

SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

*PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
AÑO 1995*

VOL. XLV

San Juan, Puerto Rico

Viernes, 14 de julio de 1995

Núm. 4

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana (10:35a.m.) de este día, viernes, 14 de julio de 1995, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Roberto Rexach Benítez; Presidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortíz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguerras, Hijo, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

INVOCACION

El Reverendo David Casillas, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la siguiente Invocación:

REVERENDO. CASILLAS: Buenos días, compañeros, compañeras, hermanos, hermanas, Senadores, Senadoras, les invito a tener un momento de meditación, de invocación, leyendo la Palabra de Dios, que siempre es guía, camino, recurso, para llevarnos ante su presencia. "¿No has oído que el Dios Eterno es Jehová, el cual creó los confines de la tierra? No desfallece ni se fatiga con cansancio y su entendimiento no hay quién lo alcance. El da esfuerzo al cansado y multiplica las fuerzas al que no tiene ninguna. Los muchachos se fatigan y se cansan, los jóvenes flaquean y caen, pero los que esperan a Jehová tendrán nuevas fuerzas, levantarán alas como las águilas, correrán y no se cansarán, caminarán y no se fatigarán."

Les invito a un momento de oración. Señor, agradecemos en esta mañana tu Palabra, palabra que nos sirve, Señor, de estímulo para el trabajo del día. Aun cuando estemos cansados por la tarea de los muchos meses, sabemos, Señor, que tu presencia y tu Palabra nos dan fuerzas para seguir adelante. Los que esperamos en Ti, Señor, tendremos nuevas fuerzas, levantaraemos alas como las águilas, correremos y caminaremos y Tú estarás con nosotros.

Señor, que el día de hoy sea un día productivo, de gran beneficio para el Pueblo de Puerto Rico por las decisiones que se han de tomar en este Senado; que Tú guíes toda discusión, toda decisión y que las mejores opciones sean presentadas bajo tu sabiduría y dirección. Gracias, Señor, en el nombre de tu Hijo, Jesús, hemos orado. Amén, Amén, Amén. Dios les bendiga.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se deje para un turno posterior la aprobación de las Actas, ya que no han circulado todavía.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1159, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 1321, 1495 y 1573, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, siete informes, proponiendo la no aprobación de las R. del S. 1227, 1660, 1664, 1705, 1709, 1741 y 1773, con enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que la Relación de Proyectos que ha circulado sea aprobada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Así se acuerda.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Estábamos mirando una Relación de Proyectos de días anteriores, no ha circulado la del día de hoy, solicitamos que se deje para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha procedido a reducir partidas de la R. C. del S. 1234, aprobada en la Duodécima Asamblea Legislativa en su Quinta Sesión Ordinaria, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de \$5,000 para gastos operación de médula ósea del joven Noel Toro Zambrana de los fondos provenientes de las Resoluciones Conjuntas que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados".

Las partidas reducidas son las siguientes:

En el Título:

Línea 1: Táchese "cinco mil" (5,000.00) e insértese "cuatro mil quinientos (4,500.00)"

En la Sección 1:

Línea 1: Táchese "cinco mil" (5,000.00) e insértese "cuatro mil quinientos (4,500.00)"

Línea 6: Táchese "\$2,700.00" e insértese "\$2,200.00"

En el Total:

Línea 8: Táchese "\$5,000.00" e insértese "\$4,500.00"

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha procedido a reducir partidas de la R. C. de la C. 1865, aprobada en la Duodécima Asamblea Legislativa en su Quinta Sesión Ordinaria, titulada:

"Para asignar a las Agencias según se indica en la Sección 1 la cantidad de sesenta y dos mil cincuenta (62,050) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 491 de 11 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Las partidas reducidas son las siguientes:

En el Título:

Líneas 1 y 2: Táchese "sesenta y dos mil cincuenta (62,050)" e insértese "cuarenta y siete mil cincuenta (47,050)"

En el Texto, Sección 1:

Línea 2: Táchese "sesenta y dos mil cincuenta (62,050)" e insértese "cuarenta y siete mil cincuenta (47,050)"

Línea 15: Táchese "15,000.00" e insértese "0"

En el Total:

Línea 21: Táchese "\$62,050.00" e insértese "\$47,050.00"

El Honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha procedido a reducir partidas de la R. C. de la C. 2098, aprobada en la Duodécima Asamblea Legislativa en su Quinta Sesión Ordinaria, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil doscientos veinticinco (5,225) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994 para

gastos de compra de equipo y materiales y/o para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. treinta y nueve (39); según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

Las partidas reducidas son las siguientes:

En el Título:

Líneas 1 y 2: Táchese "cinco mil doscientos veinticinco (5,225)" e insértese "dos mil setecientos veinticinco (2,725)"

En el Texto:

Línea 2: Táchese "cinco mil doscientos veinticinco (5,225)" e insértese "dos mil setecientos veinticinco (2,725)"

Línea 17: Táchese "2,500.00" e insértese "0"

En la Página 2:

Línea 5: Táchese "\$5,225.00" e insértese "\$2,725.00"

La Secretaría da cuenta de la siguiente comunicación del Honorable Gobernador de Puerto Rico, dirigida al Honorable Presidente del Senado:

30 de junio de 1995

Hon. Roberto Rexach Benítez
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

En el día de hoy he impartido veto expreso al Proyecto del Senado 1144, aprobado en la Duodécima Asamblea Legislativa en su Quinta Sesión Ordinaria, titulado:

LEY: Para enmendar los Artículos 2 y 3; y los incisos (a) y (b) del Artículo 4 y; añadir unos nuevos párrafos segundo y tercero al Artículo 13 y enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a fin de redefinir el alcance de los términos día y de semana de trabajo y de la jornada diaria y semanal de trabajo; excluir de la definición de horas extras diarias las horas trabajadas conforme a un acuerdo voluntario de horario flexible que cumpla con ciertos requisitos; para disponer la reposición de un empleado que haya sido despedido o suspendido de su empleo por no haber aceptado un acuerdo de horario flexible con su patrono; para autorizar acuerdos entre empleados y patronos para reducir por mutuo acuerdo el período para tomar alimentos; para facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a autorizar que el período para tomar alimentos pueda efectuarse entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo; y para hacer extensivas esas disposiciones a los decretos mandatorios aún vigentes aprobados bajo la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, según enmendada.

La razón de esta desaprobación es que la medida carece de un mecanismo específico para prohibir totalmente el fraccionamiento del horario de un empleado que haya aceptado un acuerdo de horario flexible. Cabe señalar, que aunque el texto aprobado del proyecto de referencia limita sustancialmente el fraccionamiento del horario de trabajo, no lo prohíbe totalmente. Por lo tanto, se recomienda que el proyecto de ley contenga la prohibición total de fraccionamiento de horario de trabajo, de un empleado que acepte un acuerdo de horario flexible.

Reciba mis más sinceros saludos.

Cordialmente,

(Fdo.)
Pedro Roselló

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que las razones por las cuales el señor Gobernador vetó el Proyecto del Senado 1144 que no están incluídas en el Orden de los Asuntos, pero que sí han sido leídas para el récord por el señor Subsecretario, se tome nota de que fueron vertidas para récord.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Del licenciado Bernardo Vázquez Santos, Asesor del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, ochenta y seis comunicaciones, informando que el Gobernador de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes

leyes y resoluciones conjuntas:

LEY NUM. 44.-

Aprobada el 22 de mayo de 1995.-

(P. de la C. 1732) "Para enmendar el inciso (c) del Artículo 11 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", a fin de que el Administrador Hípico pueda ser destituido o removido de su cargo a discreción del Gobernador."

LEY NUM. 45.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(P. del S. 793) "Para declarar la tercera semana del mes de febrero de cada año como la "Semana Rotaria" en Puerto Rico."

LEY NUM. 46.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(P. del S. 1008) "Para derogar el Artículo 16 y reenumerar los Artículos 17 y 18 como Artículos 16 y 17 respectivamente, de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, a fin de suprimir el Comité de Arbitraje que en ella se crea."

LEY NUM. 47.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(P. del S. 1047) "Para enmendar el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Autoridad de Edificios Públicos"; el segundo párrafo de la Sección 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; y el segundo y cuarto párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; a fin de que el Secretario de Transportación y Obras Públicas sea miembro de las Juntas de Gobierno de dichos organismos; y disponer para la concesión de un diferencial salarial al Secretario de Transportación y Obras Públicas."

LEY NUM. 48.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(P. del S. 984) "Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de junio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", a fin de corregir un error técnico cometido en el trámite legislativo a la Ley Núm. 89 de 18 de agosto de 1994, la cual enmendó la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico."

LEY NUM. 49.-

Aprobada el 26 de mayo de 1995.-

(P. del S. 1065) "Para enmendar los incisos (e) y (m) del Artículo 5 del Título II; adicionar nuevos Artículo 10-A y 10-B al Título VI; y para enmendar el Artículo 27 del Título X de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección", a fin de facultar expresamente al Administrador de Corrección a establecer y reglamentar programas de supervisión electrónica; disponer las causas de exclusión dicho beneficio y demás programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Corrección; determinar los efectos de la revocación de dichos beneficios; y para disponer sobre la aplicación de esta Ley a los convictos bajo la custodia de la Administración de Corrección."

LEY NUM. 50.-

Aprobada el 9 de junio de 1995.-

(P. de la C. 1519) "Para enmendar el Artículo 5.004 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de añadir entre las facilidades que deberán permanecer cerradas el día que se celebre una elección general, referéndum de interés general o plebiscito los parques, coliseos, auditorios o facilidades públicas bajo administración de agencias, municipios, corporaciones públicas, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

LEY NUM. 51.-

Aprobada el 9 de junio de 1995.-

(P. de la C. 1226) "Para enmendar los Artículos 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977,

según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a fin de establecer que la fecha de celebración de las primarias será el segundo domingo del mes de diciembre que antecede las elecciones generales."

LEY NUM. 52.-

Aprobada el 10 de junio de 1995.-

(P. de la C. 1203) "Para prohibir ciertos tipo de discrimen contra una persona que se le haya diagnosticado el VIH positivo o padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) e imponer penalidades."

LEY NUM. 53.-

Aprobada el 10 de junio de 1995.-

(P. de la C. 1679) "Para enmendar el Artículo 2, Inciso 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", a los fines de aclarar el alcance de la definición de "vendedor de jugadas" para permitir la obtención de la licencia que proveer el Negociado de la Lotería, a familiares o dependientes dentro de la unidad familiar del empleado gubernamental."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 113.-

Aprobada el 16 de mayo de 1995.-

(R. C. de la C. 1841) "Para reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina Regional de Carolina, originalmente consignados en el inciso (2) de la Sección 1 de Resolución Conjunta Núm. 228 de 16 de junio de 1992; para obras y mejoras permanentes a realizarse en la Urbanización Reparto El Cabo del Barrio Medianía Baja en Loíza; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 114.-

Aprobada el 16 de mayo de 1995.-

(R. C. de la C. 1851) "Para asignar a la Administración de Servicios General, para que a su vez transfiera a la Asociación de Residentes de la Urbanización San Gerardo de Río Piedras, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una verja circundante a este complejo residencial, con cargo al Fondo 301-remantes del Fondo de Mejoras Públicas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 115.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1158) "Para asignar a los Municipios de Utuado y Yauco la cantidad de cinco mil setecientos cuarenta y cinco dólares con ochenta centavos (\$5,745.80), de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la adquisición y realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 116.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. de la S. 1170) "Para asignar la cantidad de treinta y cinco mil quinientos cuarenta y seis (35,546.00) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para la realización de actividades que propendan al bienestar social, de la salud, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en los municipios e instituciones sin fines de lucro en el Distrito Senatorial de Carolina que se indican en la Sección 1 de esta medida; para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 117.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1179) "Para asignar al Municipio de San Juan la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta dólares (\$33,450.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 118.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1190) "Para asignar al municipio de Guaynabo la cantidad de siete mil novecientos (7,900.00)

dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para las obras de bienestar social, cultural y deportivo según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 119.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1216) "Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la construcción de verja en el Area Recreativa de la Urb. Vista Bella II; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 120.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1249) "Para asignar a los Municipios de Isabela, Añasco y Aguada, la cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) dólares de los fondos provenientes de la Res. Conj. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser utilizados por personas, entidades o instituciones sin fines de lucro para la realización de actividades o prestar servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, cultural, recreación, deportivo, educativo y mejorar la calidad de vida en dichos municipios; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 121.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. de la C. 1315) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Asociación Recreativa de Villa Andalucía-Cepero la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para mejorar al centro comunal, instalación eléctrica y construcción de almacén; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 122.-

Aprobada el 23 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1316) "Para asignar al Departamento de Salud para que a su vez transfiera a la Sra. Luz M. Toledo la cantidad de tres mil dólares (3,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para cubrir gastos de la intervención quirúrgica a la que será sometida próximamente en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Pittsburg; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 123.-

Aprobada el 25 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1157) "Para reasignar al Municipio de Jayuya, la cantidad de mil (1,000) dólares para el Programa Estudiantil "Close-Up" de la escuela Josefina León Zayas del Municipio de Jayuya para los gastos de viaje y estadía de estudiantes a Washington, D.C. en los Estados Unidos, de los fondos originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes, en la Sección 1, inciso F, subinciso 4, 7, 14, y 15 de la R. C. Núm. 254 de 19 de julio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 124.-

Aprobada el 27 de mayo de 1995.-

(R. C. de la C. 1814 REC.) "Para reasignar al Municipio de Jayuya las partidas correspondientes a los incisos (q), (r), (OO), (pp) y (qq) del Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 6 del párrafo B de la sección 1, Correspondientes al Departamento de Recreación y Deportes y redesignar como inciso (b), (c), (d), (e) y (f), representativamente del Apartado 26 del párrafo A de la Sección 1; reasignar al Municipio de Lares las partidas correspondientes a los incisos (g), (h), (i), (k), (j), (l), (m), (t), (v), (w), (x), (nn), (yy), (zz), (aaa), (bbb) y (ccc) del Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 6 del Párrafo B de la Sección 1 correspondientes al Departamento de Recreación y Deportes y redesignar como incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q), respectivamente del nuevo Apartado 28A del párrafo A de la Sección 1; reasignar al Municipio de Utuado las partidas correspondientes a los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (u), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), (gg), (hh), (ii), (jj), (kk), (mm), (vv), (ww)) y (xx) del Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 6 del párrafo B de la Sección 1, correspondientes al Departamento de Recreación y Deportes, y redesignar como inciso (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), y (aa), respectivamente del Apartado 49 del párrafo A de la Sección 1; reasignar a la Administración de Servicios Generales la partida correspondiente al inciso (ddd) del Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 6 del párrafo B de la Sección 1 correspondiente al Departamento de Recreación y

Deportes, y redesignar como inciso (a) de la nueva partida correspondiente al Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 2 del Párrafo B de la Sección 1; y eliminar el monto de la partida correspondiente al inciso (s) del Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 6 del párrafo B de la Sección 1 correspondiente al Departamento de Recreación y Deportes y se reasigna el monto de la partida al nuevo inciso (a) correspondiente a la Administración de Servicios Generales, Distrito Representativo Núm. 22 del Apartado 2 del párrafo B de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, a fin de transferir a estos Municipios y a la Administración de Servicios Generales las partidas asignadas al Departamento de Recreación y Deportes correspondientes al Distrito Representativo Núm. 22."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 125.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1210) "Para asignar al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de quince mil (15,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos al Centro Psicosocial de Trujillo Alto, para la realización de mejoras a las facilidades; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 126.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1231) "Para asignar al Municipio de Utuado la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, como aportación al medio Maratón del Guatibirí de la Montaña celebrado en dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 127.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1233) "Para asignar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares para transferir al puesto Núm. 149 de la Legión Americana Capítulo de Yauco y al puesto Núm. 49 Capítulo Santos Colberg de Guánica, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para la compra de materiales y para la realización de actividades de interés social, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 128.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1240) "Para asignar a los Municipios de Ceiba, Fajardo y Loíza la cantidad de noventa y cinco mil (95,000.00) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Número 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina que se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 129.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1250) "Para asignar al Gobierno Municipal de Cabo Rojo, la cantidad de cincuenta mil (50,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para mejoras al Faro de Cabo Rojo, ubicado en los Morillos del Barrio Llanos Costas de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 130.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1251) "Para asignar al Gobierno Municipal de Hormigueros, la cantidad de veintisiete mil (27,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la construcción de encintado, aceras y repavimentación del Camino Gandules, desde la Carr. 346 hasta la residencia del señor Yeyo Ramírez de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 131.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1318) "Para asignar al Municipio de San Juan la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación de Residentes Asomante Este, S.H. Inc., de la Urbanización Summitt Hills de Río Piedras, para la construcción e instalación de mecanismos de control de acceso en la Calle Asomante de dicha Urbanización; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 132.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1320) "Para asignar al Departamento de Educación y al Municipio de Ceiba, la cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Num. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina que se indican en la Sección 1 de esta medida; para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 133.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1334) "Para asignar al Departamento de Salud para que a su vez transfiera a la Sra. Luz M. Toledo, la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 22 de julio de 1993 para cubrir gastos de la intervención quirúrgica a la que será sometida próximamente en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Pittsburg, donde se le extirparán varios tumores cancerosos en la región de la cabeza; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 134.-

Aprobada el 31 de mayo de 1995.-

(R. C. del S. 1344) "Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para cubrir gastos con motivo de la celebración de varios conciertos musicales de la Soprano Migdalia Batiz a celebrarse en el Centro de Envejecientes de Puerta de Tierra y en la ciudad de Holyoke, Massachusetts durante el año 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 135.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1115) "Para asignar al Municipio de Arecibo la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares para ser utilizados en la restauración de la Casa Alvarez Roses, de los fondos provenientes del Fondo de Mejoras Públicas para el año 1995-96; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 136.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1203) "Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de seis mil (6,000.00) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para cubrir costos de matrícula de José R. Delannoy Pizzini que cursará estudios a nivel de Maestría en Museología en la Universidad de Toronto en Canadá o Universidad Iberoamericana de México y es persona de escasos recursos económicos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 137.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1253) "Para asignar al Gobierno Municipal de Aguada, la cantidad de doce mil (12,000.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la hinca de pozo, construcción y mejoras a las facilidades de agua potable en el Barrio Marías de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 138.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. de la C. 1573) "Para transferir todo derecho y título de propiedad al municipio de Corozal del predio de terreno marcado con el número 137 en la Comunidad Palmarejo del barrio Palmarejo del municipio de Corozal, con cabida de 3.1012 cuerdas perteneciente a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (Antigua Administración de Vivienda Rural) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 139.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. de la C. 1800 CONF.) "Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de diez mil (10,000) dólares, procedentes de la R. C. Núm. 117 de 5 de agosto de 1993 de la Sección 1, Apartado B, Departamento de Recreación y Deportes, correspondientes al Distrito Representativo Número 32 subinciso (c), para el tratamiento de personas médico-indigentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de fondos."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 140.-

Aprobada el 8 de junio de 1995.-

(R. C. de la C. 2066) "Para asignar a los municipios según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de veintiún mil quinientos sesenta y siete dólares con sesenta centavos (21,567.60) de los fondos provenientes del fondo número 100 para la compra de material y equipo y para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 13; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 141.-

Aprobada el 10 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1183) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres millones ochocientos mil (3,800,000) dólares y autorizar a dicha agencia como oficial pagador, a fin de atender las obligaciones y desembolsos no cubiertos en la celebración de los XVII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 142.-

Aprobada el 13 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1419) "Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, a ser transferidos al Sr. José Orona, para ayudarlo a sufragar los gastos de la operación de trasplante de médula ósea de su nieta Shaira D. Jaime Orona, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 461 de 23 de octubre de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 143.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1282) "Para asignar al Programa de Desarrollo de Facilidades Físicas Turísticas de la Compañía de Turismo la cantidad de un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos veinticuatro (1,938,724) dólares a fin de honrar planes de pago establecidos para costear la primera y segunda fase del proyecto de remodelación del Edificio La Princesa; continuar la expansión del Centro de Información La Cacita, San Juan; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 144.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1288) "Para asignar al Programa de Construcción y Administración de Facilidades Comerciales de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares para la ampliación del Edificio número 12 del Centro Mercantil Internacional en Guaynabo; autorizar a esta Corporación a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares para realizar mejoras geotécnicas en áreas donde se ubicaron los Edificios 8, 13 y 14 del Centro Mercantil Internacional de Guaynabo; autorizar la contratación de las obras; y el traspaso y pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 145.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1309) "Para autorizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para proveer los fondos necesarios para el desarrollo del Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social creado mediante la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993; y para autorizar al Secretario del Departamento de Hacienda a realizar anticipos al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 146.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1255) "Para asignar al Programa de Servicios a la Planta Física de la Administración de Servicios Médicos la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares, para remodelar el edificio Casa de Salud y la construcción de un tanque de reserva de agua; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 147.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1276) "Para asignar al Programa de Servicios a la Deuda del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda la cantidad de veinte y ocho millones trescientos cuarenta mil quinientos setenta

y dos (28,340,572) dólares para el pago del renglón de servicios a la deuda y gastos relacionados; y para autorizar el pareo de los fondos."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 148.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1275) "Para asignar al Programa de Servicios a la Deuda de la Autoridad Metropolitana de Autobuses la cantidad de un millón seiscientos siete mil quinientos cuarenta y siete (1,607,547) dólares para cumplir con el primer pago por el financiamiento con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la adquisición de autobuses; asignar al Programa de Transportación Colectiva del Area Metropolitana de la Autoridad Metropolitana de Autobuses la cantidad de un millón ciento setenta mil doscientos treinta y cuatro (1,170,234) dólares, a los fines de mejorar terminales, facilidades centrales y talleres, y remplazo de equipo; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 149.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1269) "Para asignar a la Oficina de Presupuesto y Gerencia la cantidad de un millón doscientos mil (1,200,000) dólares para completar la adquisición y remodelación del edificio donde ubica dicha Oficina en el Viejo San Juan; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 150.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1268) "Para asignar al Programa de Planificación, Programación y Desarrollo de la Oficina Central de Administración de Personal la cantidad de novecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y tres (967,593) dólares, a los fines de realizar mejoras a las facilidades físicas, con el propósito de eliminar barreras arquitectónicas que impiden el fácil acceso de personas con impedimentos en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Federal "American with Disabilities Act of 1990"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 151.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1265) "Para asignar al Programa de Participación Ciudadana Municipal y Mejoramiento de las Comunidades Locales del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares, para el desarrollo de dicho Programa, creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991"."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 152.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1254) "Para asignar a varios programas de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la cantidad de un millón setecientos quince mil ciento cuarenta y ocho (1,715,148) dólares, a fin de desarrollar varios proyectos en centros de salud; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 153.-

Aprobada el 22 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1169) "Para asignar la cantidad de ciento dos mil quinientos (102,500) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de las obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina las cuales se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 154.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1214) "Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, con cargo a los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, a ser transferidos al Equipo Doble AA de San Lorenzo para la compra de equipo y uniforme de los jugadores; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 155.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1229) "Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de diez mil

dólares (\$10,000.00) de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación Condominio Los Naranjales para la pavimentación de estacionamiento; para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 156.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1259) "Para asignar al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales la cantidad de un millón setenta y nueve mil novecientos seis (1,079,906) dólares a fin de realizar mejoras permanentes; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el traspaso y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 157.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1273) "Para asignar al Programa de Residenciales de Vivienda Pública Estatal de la Administración de Vivienda Pública la cantidad de dos millones ciento cincuenta y cinco mil (2,155,000) dólares a los fines de proveer el mantenimiento ordinario y extraordinario en los residenciales públicos construidos con fondos estatales cuyas viviendas están ocupadas por envejecientes y desarrollar obras necesarias para la seguridad y el bienestar de los ocupantes en dichas viviendas; autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 158.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1285) "Para asignar al Programa de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de seis millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y dos (6,323,962) dólares y al Programa de Calidad de Aire, de la Junta de Calidad Ambiental, un millón (1,000,000) de dólares para la limpieza de terrenos afectados por sustancias tóxicas; proveer para la transferencia de esta asignación al Fondo de Emergencias Ambientales de Puerto Rico establecido por la Ley Núm. 81 de 2 de julio de 1987; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 159.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1291) "Para asignar a la Autoridad de Tierras, bajo la custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, la cantidad de novecientos veintisiete mil treinta y tres (927,033) dólares para cumplir con el primer pago del préstamo con el Banco Gubernamental de Fomento otorgado para sufragar compensaciones a empleados del Programa de Piña."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 160.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1292) "Para asignar a los Programas de Conservación de Terrenos Inundables y de Asesoramiento para el Desarrollo de Hortalizas y Frutales de la Autoridad de Tierras la cantidad de dos millones ciento sesenta y ocho mil (2,168,000) dólares para la compra de equipo pesado para la limpieza de canales en los Centros de Bombeo de Arecibo y de Loíza; continuar las mejoras al sistema de riego por goteo en los Municipios de Santa Isabel, Juana Díaz y Guánica, construir sistema de riego por goteo en 2,000 cuerdas adicionales en Salinas, Santa Isabel, Juana Díaz; y para autorizar el traspaso de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 161.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1305) "Para asignar a los Programas de Dirección y Administración del Departamento de Educación la cantidad de quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos uno (574,401) dólares para el pago del quinto y último plazo de un plan a cinco años por la adquisición de unos predios de terrenos y para autorizar al Departamento de Educación a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de catorce millones trescientos noventa mil (14,390,000) dólares para realizar mejoras permanentes por medio de los Programas de Enseñanza Elemental y Secundaria, y Enseñanza Vocacional y Altas Destrezas; autorizar la contratación y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 162.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1319) "Para reasignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y siete (137,357) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 295 de 23 de julio de 1990, y en la R. C. Núm. 113 de 31 de julio de 1991, a fin de realizar mejoras permanentes; autorizar

la contratación, la transferencia, el traspaso y pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 163.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1341) "Para asignar al Municipio de Juncos la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para que a su vez ésta se transfiera a La Casa de Todos, en el Barrio Mangó, para sufragar parte de sus gastos operacionales, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 164.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1345) "Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos al niño Jason J. Ramos Morales, para la compra y adaptación de un entrenador auditivo, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 165.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1368) "Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, a ser transferidos al Fideicomiso Histórico del Viejo San Juan, para ayudar en el desarrollo del programa de restauración del Viejo San Juan, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 460 de 23 de octubre de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 166.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1372) "Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de quince mil (15,000) dólares, para que éstos se transfieran a su vez al Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios, Inc. (P.E.C.E.S.); para ayudar a sufragar parte de sus gastos operacionales de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 167.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1398) "Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para que a su vez transfiera al Sr. Eddie Rodríguez Torres para pagar gastos relacionados con la enfermedad y fallecimiento del artista Adalberto Rodríguez (Machuchal); y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 168.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1407) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para la compra de botes de pesca comercial para los pescadores de la Asociación Laguneros, Inc; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 169.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. del S. 1409) "Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de cinco mil (5,000) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para el cuidado y tratamiento de pacientes con VIH positivo y SIDA del albergue Oasis de Amor; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 170.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1412) "Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de doce mil (12,000) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 74 de 22 de julio de 1993, para ser transferidos a la Asociación Vecinos Calles Astarte y Onfala, Inc., de la Urbanización Alto Apolo para el cierre de las Calles Astarte, Onfala y construcción de controles de acceso en la Urbanización Alto Apolo; y

para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 172.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1417) "Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de tres mil cuarenta y cinco (3,045) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a K. Toro Garratón, Inc., la cual suplirá un sillón de ruedas y accesorios a la niña Tania Luz Reyes Reyes quien es cuadrapléjica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 173.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1418) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de dos mil (2,000) dólares par la Asociación Deportiva Gigantes de Adjuntas, Volleyball Superior, para sufragar parte de sus gastos operacionales, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 174.-

Aprobada el 24 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1423) "Para reasignar al Municipio de Vega Alta la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la adquisición y construcción de facilidades recreativas en el Barrio Sabana Hoyos de dicho Municipio, originalmente asignados al Municipio de Vega Alta para la construcción de una Cancha de Baloncesto en el Barrio Sabana Hoyos de Vega Alta mediante la R. C. Núm. 315 de 28 de junio de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 175.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1212) "Para asignar a los Municipios descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de dos mil ciento cincuenta (2,150) dólares, provenientes de la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994 para la compra de materiales y para la realización de obras de interés social; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 176.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1262) "Para asignar al Programa de Administración y Desarrollo del Cuartel de Ballajá y al Programa de Administración y Dirección de la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos (4,459,942) dólares, para el pago a la Autoridad de Edificios Públicos de obras y mejoras realizadas; para obras de restauración, conservación, rehabilitación e infraestructura del Proyecto Ballajá y facilidades relacionadas; para la construcción de varias obras de mejoras permanentes; autorizar la contratación del desarrollo de las obras, y proveer para el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 177.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1281) "Para asignar a los Programas de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA) y el de Administración de los Recursos Humanos y Fiscales de la Policía de Puerto Rico la cantidad de un millón ciento ochenta y siete mil (187,000) dólares a los fines de realizar varias mejoras; y autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 178.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1287) "Para asignar al Programa de Asuntos Gerenciales y al Programa de Recursos de Agua y Minerales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de nueve millones seiscientos setenta mil (9,670,000) dólares para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes; autorizar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de trece millones quinientos mil (13,500,000) dólares; autorizarle a aceptar donativos; y proveer para el traspaso y el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 179.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1297) "Para asignar al Programa de Formación de Maestros y Artistas en Artes Plásticas de la Escuela de Artes Plásticas la cantidad de cincuenta y siete mil (57,000) dólares a los fines de adquirir equipo fijo; y autorizar el pareo de los fondos.

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 180.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1363) "Para asignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de seis mil novecientos sesenta y cuatro (6,964) dolares; consignados en la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para ser transferidos a las organizaciones, entidades o personas que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo, para la compra de equipo y materiales y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 181.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1364) "Para asignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a las organizaciones, entidades o personas que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo; para la compra de equipo y materiales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 182.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1383) "Para asignar al Municipio de Moca, la cantidad de siete mil cincuenta (7,050) dólares, consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a las organizaciones, entidades o personas que se mencionan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de actividades de interés social, cultural y deportivo; para la compra de equipo y materiales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 183.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1388) "Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinte mil (20,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la adquisición de un terreno, donde habrá de construirse el parque de pelota en el sector Espino del Barrio Miraflores de Arecibo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 184.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1391) "Para asignar al Municipio de Aguadilla, la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos (34,400) dólares consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 185.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1392) "Para asignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 186.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1394) "Para asignar al Municipio de Mayagüez, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 187.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1395) "Para asignar al Municipio de Rincón, la cantidad de cincuenta mil trescientos veinticuatro (50,324) dólares, consignados en la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993, para la adquisición de tres (3) cuerdas de terreno en el Bo. Río Grande, para la construcción de un área recreativa; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 188.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1397) "Para asignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la construcción y mejoras de las áreas recreativas de los barrios Aibonito Guerrero y Cibao de esta municipalidad; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 189.-

Aprobada el 25 de junio de 1995.-

(R. C. DEL S. 1422) "Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de siete mil (7,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la construcción y reparación de techos en cinco salones de la Escuela Rafael Balseiro Maceira de Barceloneta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado sin enmiendas la R. C. del S. 1389.

- - - -

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes notificaciones:

El senador Nicolás Nogueras, Hijo, ha radicado un voto explicativo en relación con el P. del S. 1184.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número M-95-19 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Yabucoa.

Del senador Rubén Berríos Martínez, una comunicación, solicitando que sea excusado durante la primera semana de la actual Sesión Extraordinaria.

Del senador Roberto Rexach Benítez, una comunicación, informando que a partir del día de hoy, se hace efectivo el nombramiento del senador Luis F. Navas de León como Presidente Interino de la Comisión de Seguridad Pública.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, catorce comunicaciones, remitiendo firmadas por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 527, 705, 1076, 1447, 1456, 1752 y 1816 y las R. C. de la C. 2335, 2449, 2497, 2567, 2638, 2643 y 2665.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, setenta y ocho comunicaciones, devolviendo firmadas por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 121, 228, 284, 390, 488, 507, 567, 608, 772 (Conf.), 888, 945, 947, Sust. al P. del S. 951 (Conf.), 978, 988, 997, Sust. al P. del S. 1001, 1028, 1031, 1050 (Conf.), 1071, 1074 (Conf.), 1104, 1106, 1118 (Conf.), 1122 (Conf.), 1126, 1142, 1143, 1147 (Conf.), 1151 y 1158 y las R. C. del S. 254 (Conf.), 731, 1128, 1141, 1149, 1159, 1173, 1204, 1217, 1219, 1230, 1239, 1258, Sust. a la R. C. del S. 1266 y 1267 (Conf.), 1272, 1289, 1299, 1306, 1333, 1338, 1342, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1379, 1380, 1381 Rec., 1399, 1415, 1424, 1437, 1441, 1461, 1479, 1484, 1488, 1501, 1504, 1508, 1511, 1521, 1522 y 1525.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"EL senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe mensaje de condolencia a la Sra. Lourdes Isern de Pierluisi, sus hijos Guillermo, Walter y Marcia, Ingrid y José, Eduardo, Marta y Javier; sus nietos y demás familiares por el fallecimiento de su esposo el Lcdo. Walter Pierluisi Tirado.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia en papel de pergamino de esta moción a la dirección conocida como: Calle Salvén 1661, El Cerezal, Río Piedras, Puerto Rico 00926."

Por el senador Enrique Rodríguez Negrón:

"El Senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le envíe las condolencias al señor Eduardo J. Pierluisi Isern y a su querida familia a: Calle Salvén No. 1663, Urb. El Cerezal, Río Piedras, Puerto Rico 00926, por la muerte de su queridísimo padre, Walter Pierluisi."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia al SR. JOSE L. MAYSONET Y SU FAMILIA por motivo del fallecimiento de la SRA. CLOTILDE CARRILLO HERNANDEZ.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción, a su dirección conocida en el Bo. Monterey, Buzón 6161 Vega Alta, Puerto Rico 00692."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe propone que este Alto Cuerpo curse la expresión de felicitación que a continuación se indica al SR. RAMON ORTIZ (MON) del Pueblo de Manatí por haber llevado al Equipo de Los Atenienses de Manatí al preciado título de Campeones de la Sección Norte del Béisbol AA."

FELICITACION DEL SENADO DE PUERTO RICO
EL SENADO DE PUERTO RICO expresa su felicitación al
EQUIPO LOS ATENIENSES

También propone que, a través de la Secretaría del Senado, se transcriba este mensaje en papel pergamino para entregarse por la Senadora que suscribe a dicho homenajeado."

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de condolencia al Sr. y Sra. Andrew Fletcher Schneider, a sus hijos Tommy, Lorry, Michelle y demás familiares por el fallecimiento de su querido hijo Andrew M. Fletcher Schneider "Tito".

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en original a la dirección como: Sra. Lorraine Fletcher, Calle 4 C-2, Urb. El Prado Alto, Guaynabo, P.R. 00969."

MOCIONES

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales para el día de hoy, y que una vez se complete el Calendario de Lectura que se proceda a la consideración de las Resoluciones del Senado 1321, 1495, 1573, y luego de ello, procederíamos a un receso hasta por lo menos las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) para entrar en la consideración de cualquier otro asunto.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción? Así se acuerda. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1159, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3; derogar el inciso (n) y redesignar el inciso (o) como inciso (n) de la Sección 11 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley

Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos"; enmendar el Artículo 2; derogar el Artículo 7; y reenumerar los Artículos 8 al 14 como Artículos 7 al 13, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; derogar la Sección 2; enmendar y reenumerar las Secciones 3, 4 y 5 como Secciones 2, 3 y 4; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y respectivamente; enmendar la Sección 22 y reenumerar dicha Sección como Sección 11; enmendar el inciso (a) de la Sección 13 y reenumerar dicha Sección como Sección 12; derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 13; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, 18 y 19 como Secciones 14, 15, 16 y 17, respectivamente; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (d) de la Sección 20 y reenumerar dicha Sección como Sección 18; enmendar el inciso (a) de la Sección 21 y reenumerar dicha Sección como Sección 19; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha Sección como Sección 20; enmendar y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 21, 22 y 23 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 24; enmendar los incisos (a) y (d), derogar el inciso (e) y enmendar y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (e) y (f), respectivamente, de la Sección 27 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; enmendar y reenumerar la Sección 28 como Sección 26; enmendar los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 29 y reenumerar dicha Sección como Sección 27; enmendar el inciso (b) de la Sección 30 y reenumerar dicha Sección como Sección 28; reenumerar las Secciones 31 y 32 como Secciones 29 y 30, respectivamente; enmendar la Sección 33 y reenumerar dicha Sección como Sección 31; enmendar y reenumerar la Sección 34 como Sección 32; reenumerar la Sección 35 como Sección 33; derogar la Sección 36; y reenumerar las Secciones 37 y 38 como Secciones 34 y 35, respectivamente, y derogar la Sección 39 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada a fin de suprimir la Junta de Salario Mínimo y transferir al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; derogar los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941; modificar la disposición sobre discrimenes patronales y modificar términos prescriptivos para reclamaciones de horas y salarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, que crea la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico y regula sus procedimientos, a fin de suprimir dicho organismo y transferir al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las facultades de la Junta, pero limitadas en forma armoniosa con el objetivo perseguido cuando originalmente se aprobó la Ley Núm. 96.

A tales efectos, se faculta a dicho funcionario para nombrar Comités para revisar salarios mínimos en aquellas industrias, negocios y ocupaciones no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada.

También se faculta al Secretario del trabajo y Recursos Humanos para fijar la acumulación mensual de vacaciones y licencia por enfermedad en todas las empresas cubiertas por la Ley Núm. 96, antes citada y se revoca la facultad para revisar toda otra disposición referente a dichos beneficios y en cuanto a las garantías mínimas de compensación diaria y semanal. El propósito es derogar los decretos que fueron aprobados originalmente al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, derogada en 1956, que contenían beneficios marginales sobre compensación por tiempo extra, períodos de alimentos, normas sobre salud y seguridad y garantías mínimas. Todo lo relacionado con esos beneficios se ha superado por la amplia legislación social aprobada en los últimos cincuenta (50) años.

Además, las disposiciones de garantías mínimas tenían el objetivo de alcanzar condiciones de mínima subsistencia para el trabajador puertorriqueño, lo que en cierta medida ha perdido vigencia, y se ha sustituido por el propósito y compromiso gubernamental de garantizarle un salario mínimo y otros beneficios y condiciones de trabajo adecuados y suficientes para los tiempos modernos. Esas disposiciones, que ya no constituyen beneficios apreciables para la clase trabajadora, en cierta medida, se han convertido en un obstáculo para la creación de nuevos empleos.

Las realidades del mundo moderno demuestran que es necesario que los decretos promulgados no resulten en la concesión de salarios mínimos y beneficios de licencia por enfermedad y vacaciones que afecten negativamente la competitividad, dentro de Estados Unidos y a nivel mundial, de las empresas localizadas en Puerto Rico. Dicho objetivo puede alcanzarse estableciendo parámetros estatutarios para la intervención gubernamental en el establecimiento de los salarios y beneficios mínimos. Con ello, se logra atender el interés de promover el mejoramiento de las condiciones del trabajador puertorriqueño, sin perjudicar el movimiento sindical del país, y sin exponer a los empresarios a salarios y beneficios mandatorios que puedan poner en entredicho las oportunidades presentes y futuras de empleo en la Isla.

Por lo anterior, mediante esta ley se trata de establecer un balance para que, sin menoscabo de los derechos y beneficios reconocidos a los trabajadores, se pueda estimular la creación de más empleos en el país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá *las siguientes facultades, funciones y responsabilidades*:

(a) *Tendrá* a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su Departamento, siendo el jefe del mismo; **[por]**

(b) *Por* las agencias, servicios y negociados creados por ley, fomentará y estimulará las mejores relaciones entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso general en las disputas industriales; **[indagará]**

(c) *Indagará* e inquirirá sobre las causas que producen el malestar entre los trabajadores; **[compilará]**

(d) *Compilará* y publicará estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas, determinando su carácter temporal o permanente; **[hará]**

(e) *Hará* estudios y escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres; **[estudiará]**

(f) *Revisará los salarios mínimos de las industrias, negocios y ocupaciones no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada, cuando a su juicio ello sea necesario, con sujeción a la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada;*

(g) *Revisará lo concerniente a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad fijados al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.*

(h) *Estudiará* los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones manuales, cooperativos, benéficos, pensiones, compilando y publicando los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o fracaso; **[estudiará]**

(i) *Estudiará* y codificará la legislación de carácter social y protectora del trabajo vigente; **[compilará]**

(j) *Compilará* y publicará todas las reglas y reglamentos que las leyes vigentes en relación con el trabajo dispongan, para conocimiento general; **[cooperará]**

(k) *Cooperará* y se relacionará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para proteger, adelantar y hacer progresar los intereses obreros, crear un mejor espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos, y que fomenten actividades, industriales, agrícolas y comerciales.

..."

Artículo 2.- Se deroga el inciso (n) y se redesigna el inciso (o) como inciso (n) de la Sección 11 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:

(a) ...

[(n) Junta de Salario Mínimo

(o)] (n) Junta de Relaciones del Trabajo"

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Reorganización del Departamento

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

a) Administración del Derecho al Trabajo

b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico

[c) Junta de Salario Mínimo

d)] c) Programas vigentes en el Departamento

[e)] d) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos."

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (8) del Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

1. ...

8. Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, **[con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo,]** así como cualquier enmienda o derogación de los mismos. Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos, y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.

9..."

Artículo 5.- Se deroga el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 6.- Se reenumeran los Artículos 8 al 14 como Artículos 7 al 13, respectivamente del Plan de Reorganización Núm.2 de 4 de 1994, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 7.- Se enmienda el inciso (c), se deroga el inciso (f) y se enmiendan y redesignan los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente, de la Sección 1 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 1.-Declaración de Principios

(a) ...

(c) Se declara, además, que es la política pública de esta ley mantener la flexibilidad necesaria en la fijación de salarios mínimos para asegurar a los trabajadores el salario más alto que las condiciones económicas de la industria permitan; y que los salarios mínimos en cada negocio, industria u ocupación **[sean revisados por lo menos una vez cada dos (2) años]** cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada, sean revisados cuando a juicio del Secretario sea necesario.

(d) ...

[(f) Se declara también, que es la política de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la Junta de Salario Mínimo, en el descargo de las obligaciones que se le imponen en esta Ley, establezca, tan rápidamente como ello sea posible, salarios mínimos iguales para los obreros que desempeñen una labor de idéntica naturaleza en empresas que operen exclusivamente en el comercio local y en empresas que exporten sus productos para ser vendidos fuera de Puerto Rico.

(g)] (f) Se declara, asimismo, que es la política de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que los procedimientos [que autoriza] autorizados en esta ley para la fijación y revisión de salarios mínimos, vacaciones y licencia por enfermedad [y para la revisión de las disposiciones sobre garantía de compensación mínima fijada en los decretos mandatorios y promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, según enmendada,] sean [conducidas] conducidos en forma cuasilegislativa.

[(h)] (g) Se declara además, que es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que [la Junta de Salario Mínimo] el Secretario en el descargo de las obligaciones que le impone esta ley, establezca un orden de prioridades para la revisión de decretos a las industrias, negocios y ocupaciones [en base a] a base de la fecha de su última revisión, a la fecha de aplicabilidad de las últimas enmiendas a la Ley de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada y a las condiciones de trabajo."

Artículo 8.- Se deroga la Sección 2 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 9.- Se enmienda y se renumera la Sección 3 como Sección 2 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [3] 2.- *Deberes [de la Junta] del Secretario y Cooperación del Gobierno*

(a) *Será deber [de la Junta] del Secretario*, además de los otros deberes que en esta ley se le fijan, estudiar las condiciones de trabajo que prevalecen en las distintas industrias en Puerto Rico, tales como realizar estudios económicos y del trabajo, estudios de productividad y de ausentismo que propendan al bienestar de la clase trabajadora de Puerto Rico.

(b) Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar **[a la Junta]** al Secretario, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto, o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial **[de la Junta]** del Secretario o del Departamento en relación con esta ley."

Artículo 10.- Se enmienda y se renumera la Sección 4 como Sección 3 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [4] 3.- Poderes de Investigación

(a) En el cumplimiento de los deberes de investigación y estudio, o de cualquier otro deber que impone esta ley, y en el ejercicio de las facultades que confiere esta ley, el **[Presidente o cualquiera de los miembros de la Junta]** Secretario podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información que **[la Junta o el Presidente]** estime necesarios, incluyendo nóminas, constancias de salarios y horas de labor, listas de pago, estados de activo y pasivo, estado de ganancias y pérdidas y libros de contabilidad.

(b) El **[Presidente, cualquier miembro de la Junta, el Asesor Legal, o el Secretario de la misma]** Secretario **[o]** el Subsecretario y *los asesores legales del departamento podrán* tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(c) Si una citación expedida por el **[Presidente o cualquier otro miembro de la Junta]** Secretario no fuese debidamente cumplida, **[la Junta]** dicho funcionario podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal **[Superior]** de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal **[Superior]** de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el **[Presidente o cualquier otro miembro de la Junta]** Secretario haya previamente requerido. El Tribunal **[Superior]** de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del **[Presidente u otro miembro de la Junta]** Secretario o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(e) Cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante **[la Junta o su Presidente, o el Asesor Legal o el Secretario de la Junta]** *el Secretario u otro funcionario del Departamento facultado para tomar juramentos* o ante un comité de salario mínimo."

Artículo 11. Se enmienda el inciso (a) y se renumera la Sección 5 como Sección 4 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [5] 4.- Deberes de los Patronos.- Penalidades.

(a) Todo patrono deberá:

(1) Permitir que **[la Junta, cualquiera de sus miembros]** *el Secretario* o cualquiera de sus empleados, investigadores o agentes debidamente autorizados por **[el Presidente,]** *dicho funcionario* tenga libre acceso a todos los sitios y bienes en los cuales o con los cuales se lleve a cabo cualquier clase de trabajo, con el fin de investigar las condiciones de trabajo que allí prevalecen;

(2) Permitir que **[la Junta, cualquiera de sus miembros]** *el Secretario* o cualquiera de sus empleados, investigadores o agentes debidamente autorizados por **[el Presidente]** *dicho Secretario*, examine, copie o haga copiar las nóminas, listas de pago, constancias de salarios y horas de labor, estados de activo y pasivo, estados

de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad y cualesquiera otros datos o información que **[la Junta] el Secretario** considere pertinentes a los fines de esta ley;

(3) Suministrar **[a la Junta, o al Presidente]** al Secretario y cualquier funcionario o empleado con autoridad del Departamento, bajo juramento si así se requiriese, toda información a su alcance sobre los salarios, horas de labor y otras condiciones de trabajo, la situación financiera del negocio o empresa y cualesquiera otros datos o información que **[la Junta] el Secretario** considere pertinentes a los fines de esta ley;

(4) Llevar constancia, nómina o lista de jornales que muestren los nombres y direcciones de todos sus trabajadores o empleados, las horas de labor rendidas por cada uno y los salarios pagados a los mismos, todo ello con los datos adicionales y en la forma que se disponga por las reglas que a tal efecto estableciere **[la Junta] el Secretario**. Estas constancias, nóminas o listas de pago deberán conservarse por el patrono por un término no menor de tres (3) años o por el plazo mayor que se determine en las reglas **[de la Junta]** que adopte el Secretario de acuerdo con esta ley;

(5) Permitir al Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]** o a cualquiera de sus empleados o agentes debidamente autorizados, libre acceso a todos los sitios y bienes en los cuales o con los cuales se lleve a cabo cualquier clase de trabajo, con el propósito de practicar cualquier investigación sobre las condiciones de trabajo que allí prevalecen;

(6) Permitir al Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]**, o a cualquiera de sus empleados o agentes debidamente autorizados, inspeccionar sus libros de contabilidad, informes, contratos, nóminas, listas de pago y todos los récords sobre las condiciones de trabajo de sus empleados con el propósito de llevar a cabo cualquier investigación relacionada con la observancia de cualquier disposición de esta ley, de cualquier orden o decreto mandatorio **[de la Junta] aprobado en virtud de esta ley** u orden de salario federal.

(b) ..."

Artículo 12.- Se enmienda y se renumera la Sección 6 como Sección 5 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

"Sección **[6] 5.-** Salario Mínimo en la Agricultura y en la Fase Fabril de la Industria Azucarera.

...

En todo los casos en que por convenios colectivos se hayan establecido salarios básicos superiores a los fijados en los decretos mandatorios, o los fijados por esta ley, los aumentos se harán sobre tales salarios básicos establecidos por convenio colectivo. A los efectos de determinar los aumentos en jornal que dispone este inciso, el precio promedio del azúcar crudo, prevaleciente durante el período comprendido entre el 4 de diciembre de 1974 y el primer miércoles después de la fecha de vigencia de esta ley determinará las cuantías de aumento en salarios a ser efectivos durante el período de cuatro semanas que comienza a partir del primer jueves después de la fecha de vigencia de esta ley y de ahí en adelante el aumento de jornal que se dispone en este inciso en los sucesivos períodos de cuatro semanas será determinado por el precio de azúcar crudo prevaleciente en el período de cuatro semanas inmediatamente anterior. El precio correspondiente al período de cuatro semanas (libre a bordo, entregado), se determinará tomando el promedio simple de las cotizaciones diarias de azúcar crudo 96% de la New York Coffee and Sugar Exchange (Contrato Doméstico) expresadas en términos de unidades de 100 libras y ajustadas a base de libre a bordo, entregado, añadiendo a cada cotización diaria el arancel prevaleciente para azúcar crudo cubano en ese día, y en defecto de cotización para azúcar crudo cubano se tomará como promedio de precio el actual Contrato Núm. 10 o el que le sustituya que ya comprende el arancel, o su equivalente, excepto que si el Director de la División Azucarera del Servicio de Estabilización Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos determinare que para cualquier período de cuatro semanas los precios promedios no reflejan el precio real del azúcar crudo en el mercado, debido a un inadecuado volumen u otros factores, y el Director designare un precio promedio que a su juicio refleje el precio real del azúcar crudo en el mercado, se tomará como base esta determinación paara el período específico. En la próxima revisión que **[la Junta de Salario Mínimo] el Secretario** lleve a cabo sobre los salarios en la Industria Azucarera en su fase agrícola y en su fase fabril, **[la Junta] el Secretario** procederá a revisar, sin limitación alguna, las escalas de aumento dispuestas en el mecanismo que establece esta sección."

Artículo 13.- Se enmienda y se renumera la Sección 7 como Sección 6 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[7] 6.-** Comités de Salario Mínimo

(a) Cuando **[la Junta] el Secretario** crea precedente la fijación o la revisión de salarios mínimos, **[la concesión de vacaciones o licencia por enfermedad en cualquier industria o la revisión de las disposiciones sobre garantía de compensación mínima fijada en los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, según enmendada, su Presidente]** o lo concerniente a la acumulación de

licencia por vacaciones o por enfermedad, designará a esos fines un Comité de Salario Mínimo compuesto de un número igual de personas representativas del interés público, del interés patronal y del interés obrero. En caso de que el Comité así designado estuviere compuesto por un número par de miembros, el **[Presidente de la Junta] Secretario** designará además, un miembro adicional representativo del interés público para formar parte del mismo, quien podrá participar en las audiencias como cualquier otro miembro del Comité. En las deliberaciones, decisiones y votaciones del Comité el miembro adicional estará presente pero intervendrá solamente cuando el Comité no pudiere recomendar un proyecto de decreto debido a un empate en la votación y se solicite su presencia e intervención por no menos de la mitad de los miembros que componen el Comité. El miembro adicional no se contará para formar quórum hasta tanto sea llamado a intervenir para resolver un empate, según aquí se dispone.

[(b) En el caso de industrias cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, el Presidente podrá designar como miembro de un comité de salario mínimo a personas residentes de cualquier Estado de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia. Cuando el Presidente decida nombrar dichos miembros, designará un número de personas representativas del interés público, de los patronos y de los empleados de la industria de que se trate, igual al número de miembros que por cada representación se designen de Puerto Rico. El Presidente de la Junta designará además un miembro adicional representativo del interés público para formar parte del Comité, quien podrá participar en las audiencias como cualquier otro miembro del Comité. En las deliberaciones, decisiones y votaciones del Comité el miembro adicional estará presente pero intervendrá solamente cuando el Comité no pudiere recomendar un proyecto de decreto debido a un empate en la votación y se solicite su presencia e intervención por no menos de la mitad de los miembros que componen el Comité. El miembro adicional no se contará para formar quórum hasta tanto sea llamado a intervenir para resolver un empate, según aquí se dispone.]

[(c) (b) El [Presidente] Secretario designará a un miembro de cada comité de salario mínimo, representativo del interés público, para que actúe como presidente de dicho Comité.

[(d) La Junta] (c) El Departamento suministrará a los comités de salario mínimo los servicios necesarios de abogados, economistas, taquígrafos, traductores, escribientes y demás personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

[(e) (d) La mayoría de los miembros de un comité de salario mínimo constituirá quórum, y la mayoría de los miembros presentes podrá tomar decisiones y resoluciones. Para la recomendación [a la Junta] al Secretario de un proyecto de decreto se requerirá el voto de por lo menos la mayoría de todos los miembros que constituyan el comité.

[(f) (e) Los Comités de Salario Mínimo quedan facultados para tomar juramentos, citar testigos y expedir citaciones bajo las mismas condiciones y sujetas a la misma acción judicial que se provee en la Sección [4] 3.

[(g) (f) Además, de los gastos de viaje, los miembros de los comités de salario mínimo recibirán una dieta [de ochenta (80) dólares si fueren residentes en el extranjero y de cuarenta (40) dólares si lo fueren de Puerto Rico], de cincuenta y cinco (55) dólares, excepto el Presidente de cada Comité que devengará [cincuenta (50)] setenta y cinco (75) dólares, por cada día que asistan a sesión o que empleen en funciones oficiales o que sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con la reglamentación que al efecto apruebe [la Junta] el Secretario. Los miembros de un comité de salario mínimo cesarán como tales al aprobar [la Junta] el Secretario el decreto mandatorio de la industria con relación a la cual fueron nombrados o al decidir [la Junta] éste que se nombre un nuevo comité.

A los fines de este **[apartado] inciso** un miembro de un comité de salario mínimo que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, **[instrumentalidades], dependencias,** corporaciones públicas o subdivisiones política, podrá recibir el pago de las dietas provistas en este **[apartado] inciso** sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro."

Artículo 14.- Se enmienda y se renumera la Sección 8 como Sección 7 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[8] 7**.- Audiencias

(a) Cuando **[la Junta] el Secretario** determine que deben establecerse procedimientos para fijar o revisar salarios mínimos **[o proveer sobre lo relativo al disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad en una industria o para la revisión de las disposiciones sobre garantía de compensación mínima fijadas en los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, según enmendada], o proveer sobre la acumulación mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad,** expedirá una convocatoria para una audiencia pública ante el Comité de Salario Mínimo correspondiente que será anunciada por el **[Presidente de la Junta] Secretario** mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de dicha audiencia. El aviso

contendrá la definición que **[la Junta]** el Secretario apruebe para la industria en cuestión y la misma no podrá ser alterada en forma alguna por el Comité.

(b) En el ejercicio de sus funciones cuasi-legislativas, el Comité conducirá la audiencia en forma de consulta pública de manera que todas las personas interesadas puedan participar en la formulación de un decreto sometiendo datos, información, observaciones o argumentos pertinentes que a discreción del Comité podrán ser presentados bien por escrito u oralmente. Se hará un récord completo del procedimiento. Sujeto a la reglamentación que prescriba **[la Junta]** *el Secretario*, el Presidente del Comité controlará sus procedimientos y determinará hasta qué extremo podrá recibirse información acumulativa.

(c) **[La Junta]** *El Departamento* pondrá a disposición del Comité en la audiencia todos los estudios, informes, estadísticas y cualesquiera datos o información que sean pertinentes para el mejor cumplimiento de los deberes de dicho Comité."

Artículo 15.- Se enmienda y se renumera la Sección 9 como Sección 8 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[9]** 8.- Acción del Comité

Cerrada la audiencia pública y una vez terminadas sus deliberaciones, el Comité remitirá **[a la Junta]** *al Secretario* un informe conteniendo sus conclusiones de hecho, los fundamentos en apoyo de las mismas y un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deban pagarse y lo concerniente **[al disfrute de vacaciones, licencia por enfermedad y la garantía de compensación mínima, si la hubiere,]** *a la acumulación mínima mandatoria de licencia por vacaciones y por enfermedad en la industria objeto de investigación.* En ningún momento se recomendará una acumulación de licencia por vacaciones mayor de uno y un cuarto (1 $\frac{1}{4}$) días al mes, ni acumulación de licencia por enfermedad mayor a un (1) día al mes. Para ambas acumulaciones se requerirá que el empleado haya trabajado por lo menos ciento quince (115) horas en el mes. El Comité no tendrá facultad para recomendar ningún otro aspecto de la licencia por vacaciones y enfermedad.

Los aumentos recomendados en los salarios mínimos tomarán en consideración el aumento habido en el costo de la vida desde la fecha de la última revisión y la capacidad económica de la industria en particular para absorberlos.

El Presidente del Comité remitirá **[a la Junta]** *al Secretario*, debidamente certificado, el récord completo de la audiencia no más tarde de treinta (30) días después de haber remitido el Comité su informe **[a la Junta]**."

Artículo 16.- Se enmienda y se renumera la Sección 10 como Sección 9 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección **[10]** 9.- Publicación del Proyecto de Decreto.- Memorando.-Vigencia.

"(a) **[La Junta]** *El Departamento* publicará el proyecto de decreto recomendado por el Comité y las partes interesadas tendrán un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados desde la fecha de la publicación del proyecto de decreto en un periódico de circulación general en Puerto Rico, para la radicación de memoranda a favor o en contra de la aprobación de dicho proyecto de decreto sobre la base de los datos e información recibidos por el Comité.

(b) Luego de considerar el récord de la audiencia así como los memoranda sometidos por las partes interesadas, **[la Junta]** *el Secretario* podrá aceptar o rechazar el proyecto de decreto recomendado por el Comité. Si **[la Junta]** *el Secretario* llegare a la conclusión de que el proyecto de decreto no debe ser aceptado podrá devolverlo al Comité para reconsideración o podrá decidir que se nombre un nuevo Comité. Una vez remitido por el Comité el proyecto de decreto sometido a su reconsideración, **[la Junta]** *el Secretario* lo publicará y concederá a las partes interesadas un plazo improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha de su publicación para someter memoranda a favor o en contra del proyecto de decreto reconsiderado.

Si en un proyecto de decreto se recomendaren varios tipos de salarios para distintas clasificaciones o subdivisiones de la industria y **[la Junta]** *el Secretario* no aceptare uno o más de los tipos de salarios recomendados o tuviere objeción a cualquiera otra parte del proyecto de decreto, podrá devolver al Comité para su reconsideración la parte objetada y aprobar el resto del mismo. En caso de que **[la Junta]** *el Secretario* rechace o devuelva el decreto o parte del mismo, expondrá sus razones para ello.

(c) El decreto o la parte del mismo que aprobare **[la Junta]** *el Secretario* tendrá fuerza de ley y empezará a regir quince (15) días después de la publicación por **[la Junta]** *el Departamento* en un periódico de circulación general en Puerto Rico de un aviso en que se informe al público de su aprobación. Cuando **[la Junta]** *el Secretario* aprobare únicamente parte de un proyecto de decreto dará cuenta en el aviso que publique de aquella otra parte del proyecto que ha sido objetada por ella y sometida a la reconsideración del Comité. Una vez remitida por el Comité la parte del proyecto de decreto reconsiderada por éste, **[la Junta]** *el Departamento* la

publicará concediendo un plazo improrrogable de veinte (20) días a las partes interesadas, a partir de la fecha de su publicación, para someter memoranda a favor o en contra de esa parte del proyecto de decreto. Si **[la Junta] el Secretario** la aprobare, deberá publicar otro aviso informándolo así y quince (15) días después de su publicación entrará ésta en vigor.

[(d) Cuando se trate de una industria cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, el Presidente de la Junta enviará copia del decreto aprobado al Secretario del Trabajo de los Estados Unidos]."

Artículo 17.- Se enmienda y se renumera la Sección 11 como Sección 10 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[11]** 10.- Salarios Mínimos Retroactivos.

En el caso de que hayan transcurrido más de ciento veinte (120) días entre la fecha en que el Comité inició la audiencia dispuesta en la Sección **[8(a)]** 7(a) y la fecha de vencimiento del período de quince (15) días de publicación del aviso que se dispone en la Sección **[10(c)]** 9(c), los salarios mínimos fijados en el decreto serán retroactivos a ciento veinte (120) días después de la fecha en que se inició la audiencia. **[La Junta] El Secretario** adoptará reglas disponiendo sobre la manera de efectuar los pagos retroactivos. Cuando **[la Junta] el Secretario** devuelva total o parcialmente un proyecto de decreto a un Comité para su reconsideración, el tiempo que transcurra entre la fecha de la primera publicación del proyecto de decreto y la fecha de su última publicación (ya se trate del proyecto total o parcialmente reconsiderado) no contará para computar el término de los ciento veinte (120) días que dispone esta sección."

Artículo 18.- Se enmienda y se renumera la Sección 12 como Sección 11 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

"Sección **[12]** 11.-Normas Sobre Salario Mínimos, Licencia por Vacaciones y Enfermedad.

(a) Los salarios mínimos para cada industria se fijarán teniéndose en cuenta los propósitos y fines de esta ley. Deberán ser los salarios mínimos más altos que razonablemente pueda pagar la industria de que se trate sin reducir sustancialmente el empleo en dicha industria y tomando en consideración el **[coste] costo** de la vida y las necesidades de los empleados, así como las condiciones económicas y de competencia de la industria en cuestión.

(b) Cuando se trate de industrias **[manufactureras]** cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, y que estén en competencia sustancial con industrias de los Estados de la Unión, se tomarán también en consideración los salarios y beneficios marginales prevalecientes en éstas y la situación de competencia existente entre industrias de Puerto Rico e industrias similares de los Estados Unidos.

(c) *Ningún decreto podrá requerir una acumulación mandatoria de licencia por vacaciones mayor de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes ni licencia por enfermedad mayor de un (1) día por mes, ni podrá requerir la acumulación de dichos beneficios para empleados que trabajan menos de ciento quince (115) horas en el mes. El uso de licencia por vacaciones y enfermedad se considera tiempo trabajado para fines de la acumulación de dichos beneficios. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.*

(d) *El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.*

(e) *El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se usará y pagará a base del día regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un período no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse el beneficio.*

(f) *La licencia por vacaciones y enfermedad se pagará a base de una suma no menor al salario regular por hora devengado por el empleado en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas, para el cómputo del salario regular por hora.*

(g) *De establecerse un período probatorio autorizado por ley, la licencia por vacaciones se acumulará a partir de la terminación de dicho período probatorio. Sin embargo, todo empleado que apruebe el período probatorio, acumulará vacaciones desde la fecha de comienzo en el empleo.*

(h) *El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año. Las vacaciones se concederán anualmente, en forma que no interrumpan el funcionamiento*

normal de la empresa cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.

(i) Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, estas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

(j) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta un máximo de treinta (30) días de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de haberse acumulado dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.

(k) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar las vacaciones.

(l) En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

(m) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.

(n) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días. La licencia por enfermedad acumulada en exceso de dicho máximo será liquidada una vez al año en una fecha previamente establecida y anunciada por el patrono.

(o) Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea posible, pero no más tarde de dos horas antes de su hora de entrada regular y en el mismo día de su ausencia.

(p) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta validamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de (2) dos días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad."

Artículo 19.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 13 y se renumera dicha Sección como Sección 12 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[13]** 12.- Clasificaciones; Relación Entre Precios y Salarios.

(a) El trabajo en cualquier industria puede ser clasificado por los comités de salario mínimo de acuerdo con la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse y también podrán hacerse clasificaciones con el propósito de fijar salarios mínimos adecuados para distintas clases de trabajo. Los comités pueden también recomendar salarios mínimos diferentes para varias zonas o regiones o para varias categorías o clases de la misma industria cuando, a su juicio, tal diferenciación pueda ser aconsejable debido a las condiciones existentes entre las zonas, regiones o categorías de la misma industria, siempre que tal acción no conceda ventajas de competencia a otras zonas, regiones o categorías de la misma industria. El tipo recomendado será uniforme para cada clase, categoría, zona o región de la industria de que se trate. En la recolección del fruto de la fase agrícola de la industria cafetalera y en el cosido de hojas de la industria tabacalera, así como en cualquier otra actividad económica, los comités podrán recomendar y **[la Junta] el Secretario** fijar salarios mínimos por unidades de trabajo en vez de tipo de salario por hora o alternativamente, cuando así lo creyeren aconsejable por la naturaleza de las labores a realizarse.

(b) ..."

Artículo 20.- Se deroga la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 21.- Se renumera la Sección 15 como Sección 13 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 22.- Se enmienda y se renumera la Sección 16 como Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[16]** 14.- Responsabilidades de los Patronos.

El patrono vendrá siempre obligado al pago del salario mínimo, **[y]** a conceder las vacaciones y licencia por enfermedad **[y a cumplir con las disposiciones sobre garantía de compensación mínima que se fijen]** que se fije por ley, por un decreto mandatorio **[,]** o por orden **[de la Junta] del Secretario**, por orden de salario federal o por convenio colectivo aunque utilice intermediarios, agentes ajustadores, contratistas o

subcontratistas, para el empleo de los trabajadores, sin perjuicio de la obligación que también tendrán dichos intermediarios, agentes, ajustadores, contratistas o subcontratistas en cuanto concierne al pago de dicho salario mínimo, y la concesión de vacaciones y licencia por enfermedad [**y el cumplimiento de las disposiciones sobre garantía de compensación mínima**]."

Artículo 23.- Se enmienda y se renumera la Sección 17 como Sección 15 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [17] 15.- Reglamentación del Trabajo a Domicilio.

[La Junta queda autorizada] *Se autoriza al Secretario* para reglamentar, mediante orden al efecto, el trabajo a domicilio cuando lo crea así necesario o apropiado para evitar la frustración o evasión de esta ley y para salvaguardar el salario mínimo que se haya fijado en esta ley, en un decreto mandatorio, o en una orden **[de la Junta]** emitida por el mismo para una industria que esté llevando a cabo trabajo a domicilio. La orden que emita **[la Junta]** el Secretario será efectiva quince (15) días después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico."

Artículo 24.- Se enmienda y se renumera la Sección 18 como Sección 16 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [18] 16.- Normas Fijadas por Ley.- Contratos Sujetos a los Decretos.-Reducciones en Salarios.

(a) En ninguna industria podrán establecerse salarios mínimos, vacaciones [,] o licencia por enfermedad **[o garantía de compensación mínima inferiores a las que se hubieren fijado en dicha industria]** menores que los fijados para la industria de que se trate por leyes de Puerto Rico **[o de los Estados Unidos]**.

(b) Cualquier convenio colectivo, laudo, o contrato de trabajo en virtud del cual convenga un empleado en aceptar salarios menores o vacaciones y licencia por enfermedad **[o garantía de compensación mínima inferiores a las fijadas]** menores a los fijados en un decreto mandatorio, en una orden **[de la Junta]** del Secretario o en una orden de salario federal será nulo.

(c) No se hará rebaja alguna en sus salarios a aquellos trabajadores que al tiempo de entrar en vigor esta ley, un decreto mandatorio, una orden **[de la Junta]** del Secretario, o una orden de salario federal estuvieren percibiendo a virtud de convenio colectivo, acta de conciliación, laudo arbitral o cualquier otro contrato de trabajo, salarios más altos que los fijados en esta ley, en dicho decreto, **[orden de la Junta u]** en una orden del Secretario o en orden de salario federal mientras estén en vigor los convenios, actas, laudos o contratos mencionados."

Artículo 25.- Se enmienda y se renumera la Sección 19 como Sección 17 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [19] 17.- Permisos Especiales por Incapacidad.

Para cualquier industria en la cual se hubiere establecido un salario mínimo por esta ley o por decreto mandatorio, u orden **[de la Junta, el]** del Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]**, éste podrá expedir, a cualquier trabajador cuya capacidad para ganarse la vida esté afectada por la edad o por deficiencia o lesión física o por cualquier otra razón, un permiso especial autorizando a que se le emplee por un salario menor del fijado en esta ley, en un decreto u orden **[de la Junta]** del Secretario, pero dicho salario, que será fijado **[en el permiso]** por el Secretario, en ningún caso será menor del cincuenta (50) por ciento del tipo mínimo establecido para el oficio o labor de que se trate."

Artículo 26.- Se enmienda el inciso (b) y se deroga el inciso (d) de la Sección 20 y se renumera dicha Sección como Sección 18 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección [20] 18.- Permisos Especiales para Aprendices.

Podrá emplearse a cualquier persona en calidad de aprendiz bajo las siguientes disposiciones:

(a) ...

(b) El salario que durante el período de aprendizaje haya de devengar cualquier persona empleada en calidad de aprendiz no será menor del cincuenta (50) por ciento del tipo mínimo fijado en esta ley, en el decreto o en la orden **[de la Junta]** del Secretario, aplicable al oficio, ocupación o labor objeto de dicho aprendizaje.

(c) ...

[(d) Las disposiciones sobre el empleo de aprendices contenidas en los decretos mandatorios vigentes, así como cualquier reglamentación de la Junta de Salario Mínimo sobre la misma materia, quedarán derogadas tan pronto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos apruebe la reglamentación sobre el empleo de aprendices que se provee en el inciso (a) de esta Sección]."

Artículo 27.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 21 y se renumera dicha Sección como Sección 19 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[21]** 19.- Discrimímenes Patronales.- Presunciones.- Daños.

(a) Todo patrono que despida, suspenda, rehúse admitir o restituir, reduzca el salario, rebaje en categoría, aumente las horas de labor o imponga otras condiciones de trabajo más onerosas a un empleado o ex-empleado suyo, o que discrimine en cualquier forma o amenace cometer contra él cualquiera de esos actos para evadir el cumplimiento de esta ley, o de cualquier otra ley laboral o reglamento promulgado al amparo de la misma o de cualquier decreto u orden **[de la Junta] del Secretario** porque dicho empleado o ex empleado se haya querellado, haya ofrecido o prestado testimonio o se disponga a ofrecerlo o prestarlo, en alguna investigación, querrela, reclamación, audiencia o procedimiento administrativo o judicial que se lleve o haya llevado a cabo en relación con la aplicación de esta ley o de cualquier otra ley laboral o reglamento promulgado al amparo o de cualquier decreto, orden, reglamento, resolución o **[acuerdo de la Junta] decisión del Secretario**, o porque haya servido, sirva o se proponga servir como miembro de un Comité de Salario Mínimo, incurrirá en delito menos grave, y **[una vez convicto se le impondrá una multa de cien (100) a mil (1,000) dólares o cárcel por un término de un mes a seis meses, o] convicto que fuere será castigado con pena de multa no menor de cien (100) ni mayor de mil (1,000) dólares o con pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o** ambas penas a discreción del tribunal.

(b) ..."

Artículo 28.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 22 y se renumera dicha Sección como Sección 20 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[22]** 20.- Violaciones.- Penalidades.

(a) Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier decreto, orden, decisión, regla o reglamento **[de la] adoptado por el Secretario o por la anterior** Junta de Salario Mínimo[,] y que se haya convalidado por las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o **[cárcel] pena de reclusión** por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) ..."

Artículo 29.- Se enmienda y se renumera la Sección 23 como Sección 21 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[23]** 21.- Organizaciones Cooperativas

En el caso de sociedades u organizaciones cooperativas de trabajadores o de cualquier índole, el anticipo o pago que se haga a los socios o miembros de la cooperativa, cuando estén trabajando para ésta, a cuenta de los beneficios que han de recibir en la misma no será menor del tipo mínimo de salario que fijare esta ley, un decreto mandatorio, o una orden **[de la Junta] del Secretario** para la ocupación de que se trate; y deberá concedérseles el disfrute de las vacaciones y licencia por enfermedad establecidas por decreto u orden **[de la Junta]** emitida al amparo de esta ley."

Artículo 30.- Se enmienda y renumera la Sección 24 como Sección 22 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[24]** 22.- Autoridad del Tribunal **[Superior] de Primera Instancia.**

Por la presente se confiere autoridad al Tribunal **[Superior de Puerto Rico] de Primera Instancia** para conocer de causas instruídas por la comisión de los delitos establecidos en esta ley. Dichos casos se verán ante tribunal de derecho y será obligación del Secretario de Justicia sostener las acusaciones correspondientes."

Artículo 31.- Se enmienda y renumera la Sección 25 como Sección 23 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[25]** 23.- "Injunction" y otros Procedimientos.

Será deber del Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]**, por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados, hacer que se cumpla esta ley y todos los decretos, órdenes, reglas y reglamentos promulgados de acuerdo con la misma. A tal efecto el Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]**, siempre que fuere de opinión que cualquier patrono está infringiendo o va a infringir cualquier disposición de esta ley; o ha realizado o está próximo a realizar cualquier acto que esta ley, o un decreto, orden, regla o reglamento prohíba; o ha faltado, omitido, desatendido o se ha negado, o está próximo a faltar, omitir, desatender o negarse a cumplir cualquier deber que le ha sido impuesto por esta ley, orden, regla o reglamento, podrá instar recursos de injuncion y cualesquiera otros que fueren necesarios para hacer efectivos los términos de esta ley y hacer que se cumplan los decretos, órdenes, reglas o reglamentos promulgados de acuerdo con las mismas. El Tribunal **[Superior]** de *Primera Instancia* tendrá autoridad para oír y decidir todas las acciones antes mencionadas.

Artículo 32- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y se renumera dicha Sección como Sección 24 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[26]** 24.- Revisión Judicial

(a) Las conclusiones de hecho a que llegue un Comité de Salario Mínimo, actuando dentro de sus poderes, serán concluyentes en ausencia de fraude. Cualquier persona perjudicada por cualquier decreto mandatorio u orden dictada al amparo de **[la Sección 17]** esta ley, podrá dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de publicación de una orden o de un aviso **[de la Junta]** del *Departamento* informando sobre la aprobación de un decreto, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, solicitar su revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean idénticas.

(b) El tribunal podrá confirmar, anular o devolver **[a la Junta]** al *Secretario*, para ulteriores procedimientos, el decreto u orden impugnado; pero la anulación o devolución de un decreto sólo tendrá lugar por el fundamento de que el Comité de Salario Mínimo actuara sin facultad o en exceso de sus poderes, siempre que la cuestión se hubiere levantado expresa y oportunamente ante el Comité y luego ante **[la Junta]** el *Secretario*; o ante **[la Junta]** dicho *funcionario* en el memorándum que dispone la Sección **[10]** 8 de no haber tenido la oportunidad el recurrente de plantearla originalmente ante el Comité; o porque **[la Junta]** el *Secretario* actuara sin facultad o en exceso de sus poderes, siempre que la cuestión hubiere sido levantada expresa y oportunamente ante **[la Junta]** dicho *funcionario* mediante moción de reconsideración; o porque el decreto se obtuvo mediante fraude.

(c) La anulación o devolución de una orden sólo tendrá lugar por el fundamento de que **[la Junta actuara]** el *Secretario* haya actuado sin facultad o en exceso de sus poderes y siempre que la cuestión se hubiere levantado expresa y oportunamente mediante moción de reconsideración ante **[la Junta]** dicho *Secretario* o porque la orden se hubiere obtenido mediante fraude.

(d) **[La Junta]** El *Secretario* podrá considerar una moción de reconsideración en relación con una orden o decreto si dicha moción se radicare ante **[la Junta]** él dentro de los primeros **[10]** diez (10) días de publicada la orden o el aviso informando de la aprobación del decreto. Si el peticionario no estuviere conforme con la decisión **[de la Junta]**, del *Secretario* tendrá un término de **[10]** diez (10) días, a partir de la fecha en que fuere notificado de esa decisión, para establecer ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el recurso de revisión que se dispone en esta Sección.

(e) Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber **[de la Junta]** del *Secretario* elevar al tribunal los autos del caso, así como cualquier otro procedimiento habido en la misma.

(f)..."

Artículo 33.- Se enmiendan los incisos (a) y (d), se deroga el inciso (e) y se enmiendan y redesignan los incisos (f) y (g) como incisos (e) y (f), respectivamente, de la Sección 27 y se renumera dicha Sección como Sección 25 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[27]** 25.- Reclamaciones de los Empleados.

(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta ley o en un decreto mandatorio, orden o reglamento **[de la Junta de Salario Mínimo]** del *Secretario* o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones[,] o licencia por enfermedad **[o cualquier otro beneficio]**, más una cantidad igual a la que se haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca bajará de cincuenta (50) dólares, sin que para nada de ello conste pacto en contrario.

(b)...

(d) **[El Tribunal de Distrito y el Tribunal Superior podrán conocer de toda reclamación de salarios en que la cuantía en controversia, incluyendo la compensación adicional no exceda de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.]** *El Tribunal de Primera Instancia podrá conocer de toda reclamación de salarios al amparo de esta ley.*

[(e) El Tribunal Superior deberá conocer de toda reclamación de salarios en que la cuantía en controversia, incluyendo la compensación adicional, exceda de diez mil (10,000) dólares, sin incluir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.]

[(f)] (e) En relación con el cumplimiento de esta ley o de cualquier derecho mandatorio, orden o reglamento **[de la Junta, el] del Secretario [del Trabajo y Recursos Humanos]**, éste podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, el pago de cualquier suma que se le adeude por salarios, compensación adicional, intereses, costas, gastos y honorarios de abogado que el **[primer]** párrafo (a) de esta Sección indica. Cualquier obrero o empleado interés en el asunto podrá constituirse en demandante en todo pleito que así se promueva por el Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]**.

[(g)] (f) El Secretario **[del Trabajo y Recursos Humanos]** podrá constituirse en demandante o interventor en toda acción o procedimiento judicial que cualquiera persona interponga en relación con la aplicación de esta ley o de un decreto, orden o reglamento **[de la Junta] emitido o promulgado al amparo de la misma.**"

Artículo 34.- Se enmienda y se renumera la Sección 28 como Sección 26 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[28]** 26.- Informe Anual.

[La Junta de Salario Mínimo] *El Secretario someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa todos los años, un informe de sus actividades durante el año anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con los asuntos tratados bajo esta ley.*"

Artículo 35.- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 29 y se renumera dicha Sección como Sección 27 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[29]** 27.- Término de Prescripción.

(a) Por el transcurso de **[tres años] un (1) año** prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono al amparo de esta ley, de los decretos mandatorios ya aprobados o que se aprueben de acuerdo con sus disposiciones, de las órdenes promulgadas por **[la Junta]**, *el Secretario* o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de esta acción el tiempo se contará desde que el empleado cesó en su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la reclamación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono.

(b) Cuando el empleado estuviere trabajando con el patrono, la reclamación solamente incluirá los salarios a que tuviere derecho el empleado, por cualquier concepto, durante los últimos **[diez] tres (3)** años anteriores a la fecha en que estableciere la acción judicial.

(c) En el caso de que el empleado hubiere cesado en su empleo con el patrono, la reclamación solamente incluirá los últimos **[diez] tres (3)** años anteriores a la fecha de su cesantía.

(d)..."

Artículo 36.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 30 y se renumera dicha Sección como Sección 28 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección **[30]** 28.- Personas Excluidas.

(a)...

(b) Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los administradores, ejecutivos y profesionales. **[La Junta]** *El Secretario* definirá mediante reglamento dichos términos. "

Artículo 37.- Se renumeran las Secciones 31 y 32 como Secciones 29 y 30, respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 38.- Se enmienda la Sección 33 y se renumera dicha Sección como Sección 31 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[33]** 31.- Definiciones Generales

A menos que de su texto se deduzca otra cosa, las siguientes palabras y frases usadas en esta ley, tienen el significado que se expresa a continuación:

1.- "Agricultura"...

2.- "Comité"...

["Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación; e incluye al jefe, director, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, supervisor, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.]

3.- "Condiciones de Trabajo"...

4.-"Decreto mandatorio" significa un decreto fijando salarios mínimos, vacaciones o licencia por enfermedad aprobados por la anterior Junta de Salario Mínimo o por el Secretario al amparo de las disposiciones de esta ley **[o de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941]**.

5.- *"Decreto u orden de salario mínimo" significa cualquier decreto u orden emitida por el Secretario de acuerdo con esta ley, fijando salarios mínimos para industrias no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada."*

6.- "Departamento" significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

7.- "Emplear"...

8.- "Industria"...

9.- "Industria Manufacturera"...

["Junta" significa la Junta de Salario Mínimo.]

10.- "Obrero", "empleado" o "trabajador"...

11.- "Orden federal" u "orden de salario federal"...

12.- *"Patrono" incluye toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros, trabajadores o empleados mediante cualquier clase de compensación; e incluye al jefe, director, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, supervisor, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.*

["Presidente" significa Presidente de la Junta de Salario Mínimo.]

13.- "Producción en escala comercial"...

14.- "Regadores de agua"...

15.-"Salario", incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero, especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero no incluirá sino dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las disposiciones de esta ley, a menos que **[la Junta]** el Secretario disponga o autorice otra cosa.

16.- "Salario mínimo fijado en esta ley", o "salario fijado en esta ley", o "salario mínimo fijado", o "salario mínimo legal", comprenderá los salarios mínimos que se fijan por esta ley **[en la Sección 6]**, así como los salarios mínimos ya fijados o que se fijaren por decretos mandatorios.

17.-*"Secretario" significa Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos."*

Artículo 39.- Se enmienda y se renumera la Sección 34 como Sección 32 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección **[34]** 32.- Autoridad para enmendar las Definiciones de Industria y de Divisiones de Industrias.

Además de la facultad que se le confiere en la Sección [8] 6 de esta ley para definir las industrias al establecer procedimientos, para fijar o revisar salarios mínimos [y establecer el derecho a disfrutar] y la acumulación mínima mandatoria de vacaciones y licencia por enfermedad [o para la revisión de las disposiciones sobre garantía de compensación mínima fijadas en los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, enmendada, la Junta], el Secretario podrá enmendar las definiciones de las industrias o divisiones de industrias cuando lo considere necesario para conformarlas a las interpretaciones, variaciones o enmiendas, de las definiciones correspondientes contenidas en una orden de salario federal[. La Junta], de tal manera que aquellas industrias que advengan cubiertas bajo la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada, sean excluidas prospectivamente de los decretos u ordenes de salarios del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario no podrá, sin embargo, enmendar una definición en tal forma que resulte en un aumento o disminución del salario mínimo fijado por esta ley, [por orden federal] o por orden o decreto [de la Junta] del Secretario sin cumplir con las disposiciones de las Secciones [7, 8, 9, 10 y 11] 5, 6, 7, 8 y 9 de esta ley."

Artículo 40.- Se renumera la Sección 35 como Sección 33 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 41.- Se deroga la Sección 36 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 42.- Se renumera la Sección 37 como Sección 34 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 43.- Se renumera la Sección 38 como Sección 35 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 44.- Se deroga la Sección 39 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 45.- Derechos Adquiridos.-

No se podrá reducir el salario mínimo ni la tasa de acumulación de la licencia por vacaciones y por enfermedad a ningún empleado que a la fecha de vigencia de la presente ley tuviera derecho, por virtud de un decreto mandatorio, a un salario mínimo o a una tasa de acumulación de tales licencias, mayores a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por esta ley. Tampoco se podrá requerir a dicho empleado más horas de trabajo mensual que las dispuestas, a la fecha de vigencia de esta Ley, en el decreto mandatorio para fines de acumulación de dichas licencias. No obstante, todos los demás aspectos de un decreto mandatorio que no sean los previamente señalados, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

La licencia por enfermedad acumulada y no usada, que a la fecha de vigencia de esta Ley exceda de veinte (20) días, podrá ser liquidada por el patrono a razón de un veinticinco por ciento (25%) de dicho exceso en cada uno (1) de los cuatro (4) años siguientes a dicha vigencia.

Artículo 46.- Reglamentos Aplicables a la Fecha de Vigencia de esta Ley.-

Todos los reglamentos adoptados en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, aprobadas antes de la vigencia de esta Ley, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendados o derogados, siempre que no estén en conflicto con lo dispuesto en a presente Ley.

Artículo 47.- Convenios, Acuerdos y Contratos Exigibles a la Fecha de Vigencia de esta Ley.

Los contratos, acuerdos y convenios otorgados y válidos de conformidad a los poderes y facultades de la anterior Junta de Salario Mínimo o su Presidente, que no hayan expirado a la fecha de vigencia de esta Ley, se consideran ratificados y mantienen su fuerza y vigor hasta la fecha de su expiración.

Artículo 48.- procedimientos Iniciados Antes de la Vigencia de esta Ley.-

Todo procedimiento, reclamación o acción judicial pendiente que se haya iniciado o promovido antes de la fecha de vigencia de esta Ley, se continuará tramitando hasta que se recaiga una determinación final y firme de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos, reclamaciones o acciones judiciales se hayan presentado o iniciado.

No obstante, en todo procedimiento, reclamación o acción judicial pendiente en que la anterior Junta de Salario Mínimo sea parte, está será sustituida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 49.- Transferencia de Documentos, Propiedad y Personal al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.-

A. Transferencia de Documentos y Propiedad de la Junta de Salario Mínimo. -

Se transfieren al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos todos los documentos, archivos, propiedad mueble e inmueble, contratos y obligaciones, fondos, materiales, estudios, resoluciones, planes, proyectos con especificación de status o condición de los mismos, tarjeteros, índices y en general, toda propiedad bajo el control y custodia de la Junta de Salario Mínimo.

El Presidente de la Junta de Salario Mínimo será responsable por la entrega, mediante inventario al efecto, de toda la propiedad y bienes que deba transferirse al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicha transferencia se hará dentro del término de sesenta (6) días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

B. - Personal de la Junta de Salario Mínimo. - Los empleados y funcionarios de la Junta de Salario Mínimo conservarán los derechos adquiridos y serán reubicados, de acuerdo a su preparación, capacidad y experiencia, en un puesto de igual o similar categoría y funciones, en cualesquiera de los negociados y oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con igual o mayor remuneración y beneficios marginales.

C. - Miembros de la Junta de Salario Mínimo. - Los miembros de la Junta de Salario Mínimo que estén ocupando el cargo a la fecha de vigencia de esta Ley, serán nombrados con igual o mayor remuneración y beneficios marginales, a posiciones en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de igual o similar nivel de responsabilidades, por un término igual al que reste a dicha fecha para la expiración de sus respectivos nombramientos.

Artículo 50.- Vigencia- Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 1995."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S.1159, presentado el 31 de mayo de 1995, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

1. Página 3, líneas 1 a la 9, eliminar todo su contenido.
2. Página 4, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
3. Página 5, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
4. Página 6, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido.
5. Página 7, líneas 1 a la 3, eliminar todo su contenido.
6. Página 7, línea 4, después de "Artículo" eliminar "7" y sustituir por "1".
7. Página 7, líneas 9 a la 14, eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:
"(c) Se declara, además, que es la política pública de esta ley garantizar la igualdad en la aplicación automática del salario mínimo federal a los trabajadores en Puerto Rico. Para aquellas actividades que no están cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada, se mantiene la política de fijar salarios mínimos, licencia por vacaciones y enfermedad para asegurar a los trabajadores los salarios y beneficios más altos que las condiciones de la industria permitan."
8. Página 8, línea 8, eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta de Salario Mínimo".
9. Página 8, líneas 13 a 22, eliminar todo su contenido.
10. Página 9, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
11. Página 10, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
12. Página 11, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido.
13. Página 12, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
14. Página 13, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido.
15. Página 14, línea 1, eliminar desde "Artículo" hasta "6" y sustituir por "Artículo 2.- Se enmienda la Sección de la".
16. Página 14, línea 2, después de "para que" eliminar "se".
17. Página 14, línea 3, después de "Sección" eliminar "6" y sustituir por "7".
18. Página 14, línea 4, después de "Cuando" eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".

19. Página 14, línea 12, después de "el" eliminar "Secretario" y sustituir por "Presidente de la Junta".
20. Página 15, línea 14, después de "El" eliminar "Secretario" y sustituir por "Presidente".
21. Página 15, línea 16, después de "(c)" eliminar "el Departamento" y sustituir por "La Junta".
22. Página 15, línea 21, eliminar "al Secretario" y sustituir por "a la Junta".
23. Página 16, línea 3, después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "4".
24. Página 16, línea 10, después de "apruebe" eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
25. Página 16, línea 11, después de "aprobar" eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
26. Página 16, línea 12, eliminar "este" y sustituir por "la Junta".
27. Página 16, línea 19, eliminar desde "Artículo" hasta "de" y sustituir por "Artículo 3.-Se enmienda la Sección 8 de".
28. Página 16, línea 21, después de "Sección" eliminar "7" y sustituir por "8".
29. Página 17, línea 1, después de "Cuando" eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
30. Página 17, línea 8, eliminar "Secretario" y sustituir por "Presidente de la Junta".
31. Página 17, línea 11, después de "que" eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
32. Página 17, línea 18, eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
33. Página 17, línea 20, después de "(c)" eliminar "El Departamento" y sustituir por "La Junta".
34. Página 18, línea 1, eliminar desde "Artículo" hasta "de" y sustituir por "Artículo 4.- Se enmienda la Sección 9 de".
35. Página 18, línea 3 después de "Sección" eliminar "8" y sustituir por "9".
36. Página 18, línea 5, eliminar "al Secretario" y sustituir por "a la Junta".
37. Página 18, línea 10 a la 15, después de "investigación." eliminar todo su contenido.
38. Página 18, línea 19, después de "remitirá" eliminar "al Secretario" y sustituir por "a la Junta".
39. Página 19, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
40. Página 20, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
41. Página 21, líneas 1 a la 9, eliminar todo su contenido.
42. Página 21, líneas 10 y 11, eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:
"Artículo 5.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:".
43. Página 21, línea 12, después de "Sección" eliminar "11" y sustituir por "12".
44. Página 21, línea 13, después de "enfermedad" eliminar el "." y añadir "y otros beneficios."
45. Página 21, línea 14, después de "Los salarios mínimos" eliminar "para cada industria" y añadir "de los empleados que no estén cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada".
46. Página 22, líneas de la 3 a la 8, eliminar todo su contenido y añadir un nuevo inciso (c):

"(c) Se dispone una acumulación mínima de licencia por vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y una acumulación mínima de licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. Disponiéndose que el uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Los beneficios mínimos antes mencionados serán de aplicación inmediata a todos los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos mandatorios cuyos niveles de acumulación sean equivalentes a los anteriores. Los empleados que a la vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos de la Junta que disponen mayores beneficios mínimos de licencias, permanecerán con la garantía de los mismos, según se dispone en el Artículo 45 de esta Ley.

Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso, continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso. Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados, cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos

empleados."

47. Página 24, línea 6, después de "quince (15) días." eliminar "La".

48. Página 24, líneas 7 y 8, eliminar todo su contenido.

49. Página 24, líneas 9 a 11, eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

"(o) Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia."

50. Página 24, entre las líneas 15 y 16, añadir un nuevo inciso (q):

"(q) Todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos. Bajo ningún concepto se podrá requerir al empleado que, en forma alguna, contribuya directa o indirectamente a asumir total o parcialmente los gastos que conlleve la adquisición de tales uniformes.

Los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos mandatorios que dispongan para días feriados con paga y para el pago de compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias, continuarán disfrutando dichos beneficios, según se dispone en el Artículo 45 de esta Ley."

51. Página 24, líneas 16 a la 22, eliminar todo su contenido.

52. Página 25, líneas 1 a la 12, eliminar todo su contenido.

53. Página 25, línea 13, después de "Artículo" eliminar "20" y sustituir por "6".

54. Página 25, eliminar líneas 15 y 16 y sustituir por "Artículo 7.- Se renumera la Sección 15 como Sección 14 de la Ley Núm."

55. Página 25, eliminar líneas 17 y 18 y sustituir por "Artículo 8.- Se enmienda y renumera la Sección 16 como Sección 15 de".

56. Página 25, línea 19, después de "Sección" eliminar "14" y sustituir por "15".

57. Página 26, línea 1, después de "orden" eliminar "del Secretario" y sustituir por "de la Junta".

58. Página 26, líneas 7 y 8, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 9.- Se renumera la Sección 17 como Sección 16 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada."

58. Página 26, líneas 9 a 16, eliminar todo su contenido.

60. Página 26, líneas 17 y 18, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 10.- Se enmienda y se renumera la Sección 18 como Sección 17 de".

61. Página 26, línea 19, después de "Sección" eliminar "16" y sustituir por "17".

62. Página 27, línea 6, después de "orden" eliminar "del Secretario" y sustituir por "de la Junta".

63. Página 27, línea 9, eliminar "del Secretario" y sustituir por "de la Junta".

64. Página 27, línea 12, después de "decreto," eliminar el resto del contenido y sustituir por "orden de la Junta u".

65. Página 27, línea 13 eliminar "o en".

66. Página 27, líneas 15 y 16, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 11.- Se renumeran las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada."

67. Página 27, líneas 17 a la 22, eliminar todo su contenido.

68. Página 28, líneas 1 a la 20, eliminar todo su contenido.

69. Página 29, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.

70. Página 30, líneas 1 a la 3, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 12.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 22 y se renumera dicha Sección como Sección 21 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:"

71. Página 30, línea 4, después de "Sección" eliminar "20" y sustituir por "21".

72. Página 30, líneas 15 y 16, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 13.- Se renumeran las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1956, según enmendada."

73. Página 30 , líneas 17 a la 22 , eliminar todo su contenido.
74. Página 31, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
75. Página 32, líneas 1 a la 3 eliminar todo su contenido.
76. Página 32, líneas 4 a 6, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 14.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y renumera dicha Sección como Sección 25 de la Ley Núm. 96 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:".
77. Página 32, línea 7, después de "Sección" eliminar "24" y sustituir por "25".
78. Página 32, línea 12, después de "aviso" eliminar "del Departamento" y sustituir por "de la Junta"..
79. Página 32, línea 16, después de "devolver" eliminar "al Secretario" y sustituir por "a la Junta".
80. Página 32, línea 20, eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
81. Página 32, línea 21, eliminar "dicho funcionario" y sustituir por " la Junta".
82. Página 32, línea 21, después de "Sección" eliminar "8" y sustituir por "10".
83. Página 33, línea 1, eliminar "el Secretario" y sustituir por "la Junta".
84. Página 33, línea 2, después de "ante" eliminar "dicho funcionario" y sustituir por "la Junta".
85. Página 33, línea 5, después de "que" eliminar "el Secretario haya actuado" y sustituir por "la Junta actuará".
86. Página 33, línea 7, después de "ante" eliminar "dicho Secretario" y sustituir por "la Junta".
87. Página 33, línea 9, después de "(d)" eliminar "El Secretario" y sustituir por "La Junta".
88. Página 33, línea 10, después de "ante" eliminar "'él" y sustituir por "la Junta".
89. Página 33, línea 12, eliminar "del" y sustituir por "de la Junta,".
90. Página 33, línea 13, eliminar "Secretario".
91. Página 33, líneas 20 y 21, eliminar todo su contenido y sustituir por "Artículo 15.- Se renumeran las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.
- Artículo 16.-Se renumera la Sección 29 como Sección 28 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.
- Artículo 17.- Se renumeran las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.".
92. Página 34, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
93. Página 35, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
94. Página 36, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.
95. Página 37, líneas 1 a la 20, eliminar todo su contenido y sustituir por
96. Página 38, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido y sustituir por
97. Página 39, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido.
98. Página 40, líneas 1 a 15, eliminar todo su contenido.
99. Página 40, línea 16, después de "Artículo" eliminar "44" y sustituir por "18".
100. Página 40, eliminar línea 18, y sustituir por "Artículo 19.-Beneficios Adquiridos.-".
101. Página 41, líneas 7 a la 21, eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

"La licencia por enfermedad acumulada bajo un decreto mandatorio y no usada, que a la fecha de vigencia de esta Ley exceda de quince (15) días, podrá ser liquidada previo acuerdo entre el patrono y el empleado.

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuestos en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación.".
102. Página 42, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido.
103. Página 43, líneas 1 a la 11, eliminar todo su contenido.
104. Página 43, línea 12, después de "Artículo" eliminar "50" y sustituir por "20".
105. Página 43, línea 12, sustituir "julio" por "agosto".

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

"Esta Ley tiene el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que concierne al salario mínimo que se paga y los beneficios marginales que se conceden a los trabajadores.

Específicamente, esta Ley permite hacerle justicia salarial a cientos de miles de empleados puertorriqueños; elimina la desigualdad en el trato en la compensación a los trabajadores en comparación con los empleados de los cincuenta estados; elimina la posibilidad de que se vaya al Congreso a cabildear un trato salarial inferior y desigual para los puertorriqueños; garantiza que cada vez que el Congreso disponga un aumento en el salario mínimo federal, los trabajadores puertorriqueños reciban dicho aumento inmediatamente, en igualdad de condiciones y términos que los cincuenta estados de la Unión; y permite la periódica revisión de las escalas salariales, ya que mientras más alto sea el aumento en el salario mínimo federal, más altas serán todas las escalas salariales en la empresa privada y en el propio Gobierno.

Esta Ley también establece los beneficios marginales mínimos de vacaciones y de licencia por enfermedad para los trabajadores en Puerto Rico. A esos fines, se dispone un beneficio mínimo de quince (15) días anuales de vacaciones que constituye el doble del promedio nacional, y un beneficio mínimo de licencia por enfermedad de doce (12) días anuales correlativamente superior. Aquellos trabajadores que ya están por encima de esos mínimos retienen los beneficios ya adquiridos. Aquellos que actualmente están por debajo de los beneficios mínimos aquí legislados, mantendrán la protección de la Junta de Salario Mínimo a los fines de elevarlos a los nuevos beneficios mínimos en el menor tiempo posible. A la vez que se establece una clara política pública salarial, se simplifica la legislación y se reducen los costos de su aplicación, se protegen en forma íntegra todos y cada uno de los beneficios adquiridos de todos los trabajadores puertorriqueños bajo la legislación anterior.

Durante más de cinco (5) décadas, en Puerto Rico ha regido una política pública salarial confusa, fraccionada e inconsistente. Esa política salarial fue justificada a base de las innegables condiciones económicas deprimidas en que se encontraba Puerto Rico en comparación con los estados de la Unión. Partiendo de esa premisa, en lugar de la protección del Salario Mínimo Federal, se procedió a establecer un complicado sistema de decretos mandatorios, promulgados por la Junta de Salario Mínimo, mediante los cuales se dispone el salario mínimo a pagar y los beneficios a conceder a los empleados del sector económico cubierto por cada decreto.

Sin cuestionar el rendimiento que ese esquema salarial pueda haber tenido a través del tiempo, se hace preciso atender ciertos problemas que su continuada vigencia ha generado en el Puerto Rico moderno.

En primer lugar, el sistema de decretos mandatorios ha generado decenas de decretos, aplicables a cincuenta y cuatro (54) sectores económicos, de los cuales hay cuarenta y tres (43) vigentes, con sobre un centenar de salarios mínimos distintos, incluyendo los cincuenta y siete centavos (\$0.57) por hora, decretados para los trabajadores de la industria de actividades agrícolas en general. Aún los mínimos más altos decretados reflejan amplias disparidades; aparte de que han sido inoperantes al ser inferiores al salario prevaleciente en la correspondiente industria. De igual forma, resultan obsoletos los mínimos dispuestos para industrias agrícolas en las cuales los propios subsidios salariales establecidos por el gobierno los superan. Agrava la situación el que, mientras algunos empleados disfrutan, a virtud de decretos, de los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad, miles de otros empleados carecen de tan importantes beneficios marginales.

Por último, cuando el Congreso ha revisado el salario mínimo federal aplicable en toda la Nación, la administración del Partido Popular Democrático ha gestionado en perjuicio de los trabajadores puertorriqueños, que dicho salario mínimo no se aplique en Puerto Rico en igualdad de condiciones a los empleados puertorriqueños, colocándolos en situación de inferioridad con respecto a sus conciudadanos en los cincuenta estados de la Unión.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esa situación ha sido injusta, discriminatoria y contraria a los mejores intereses de los trabajadores puertorriqueños. Además, entiende que la confusión que genera la multiplicidad de salarios mínimos y diferentes beneficios decretados también opera en detrimento de nuestras oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos, provocando las más altas tasas de desempleo en toda la nación. La multiplicidad de reglas y condiciones obsoletas a la altura del Siglo XXI, la

falta de uniformidad en los beneficios y otros aspectos de los decretos redundan en un costo más alto que impide la adecuada administración del personal y el reclutamiento de nuevos trabajadores."

EN EL TITULO:

1. Eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:

"Para enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; enmendar las Secciones 7, 8, 9 y 12 y en la sección 12, añadir un inciso (q); derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 14; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, y 18 como Secciones 15, 16 y 17, respectivamente; reenumerar las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha Sección como Sección 21; enmendar la Sección 23 y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; reenumerar las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27, respectivamente; reenumerar las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; derogar la Sección 39, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico; disponer la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; concederle a la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas sujeto a ciertas normas; establecer por ley las normas para regir las licencias por vacaciones y enfermedad; elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que por la presente se derogan y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941."

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con la presente medida se toma el paso histórico de elevar a rango de ley, en Puerto Rico, la igualdad en la aplicación de todo aumento en el salario mínimo federal para nuestros trabajadores.

Al establecerse estatutariamente que el salario mínimo a aplicarse en Puerto Rico para empresas cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo será automáticamente aquella establecida para los cincuenta estados de la nación norteamericana, establecemos una garantía explícita de la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico. En este momento de nuestro desarrollo, no se justifica que empresas sujetas a la legislación federal puedan pagar salarios mínimos más bajos en Puerto Rico que en los estados de la nación.

Por ende, con relación a aquellas actividades cubiertas por la legislación federal, se establece por vez primera la política pública del gobierno de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal a los trabajadores puertorriqueños. Aparte de constituir ello un significativo avance social para el pueblo trabajador, la medida asegura que las empresas en Puerto Rico cubiertas por la legislación federal quedarán reglamentadas para una sola legislación.

En vista del cambio en la política salarial, se justifica, entonces, redimensionar las funciones de la Junta de Salario Mínimo. La Junta deberá dirigir sus acciones a revisar los salarios mínimos aplicables en las industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, e ir aumentando los salarios, vacaciones y licencias por enfermedad mínimos para dichas industrias, a tenor con las consideraciones económicas establecidas en la ley.

Nuestra política pública y legislación salarial debe ser equitativa y realista. Nuestros niveles de desempleo exceden el doble del nivel en los Estados Unidos continentales. Por ello, los aumentos a establecerse en cada taller de trabajo por encima del mínimo federal deben ser por virtud de la fuerza del mercado de empleo, a base de la productividad de cada empresa y respondiendo a las realidades económicas de las mismas. La utilización de ese modelo en los Estados Unidos continentales ha redundado en escalas salariales cada vez más altas, inclusive, por encima del salario mínimo federal. De esa manera, al presente, la inmensa mayoría de los trabajadores en los Estados Unidos continentales ya disfrutaban un salario mayor al mínimo federal.

La política del gobierno debe ser conseguir los salarios y beneficios más altos posibles para nuestra fuerza trabajadora. No puede, sin embargo, colocar a Puerto Rico en desventaja con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y otros países porque, a fin de cuentas, quienes más se perjudican son los trabajadores que ven reducidas sus oportunidades de empleo. Por tal razón, el interés de mejorar la calidad de vida del pueblo trabajador puertorriqueño está intrínsecamente vinculado a la necesidad de mantenernos ágiles en el mercado de inversiones y empleos; pero garantizando las mejores oportunidades salariales y de beneficios posibles que hagan justicia a nuestros trabajadores.

La medida establece expresamente que los trabajadores empleados a la fecha de aprobarse la Ley que gozan de un salario mínimo superior al federal en virtud de algún decreto mandatorio, tienen garantizado dicho beneficio adquirido.

Aunque se prohíbe la reducción del salario a cualquier empleado que en virtud de un decreto mandatorio al presente esté percibiendo un salario superior al federal, la medida crea incentivos reales para la contratación de jóvenes y personas actualmente desempleados, pues éstos podrían ser contratados al nivel del salario mínimo federal o a un nivel salarial mayor según la capacidad económica de cada empresa y el mercado de oportunidades de empleo.

Insistimos en que ese ha sido el modelo de oportunidad salarial y empleo utilizado exitosamente en los Estados Unidos continentales y que por su propia dinámica ha mantenido tasas razonables de desempleo entre el cinco (5) y el siete (7) por ciento. Simultáneamente, ese modelo exitoso ha generado salarios cada vez más altos que el mínimo federal en la inmensa mayoría de la fuerza trabajadora. Si se ha demostrado que ese modelo ha funcionado en beneficio de los trabajadores, entonces también debemos adoptarlo para que beneficie a los trabajadores puertorriqueños. El mercado del trabajo puede establecer un salario inicial más alto que el mínimo federal.

La medida también concede a la Junta de Salario Mínimo la facultad para revisar lo concerniente a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad para todas las industrias del sector privado. Dicha facultad quedará sujeta a unos nuevos niveles estatutarios, siempre que se cumpla con el requisito de horas mínimas trabajadas al mes (115 horas al mes como mínimo).

Como consecuencia, se mantiene la vigencia de los decretos mandatorios existentes, pero sólo en cuanto al monto de la acumulación mensual mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad, siempre y cuando no excedan estos niveles estatutarios, ni confluyan con los requisitos y normas establecidas en el estatuto. El nivel estatutario para la licencia por vacaciones requerido por ley será 15 días al año. El nivel estatutario para la licencia por enfermedad requerido por ley será 12 días al año. Al presente, la mayoría de los decretos mandatorios proveen para una acumulación igual o menor a dichos niveles estatutarios.

Para aquellos empleados en industrias donde la acumulación de licencia por vacaciones y por enfermedad son menores a los nuevos niveles estatutarios, los Comités de Salario Mínimo deberán continuar revisando los decretos periódicamente, hasta que alcancen dichos niveles.

Por otro lado, empleados en algunos sectores de la empresa privada al presente disfrutaban de una acumulación mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad superior a los niveles establecidos en esta medida. La medida expresamente dispone que los empleados actuales tendrán salvaguardados y continuarán disfrutando todos los beneficios adquiridos a la fecha de vigencia de esta ley. O sea, si actualmente tienen acumulaciones más altas o requisitos de horas de trabajo mensual menores, sus beneficios vigentes quedan garantizados para el futuro en el empleo.

Se establece, sin embargo, un incentivo para la contratación de jóvenes o personas que al presente están sin empleo, pues solamente éstos pueden ser contratados bajo las nuevas normas. Negar esta flexibilidad equivale a negarle una oportunidad de empleo a nuestra población desempleada. A la misma vez, se les garantiza niveles de licencia por vacaciones y enfermedad superiores - al doble - de los promedios existentes en los Estados Unidos. En resumen, promueve la igualdad y hasta la superioridad de beneficios en comparación con nuestros conciudadanos en el resto de la nación. Por otro lado, no pretende sobrerreglamentar todos los aspectos de beneficios marginales en el sector privado. Salvaguardados los derechos básicos del trabajador, los incrementos salariales y de beneficios, deberán decretarse a base de las particularidades de cada taller de trabajo y por la negociación colectiva.

Precisamente, la política pública y la perspectiva contemplada por la Ley Núm. 96 en el año 1956, fue que las fuerzas del mercado y la negociación colectiva establecerían, por empresa, los aspectos de licencia por vacaciones, enfermedad y otros términos y condiciones de empleo. Dicha perspectiva fue saludable para nuestros esfuerzos de crecimiento económico durante la década de los cincuenta y gran parte de la década de los sesenta.

Si el patrono concede, o la negociación colectiva resulta, en beneficios más altos que los beneficios mínimos requeridos por el gobierno, es lógico pensar que ello es función de las realidades económicas de la empresa en particular y/o de los logros verdaderos del sindicato que representa a los trabajadores. Dicha flexibilidad por empresa representa un sistema saludable para nuestras perspectivas de crecimiento económico.

La medida conserva intacto el campo de acción que bajo la legislación anterior se provee para la negociación colectiva. Al establecer condiciones mínimas, la Ley permite la negociación colectiva sobre cualquiera de los beneficios dispuestos, incluyendo lo relativo a la acumulación de licencias a un tipo mayor, la liquidación de licencia por enfermedad acumulada en exceso a modo de incentivo o su acumulación sobre lo dispuesto para la eventualidad de una enfermedad prolongada.

La medida mantiene, sin embargo, la liquidación de la licencia para aquellas empresas que al presente están cubiertos por decretos mandatorios con disposiciones en tales extremos. En este caso, se requiere que medie acuerdo entre el empleado y el patrono para la liquidación del exceso dispuesto por el decreto. Así se evita la liquidación mandatoria para aquellos empleados que preferirán mantener dicha licencia.

También, se estima apropiado una intervención gubernamental de manera transitoria en el aspecto de requerir la liquidación en efectivo de la licencia por enfermedad en exceso de la acumulación máxima que quedará dispuesta por ley. A tenor con ello, se establece un procedimiento transitorio mediante el cual se le podrá pagar a los empleados la licencia al presente acumulada en exceso de quince (15) días, acumulados al amparo de las disposiciones de cualquier decreto. Como en el caso anterior, esta liquidación requerirá un acuerdo entre el patrono y el empleado respecto a la liquidación o acumulación y, en el primer caso, respecto a los términos en que se efectuará la liquidación.

La medida también simplifica, armoniza y eleva a rango de ley, por vez primera en la historia, los beneficios de licencia por vacaciones y enfermedad. Al presente, las disposiciones sobre las vacaciones y la licencia por enfermedad son redactadas por distintos comités, compuestos por distintas personas nombradas por el Presidente de la Junta de Salario Mínimo. Un examen de todos los decretos revela, incuestionablemente, que tienen muchas disposiciones inconsistentes entre sí, ambiguas y a su vez ilógicas.

La mayoría de los decretos establecen que la licencia por vacaciones tiene que disfrutarse en su totalidad, de manera consecutiva. La experiencia demuestra que ello no es práctico, no es necesariamente beneficioso para el empleado, ni se cumple. Con frecuencia, un empleado necesita uno o dos días libres para asuntos personales, y se le permite cargar dicho tiempo a su licencia por vacaciones.

Otro ejemplo de la inconsistencia de los decretos es que algunos establecen que el día de vacaciones se pagará a base del salario que devengaba el empleado en el mes en que se acumuló la vacación. Otros establecen que se pagará a base del salario devengado cuando se comienza a disfrutar las vacaciones. Otros, establecen que se hará a base de un salario promedio en determinado período de tiempo. Aún otros, establecen que se pagará a base del salario más alto devengado durante cierto período de tiempo o durante cierta cantidad de horas en el año.

Además, casi todos los decretos asumen días de trabajo de ocho (8) horas cuando se habla de la acumulación y paga de vacaciones y licencia por enfermedad. Sin embargo, los decretos generalmente no aclaran qué ocurre cuando el empleado regularmente trabaja menos de ocho (8) horas diarias o su horario es totalmente irregular. Los decretos generalmente no atienden esta situación, y cuando lo reglamentan, lo hacen de manera ambigua y contradictoria.

Al establecer estatutariamente normas de interpretación y aplicación a los beneficios de vacaciones y enfermedad, se remedian tales deficiencias.

La medida también flexibiliza, en beneficio de los trabajadores a tiempo parcial, lo concerniente a las garantías de compensación mínima dispuestas en algunos decretos mandatorios a los fines de ampliar el número de horas que podrán trabajar y cobrar dichos empleados a tiempo parcial, muchos de los cuales son estudiantes. Bajo la Ley y algunos decretos vigentes, esos estudiantes se ven impedidos de trabajar y cobrar un mayor número de horas a la semana que las que permiten los decretos. Se encarna así el principio justo y equitativo de hora trabajada, hora pagada, lo que permitirá un mayor ingreso a estos trabajadores.

De otra parte, se mantienen íntegras las disposiciones de garantía de compensación mínima diaria. Se considera justo y equitativo que, en los sectores industriales en que así se ha dispuesto, el empleado que acude a su lugar de trabajo y está disponible para trabajar, reciba una compensación básica si el patrono no le provee trabajo ese día.

No obstante, existen ciertas disposiciones de dichos decretos aprobados bajo la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, que mantienen pertinencia al día de hoy. Los mismos se refieren a disposiciones sobre la compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias, días feriados con paga y la obligación de que el patrono asuma los costos de los uniformes que le requiere a sus empleados. Por tal razón, se elevan también en esta medida a rango de ley tales disposiciones. De nuevo, se garantizan así beneficios ya adquiridos por los trabajadores.

Finalmente, la medida mantiene inalterados los términos prescriptivos para las reclamaciones salariales que formulen los trabajadores contra sus patronos.

Por lo antes expuesto la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA

Presidenta

Comisión de Trabajo Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1321, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio con relación al cumplimiento y aplicación de la Sección 5-1103.1- Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal -, del Artículo 11.- del Subcapítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cuando se aprobaron las enmiendas a la Sección 5-1103.1 la intención legislativa fue la de detener una práctica que se estaba generalizando en el país, con respecto al uso de tintes y otros materiales que alteraban los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. La ola de criminalidad que azota nuestra Isla es motivo de gran preocupación; ya que muchos de los presuntos delincuentes se ocultan tras los cristales oscuros de sus vehículos, lo que impide la identificación de los mismos. Aún cuando esta legislatura aprobó legislación con respecto al uso e instalación de tintes y otros materiales en los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor, restringiendo a treinta y cinco (35%) por ciento en la transmisión de luz, es sabido que cientos de conductores no cumplen con este mandato de ley. La mayoría de estos luego de ser intervenidos por la policía, vuelven a colocar dichos tintes y materiales en sus automóviles violando una y otra vez lo dispuesto en la ley. Es necesario que el Senado de Puerto Rico investigue esta situación, ya que teniendo un análisis completo del problema podamos hacer los ajustes y asignar responsabilidades, de forma justa y equitativa.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio con relación al cumplimiento y aplicación de la Sección 5-1103.1.- "Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal.- , del Artículo 11.- del Subcapítulo V, de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe en o antes de finalizar la Quinta Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 1321, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1-entre "de" y "Transportación" insertar "Asuntos Urbanos,"

-entre "Públicas" y "a" insertar "del Senado de Puerto Rico"

Página 2, línea 4-tachar "del Artículo 11.- del Subcapítulo V,"

-tachar "Núm." y sustituir por "Número"

Página 2, línea 5después de "enmendada" tachar "." y sustituir por ', conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".'

Página 2, línea 6-tachar "en o" y sustituir por "con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones"

-tachar "Quinta" y sustituir por "Sexta"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1,

línea 9-tachar "sabido" y sustituir por "de conocimiento general"

-después de "estos" insertar "conductores"

Página 1, párrafo 1,

línea 13-tachar "podamos" y sustituir por "se podrán"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1-entre "de" y "Transportación" insertar "Asuntos Urbanos,"

-entre "Públicas" y "a" insertar "del Senado de Puerto Rico"

Página 1, líneas 3 y 4tachar "del Artículo 11.- del Subcapítulo V"

Página 1, línea 4-tachar "Núm." y sustituir por "Número"

-después de "enmendada" tachar "." y sustituir por ', conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".'

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en su Sección 5-1103.1, prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. Se prohíbe la alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material y/o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz menor de 35%. Los conductores que operaren un vehículo de motor en violación a esta sección vendrán obligados a pagar una multa, aunque al infractor se le concede un plazo de hasta siete (7) días para presentarse al cuartel de policía que se le designe para mostrar que ha corregido la deficiencia. Cuando el infractor se presente dentro del plazo concedido y demuestre que ha removido los tintes u otros materiales o productos en violación a lo dispuesto por esta ley, se procederá a archivar la multa impuesta.

En la Exposición de Motivos de la medida se nos plantea que aún cuando esta Asamblea Legislativa aprobó legislación con respecto al uso e instalación de tintes y otros materiales en los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor, restringiendo a treinta y cinco por ciento (35%) en la transmisión de luz, es de conocimiento general que cientos de conductores no cumplen con la ley. La mayoría de estos conductores luego de ser intervenidos por la policía, vuelven a colocar dichos tintes y materiales en sus vehículos en violación a la ley.

Dentro de este contexto, la Resolución del Senado Número 1321 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas del Senado de Puerto Rico que realice un estudio con relación al cumplimiento y aplicación de la Sección 5-1103.1 - Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal -, de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico."

Ante la situación planteada se hace necesario que se haga un análisis completo del problema para que se puedan realizar los ajustes necesarios y asignar responsabilidades. Por ello, el Senado de Puerto Rico entiende conveniente y necesario evaluar esta ley.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 1321, con las enmiendas consignadas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

CHARLIE RODRIGUEZ

Presidente

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1495, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social que investigue los efectos conscientes e inconscientes que tiene la difusión y propaganda de los programas televisados de lucha libre, sobre el desarrollo de valores morales, intelectuales y sociales de nuestros niños y adolescentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Practicamente desde los inicios de la programación televisiva en Puerto Rico, se vienen transmitiendo programas de lucha libre producidos tanto localmente como en el exterior. Por razón de que esa actividad deportiva adolece de disposiciones reguladoras, los promotores de la misma se consideran en libertad para desarrollar eventos permeados de la máxima inflamación y violencia posible. Esto, a fin de atraer la mayor audiencia sin distinción de edad y sexo.

Se logra el propósito promocional, ya que se enfocan los elementos que elevan en el ánimo del televidente el interés, curiosidad y fascinación por los actos de violencia que, fuera de ese parámetro, están prohibidos en nuestra sociedad.

La audiencia se puede considerar cautiva, particularmente los niños y adolescentes, ya que el espectáculo por medio del televisor logra acceso libre a la intimidad del hogar y a falta de programación más variada y atractiva, el televidente esta compelido a la conformidad y aceptación del mismo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social que investigue los efectos conscientes e inconscientes que tiene la difusión y propaganda de los programas televisados de lucha libre, sobre el desarrollo de valores morales, intelectuales y sociales de nuestros niños y adolescentes.

Artículo 2.- Esta Comisión deberá rendir un informe detallado de los resultados de la investigación con las conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con la mayor urgencia, sobre el asunto objeto de esta investigación.

Artículo 3.- El mencionado informe deberá rendirse dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 1495, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 1, línea 1-tachar "Artículo 1.- Se ordena" y sustituir por "Sección 1.- Ordenar"

-tachar "del Impedido" y sustituir por "de Impedidos"

Página 1, línea 2entre "Social" y "que" insertar "del Senado de Puerto Rico"

Página 2, líneas 3, 4, 5 y 6tachar todo su contenido y sustituir por:

"Sección 2.- Esta Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social del Senado de Puerto Rico deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de que finalice la Sexta Sesión Ordinaria."

Página 2, líneas 7 y 8tachar su contenido y sustituir por:

"Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1,

línea 1tachar "Practicamente" y sustituir por "Prácticamente"

Página 1, párrafo 1,

línea 3después de "promotores" tachar "de"

Página 1, párrafo 1,

línea 4tachar desde "la misma" hasta "desarrollar" y sustituir por "desarrollan"

Página 1, párrafo 2,

línea 1-tachar "Se logra el" y sustituir por "Dicho"

-tachar ", ya que se enfocan los elementos que elevan en el" y sustituir por "se logra al despertar el"

Página 1, párrafo 2,

línea 2tachar "el" y sustituir por ", su"

Página 1, párrafo 3,

línea 1 tachar "adolescentes" y sustituir por "adolescentes"

Página 1, párrafo 3,

línea 2 tachar "por medio de televisor" y sustituir por "televisivo"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1 tachar "del Impedido" y sustituir por "de Impedidos"

Página 1, línea 2 entre "Social" y "que" insertar "del Senado de Puerto Rico"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 1495 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social del Senado de Puerto Rico que investigue los efectos conscientes e inconscientes que tiene la difusión y propaganda de los programas televisados de lucha libre, sobre el desarrollo de valores morales, intelectuales y sociales de nuestros niños y adolescentes.

En la Exposición de Motivos de la medida se nos alega que el deporte de la lucha libre adolece de disposiciones reguladoras y por ello los promotores desarrollan eventos permeados de la máxima inflación y violencia posible. Esto, con la finalidad de atraer a la mayor cantidad de audiencia televisiva. Dicho propósito promocional se logra al despertar los ánimos del televidente, su interés, curiosidad y fascinación por los actos de violencia que, fuera de este ámbito, están prohibidos en nuestra sociedad. Dentro de esa audiencia se encuentran los niños y adolescentes, ya que este espectáculo televisivo logra acceso a la intimidad del hogar y el mismo es aceptado.

Estudios realizados en los Estados Unidos de América demuestran el efecto negativo que producen los mensajes de violencia que transmiten los medios de comunicación sobre el comportamiento humano.

Ante esta realidad y el interés apremiante que tiene el Estado de proteger a nuestros niños y adolescentes, este Alto Cuerpo ordena se realice la investigación conforme se ordena en la medida. Dentro de ese contexto, la Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Por los fundamentos antes consignados, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1495, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

CHARLIE RODRIGUEZ

Presidente

Comisión de Asuntos Internos"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1573, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo una investigación sobre la amenaza que cierne a la agricultura del país la posible introducción de la maleza Tropical Soda Apple (Solanum viarum D.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Tropical Soda Apple (Solanum viarum) es un arbusto perenne, nativo del Brasil y la Argentina. Esta planta se ha convertido en una plaga pernicioso a los cultivos en lugares tales como: Sudamérica, Africa, India, Nepal, Las Antillas, Honduras, México y Florida.

En su arribo al Estado de la Florida, la Tropical Soda Apple se ha diseminado rápidamente y actualmente tiene afectados alrededor de 750,000 acres en cultivos tales como pastos mejorados, cítricos, caña de azúcar, diques, fincas de grama y bosques. Por causa de su rápida propagación en Florida y el riesgo que crea a los productores de ganado, la Tropical Soda Apple fue clasificada entre las malezas más perniciosas el 28 de febrero de 1994. A nivel federal, esta maleza fue clasificada entre las más perniciosas a principio de este año.

Esta maleza es hospedero alterno para un sinnúmero de patógenos a los cultivos, encontrándose entre ellos varios virus y hongos.

Por las dificultades que ha creado esta plaga, su difícil erradicación y su posible introducción a Puerto Rico, es necesario que se realice una investigación sobre este asunto para trazar planes de acción, con el propósito de evitar pérdidas en la agricultura.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado a llevar a cabo una investigación sobre la amenaza que cierne a la agricultura de Puerto Rico, la posible introducción de la maleza "Tropical Soda Apple" (*Solanum viarum* D).

Sección 2. - Como parte de la investigación a efectuarse y sin que se entienda como una limitación, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a) Métodos de control regulatorio, químico y biológico.
- b) Investigaciones realizadas en Puerto Rico y en el exterior sobre esta plaga.
- c) Planes de acción para evitar su diseminación en Puerto Rico.

Sección 3. - La Comisión de Agricultura deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde del último día de la Sexta Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

Sección 4 - Esta Resolución entrará en vigor al momento de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 1573, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1 tachar "Se ordena" y sustituir por "Ordenar"

Página 2, línea 1 entre "Senado" y "a" insertar "de Puerto Rico"

Página 2, línea 9 entre "Agricultura" y "deberá" insertar "del Senado de Puerto Rico"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1,

línea 1-antes de "Tropical" y después de "Apple" insertar ' ' '

-tachar "perenne,"

Página 1, párrafo 1,

línea 2 tachar ". Esta planta" y "sustituir por "que"

Página 1, párrafo 2,

línea 1-tachar desde "En su" hasta "Apple" y sustituir por ' La "Tropical Soda Apple"

-después de "rápidamente" insertar "en el Estado de la Florida"

Página 1, párrafo 2,

línea 4 antes de "Tropical" y después de "Apple" insertar ' ' '

Página 1, párrafo 2,

líneas 5 y 6 después de "clasificada" tachar todo su contenido y sustituir por "a nivel federal entre las malezas más perniciosas."

Página 1, párrafo 4,

línea 1-tachar "Por" y sustituir por "Ante"

-tachar "ha creado esta plaga" y sustituir por "presenta esta maleza"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3 antes de "Tropical" y después de "Apple" insertar ' ' '

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 1573 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo una investigación sobre la amenaza que cierne a la agricultura del

país la posible introducción de la maleza "Tropical Soda Apple" (Solanum viarum D.).

En la Exposición de Motivos de la medida se nos indica que la "Tropical Soda Apple" es un arbusto nativo del Brasil y la Argentina que se ha convertido en una plaga perniciosa a los cultivos en lugares, tales como: Sudamérica, Africa, India, Nepal, Las Antillas, Honduras, México y Florida. Por causa de su rápida propagación en Florida y el riesgo que crea a los productores de ganado, la "Tropical Soda Apple" fue clasificada a nivel federal, entre las malezas más perniciosas. Se alega también que en esta maleza se hospedan un sinnúmero de patógenos a los cultivos, encontrándose entre ellos varios virus y hongos.

Ante las dificultades que presenta esta maleza para su erradicación y su posible introducción a Puerto Rico, este Alto Cuerpo ordena se realice la investigación conforme la medida. Dentro de este contexto, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico deberá considerar determinados aspectos en la investigación encomendada y rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Por los fundamentos consignados, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 1573, con las enmiendas consignadas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

CHARLIE RODRIGUEZ

Presidente

Comisión de Asuntos Internos"

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1321, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio con relación al cumplimiento y aplicación de la Sección 5-1103.1- Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal -, del Artículo 11.- del Subcapítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe de la Resolución del Senado 1321.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1495, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social que investigue los efectos conscientes e inconscientes que tiene la difusión y propaganda de los programas televisados de lucha libre, sobre el desarrollo de valores morales, intelectuales y sociales de nuestros niños y adolescentes."

SR. PRESIDENTE: Señor Mcclintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? Se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? Se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado

1573, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo una investigación sobre la amenaza que cierne a la agricultura del país la posible introducción de la maleza Tropical Soda Apple (*Solanum viarum* D.)"

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción? Se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueba la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueba la enmienda al título.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, hemos completado la consideración de las Resoluciones del Senado que estaban incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales, quisiéramos regresar brevemente al turno de Mociones, con el propósito de que se circulen nueve (9) mociones que fueron radicadas en Secretaría, no controversiales, para que sean incluidas en la Relación de los Asuntos de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Así se acuerda.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, solicitamos entonces, que se circulen nueve (9) mociones sometidas por este servidor y que llegaron a Secretaría con posterioridad a la preparación del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se circulen las mociones que radicamos en Secretaría con posterioridad a la preparación de la relación de asuntos y que se le dé el curso, el trámite ordinario a esa moción. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: De no haber objeción, solicitaríamos que se le dé el trato rutinario a las mociones que están circulando.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Empresario Puertorriqueño Don Isaac Calero Juarbe por ser el empresario al cual se le está dedicando la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Isaac Calero Juarbe, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Sr. Guillermo García, Hijo, de Packers Provision of Puerto Rico por recibir el premio de "IMPORTADOR DEL AÑO" en la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Guillermo García, Hijo, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Dr. Felipe Carro Umpierre de Mercados Felco, Inc. por recibir el premio máximo "PREMIO

VICENTE SUAREZ" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Dr. Felipe Carro Umpierre, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación a Don Miguel Babilonia de Papo Cash & Carry por recibir el premio de "MAYORISTA DEL AÑO" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Don Miguel Babilonia, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Sr. Andries De Jong, Presidente de Citrón Export, Inc. por recibir el premio "AGRICULTOR DEL AÑO" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Andries De Jong, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Sr. Francisco Valladares de Supermercados Econo, Inc. por recibir el premio "DETALLISTA DEL AÑO" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Francisco Valladares, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Sr. Ramón Calderón de Holsum Bakers of P.R., Inc. por recibir el premio "ELABORADOR DEL AÑO" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Ramón Calderón, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Sr. Raúl de Pedro Villamil de Refrigerama, Inc. por recibir el premio "SOCIO AFILIADO DEL AÑO" de la Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Sr. Raúl de Pedro Villamil, BBV Plaza, 1510 F. D. Roosevelt, Suite 902A, Guaynabo, Puerto Rico 00968."

Por el senador McClintock Hernández:

"El senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Hon. Luis G. Fortuño, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de P.R. por recibir el premio "SERVIDOR PUBLICO DEL AÑO" en Honor al Trabajo en Equipo de la

Convención Anual de la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos "MIDA" a celebrarse este año en el Hotel Conquistador en Fajardo.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original a la dirección conocida como: Hon. Luis G. Fortuño, Secretario, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de P.R., Edif. La Princesa 2, Viejo San Juan, PR"

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitaríamos en este momento que se declare un receso hasta las once y quince (11:15 a.m.) de la mañana, cuando se considerarían los asuntos que quedan por atenderse en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Receso hasta las once y quince (11:15 a.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones sobre Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente comunicación de Trámite Legislativo:

De la Secretaría de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1967 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que esa medida sea referida a la Comisión de Trabajo, Recursos Humanos y Asuntos del Veterano y que la misma se dé por leída, primera lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos de que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día y se llame el Proyecto del Senado 1159.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos, como Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, anunciar unas reglas especiales de debate que queremos recomendar al Cuerpo en pleno.

Las reglas especiales son las siguientes en torno al Proyecto del Senado 1159: las mociones relacionadas con la consideración de este Proyecto serán resueltas sin debate. Las enmiendas al Proyecto se presentarán en bloque por cada delegación y votarán sin debate. El Presidente de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos presentará el Proyecto sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuesto. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que informa el Proyecto, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargarán al tiempo de la delegación del partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta. El tiempo para el debate de la medida será distribuido entre las distintas delegaciones como sigue: el Partido Independentista Puertorriqueño tendrá veinte (20) minutos para exponer su posición, el Partido Popular Democrático tendrá cuarenta (40) minutos para exponer su posición, el Partido Nuevo Progresista tendrá cincuenta y cinco (55) minutos para exponer su posición. Cualquier delegación podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo. Los turnos en el debate serán alternados entre las delegaciones hasta tanto éstas hayan agotado o renunciado tácita o explícitamente a su tiempo. Cada Portavoz indicará el orden y el tiempo que corresponderá en el debate a cada Senador de su delegación, previo al inicio del debate. Solicitamos la aprobación de estas reglas especiales.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción, compañero Miguel Hernández Agosto?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción. Si no hay objeción, se aprueban las reglas de debate.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, por ser un asunto de importancia de trámite, quisiéramos solicitar en estos momentos que se regrese al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Se regresa al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, por un error involuntario, la Oficina de Trámite notificó una medida como texto aprobado por el Senado sin enmiendas a la Cámara de Representantes y ésta a su vez, actuó sobre ella y la refirió al Gobernador. La única manera que podemos lograr que esa medida sea devuelta al Senado para que se complete el trámite, tal y como dispuso el Senado, es solicitándole al Gobernador la devolución del Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 581 y la autorización correspondiente a la Cámara para tal solicitud.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día, llamándose la medida sobre la cual ya se adoptaron las reglas especiales de debate.

SR. PRESIDENTE: Bien. Se regresa a Calendario de Ordenes Especiales del Día, llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1159, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3; derogar el inciso (n) y redesignar el inciso (o) como inciso (n) de la Sección 11 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos"; enmendar el Artículo 2; derogar el Artículo 7; y reenumerar los Artículos 8 al 14 como Artículos 7 al 13, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; derogar la Sección 2; enmendar y reenumerar las Secciones 3, 4 y 5 como Secciones 2, 3 y 4; enmendar y reenumerar las Secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 como Secciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y respectivamente; enmendar la Sección 22 y reenumerar dicha Sección como Sección 11; enmendar el inciso (a) de la Sección 13 y reenumerar dicha Sección como Sección 12; derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 13; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, 18 y 19 como Secciones 14, 15, 16 y 17, respectivamente; enmendar el inciso (b) y derogar el inciso (d) de la Sección 20 y reenumerar dicha Sección como Sección 18; enmendar el inciso (a) de la Sección 21 y reenumerar dicha Sección como Sección 19; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha Sección como Sección 20; enmendar y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 21, 22 y 23 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 24; enmendar los incisos (a) y (d), derogar el inciso (e) y enmendar y redesignar los incisos (f) y (g) como incisos (e) y (f), respectivamente, de la Sección 27 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; enmendar y reenumerar la Sección 28 como Sección 26; enmendar los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 29 y reenumerar dicha Sección como Sección 27; enmendar el inciso (b) de la Sección 30 y reenumerar dicha Sección como Sección 28; reenumerar las Secciones 31 y 32 como Secciones 29 y 30, respectivamente; enmendar la Sección 33 y reenumerar dicha Sección como Sección 31; enmendar y reenumerar la Sección 34 como Sección 32; reenumerar la Sección 35 como Sección 33; derogar la Sección 36; y reenumerar las Secciones 37 y 38 como Secciones 34 y 35, respectivamente, y derogar la Sección 39 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada a fin de suprimir la Junta de Salario Mínimo y transferir al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; derogar los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941; modificar la disposición sobre discriminaciones patronales y modificar términos prescriptivos para reclamaciones de horas y salarios. "

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, conforme las reglas especiales de debate, quisiéramos que la parte que le corresponde a los Portavoces tener que notificar el orden de los que habrán de debatir se posponga hasta que la Presidenta de la Comisión haga la presentación formal de la medida y solicite su aprobación.

SR. PRESIDENTE: Bien, pues adelante, compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas en Sala, quisiéramos presentarlas. En la página 14, línea 1, después de "Sección 7" tachar "de la". Página 21, línea 14, después de "enmendada" añadir ", ". Página 25, línea 15, después de "Ley" añadir "96 de 26 de junio del 1956, según

enmendada". A la página 25, línea 17, después de "Sección 15 de" añadir "la Ley Número 96 del 26 de junio del 1956, según enmendada, para que lea como sigue". Página 26, línea 7, después de "Sección 17 de" añadir "la Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue". Página 32, línea 4, después de "Ley Número 96 de" añadir "26". Página 33, línea 17, tachar "del Secretario" y sustituir por "de la Junta". Página 33, línea 20, en el Artículo 15 después de "según enmendada" añadir ". ". A la página 40, entre líneas 17 y 18, añadir un nuevo artículo: "Artículo 19.- Se deroga el inciso (a), y se redesignan los incisos (b), (c), (d) y (e) de la reenumerada Sección 35 de la Ley Número 96 de 26 de julio del 1956, según enmendada. Se deroga de igual forma cualquier disposición contenida en cualquier decreto mandatorio vigente que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley, excepto aquella que conceda un salario mínimo superior al salario mínimo federal existente a la fecha de vigencia de esta Ley." A la página 40, línea 18, tachar "Artículo 19" y sustituir por "Artículo 20". En la página 41, línea 7, añadir un nuevo párrafo a, que diga: "A todo empleado que al presente o en el futuro trabaje en una industria para la cual un Decreto Mandatorio vigente disponga un salario mínimo superior al salario mínimo federal existente a la fecha de vigencia de esta Ley, se le garantizará el salario mínimo más beneficioso para el empleado." A la página 43, línea 12, tachar "Artículo 20" y sustituir por "Artículo 21". Solicitamos la aprobación de estas enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, con relación a la medida, debemos aclarar varios aspectos. En primer lugar, queremos hacer constar que la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y

Recursos Humanos, efectuó vistas públicas en conjunto con la Comisión de Gobierno y la Comisión del Trabajo de la Cámara de Representantes. Circulamos la convocatoria oficialmente para estas vistas aunque también lo habíamos anunciado con anterioridad al finalizar la Sesión del pasado martes. Tenemos la constancia, señor Presidente, de la Convocatoria, así como de la hoja de asistencia y de la minuta de esta reunión. Se recibieron las presentaciones del señor Secretario del Trabajo y el señor Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y se le hicieron llegar a los compañeros que forman parte de la Comisión y en aquella ocasión nos había solicitado que se le excusara el compañero Freddy Valentín quien está fuera de Puerto Rico y el compañero Cirilo Tirado nos había mencionado que posiblemente no podía estar en esa vista, pero le hicimos llegar la documentación.

Queremos hacer también constar, señor Presidente, que estamos trabajando, que originalmente hubo una presentación de un proyecto, pero de lo que nosotros estamos analizando en esta tarde es una pieza enmendada que es producto de un análisis de las vistas públicas de información obtenida a través de reuniones y presentaciones que no es el proyecto original que se trajo ante la consideración de estas Cámaras Legislativas, sino que es un proyecto substancialmente enmendado.

Todas las objeciones que originalmente hubo sobre este proyecto fueron atendidas, todas fueron de alguna manera consideradas y el producto final que traemos ante la consideración de nuestros compañeros en el día de hoy, es una versión muy mejorada, muy realista y muy buena, y que entendemos que no debe haber objeción ninguna para votarle a favor, que no debe haber objeción ninguna para aceptar una medida que va en beneficio de los obreros puertorriqueños.

Esta medida toma el paso histórico de elevar a rango de ley en Puerto Rico la aplicación de todo aumento en el salario mínimo federal para nuestros trabajadores, y por ende, con esta medida establecemos una garantía explícita de la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico, contrario a la práctica anterior.

Esta medida redimensiona las funciones de la Junta de Salario Mínimo y establece que la Junta deberá dirigir sus acciones a revisar los salarios mínimos aplicables en las industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, ir aumentando los salarios, vacaciones y licencias por enfermedad mínimos para dichas industrias. Esto establece una política pública, y una legislación salarial que debe ser equitativa y realista.

Queremos hacer constar expresamente que la medida establece que los trabajadores empleados a la fecha de aprobarse la ley que gozan de un salario mínimo superior al federal, en virtud de algún decreto mandatorio, tienen garantizado ese beneficio adquirido, pero también permite y da oportunidad para que puedan ser contratadas muchas más personas.

Y es curioso notar, señor Presidente, que una de las objeciones a que se establezca el salario mínimo, iría en contra precisamente a la política pública nuestra de atender el alto desempleo del que todavía en Puerto Rico tenemos.

Y con esta medida le vamos a ofrecer a un nuevo trabajador, a una persona que advenga a la fuerza trabajadora nuestra, la garantía de un salario mínimo de que va a disfrutar del salario mínimo federal que se establezca. Que su vigencia va a ser inmediata, que esa persona va a tener derecho a que su salario sea revisado conforme es revisada la legislación que aplica y garantiza el salario mínimo federal. Y que esa persona va a tener en esa industria a la que vaya a pertenecer, la garantía de que por lo menos tendrá doce (12) días de enfermedad, vacaciones por enfermedad al año y quince (15) días de vacaciones regulares; beneficios del que no disfrutaban todos nuestros obreros, beneficios que esta Ley especifica que tienen que concederse y que va a ser responsabilidad de la Junta de Salario Mínimo atender esas industrias que aún no disfrutaban de ese beneficio para que todos esos obreros también puedan participar de esos privilegios que la gran inmensa mayoría de los obreros en Puerto Rico tienen, pero que hay una parte del sector nuestro trabajador que todavía no lo disfruta. Esto es novel en esta Ley, esto es para beneficio de nuestros obreros, esto es para beneficio de las muchas mujeres que trabajan en este país, porque casi todas están en la industria de la aguja todavía bajo estas condiciones y no veo por qué alguien se puede oponer a esta disposición.

Queremos hacer constar específicamente que esta medida conserva intacto el campo de acción que bajo la legislación anterior se provee para la negociación colectiva. Esto no va a atentar contra las personas que están en las diferentes industrias bajo lo negociado en un convenio colectivo, bajo derechos adquiridos y bajo las condiciones que fueron aceptadas para establecer ese convenio. Esto no atenta en ningún momento contra estos privilegios que se provee para la negociación colectiva. Específicamente, y como parte importante de esta medida, se establece que simplifica, armoniza y eleva a rango de ley por vez primera en la historia, lo que mencionamos ya, los beneficios de licencia por vacaciones y enfermedad. Este privilegio, aunque para muchos parezca extraño, no los disfrutaban todas las personas en nuestro país.

Y mencionamos, señor Presidente, algo que fue también objeto de mucha controversia, que esta medida mantiene inalterado los términos prescriptivos para las reclamaciones salariales que formulen los trabajadores contra su patrón. No se está alterando el estado de derecho y queremos hacerlo constar que quede claro, porque creó mucha confusión y fue objeto de muchas intrigas de parte de muchas personas. Con todas estas consideraciones de primera intención, señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a ponernos de acuerdo sobre el orden en que se van a consumir los turnos. Se han levantado al mismo tiempo el compañero Noguerras y el compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, no es para consumir un turno.

SR. PRESIDENTE: No. Adelante, compañero Noguerras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Habíamos convenido con el distinguido Portavoz de la Mayoría, que previo al inicio del debate, en la parte correspondiente a lo que hubiera sido una moción en el turno de Mociones, ahora que tenemos que formularla como moción incidental, tal como hicimos en relación con el Proyecto del Senado 1184, solicitar que se elimine el nombre nuestro de la lista de Senadores de Mayoría que suscriben como proyecto de administración esta medida en virtud de las disposiciones reglamentarias que así lo permiten, ya que queremos ser consistentes sobre este particular y aparentemente no hay objeción del compañero Portavoz de nuestra delegación.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. Se ordena que se suprima el nombre del compañero Nicolás Noguerras entre los promotores de la medida que estamos considerando. Compañero Hernández Agosto, antes de que comience su turno, le agradezco que nos dé...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Voy a informar, señor Presidente, sobre el orden...

SR. PRESIDENTE: Exacto. Está bien, y el tiempo.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Sí. El Senador que habla consumirá veinte (20) minutos, el senador Cirilo Tirado diez (10) minutos, senador Báez Galib cinco (5) minutos; la senadora Otero de Ramos, cinco (5) minutos. Es posible que alguno de nosotros no consumamos el tiempo total y habremos de proponer una redistribución del mismo si ello ocurriese, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cuarenta (40) minutos.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Es correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien. ¿Va a consumir su turno ahora el distinguido compañero?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Sí, señor.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Excepto que el compañero Portavoz de Mayoría quiera informar ahora también el orden de su delegación.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos en estos momentos señalar que la delegación del Partido Nuevo Progresista divide su tiempo de la siguiente manera: el senador Nicolás Noguerras consumirá diez (10) minutos, este servidor consumirá diez (10) minutos, el compañero senador McClintock Hernández consumirá diez (10) minutos, el señor Presidente del Senado Roberto Rexach Benítez consumirá quince (15) minutos. Los diez (10) minutos que le corresponderían aún a la delegación, habremos de anunciarlo más tarde. Señor Presidente, vamos a señalar que para completar el período de tiempo designado a la delegación los últimos diez (10) minutos serán para la senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera.

SR. PRESIDENTE: Serían diez (10) minutos, ¿no?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, entendemos que en estos momentos le correspondería iniciar el debate al senador Noguerras.

SR. PRESIDENTE: No, al compañero Miguel Hernández Agosto, ¿no sería? que se paró antes.

SR. RODRIGUEZ COLON: Lo que pasa que en este asunto ambos tienen una misma opinión.

SR. PRESIDENTE: Bien. Pues no tenemos objeción, ¿cuál de los dos (2) va a hablar primero, compañero Noguerras, compañero Hernández Agosto?

SR. NOGUERAS, HIJO: Lo que el señor Presidente determine, porque ...

SR. PRESIDENTE: Pues, compañero Noguerras, adelante.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, yo no tengo ninguna objeción a que el compañero Noguerras consuma el primer turno, no es lo que corrientemente ocurre.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente y compañeros del Cuerpo, ciertamente que estamos ante una legislación que representa una visión de nuestro Gobierno sobre cómo bregar con el desarrollo económico de Puerto Rico. Nadie tiene el monopolio de las visiones de desarrollo socio-económico de un pueblo y de estar correcto en su apreciación. Pero ciertamente que puede haber diferencias entre nosotros sobre cuál es la mejor forma y cuáles son las mejores circunstancias dentro de las cuales operar los cambios y transformaciones en los

pueblos.

Hace mucho tiempo atrás, en nuestra nación americana se decía que lo que era bueno para General Motors era bueno para la nación. Bajo ese principio, pues se desarrolló un cuerpo o una serie de actuaciones que no resultaban ser convenientes a los mejores intereses del pueblo americano. Hoy estamos ante una pieza legislativa que soy consciente de que responde a una visión sobre dónde es o en cuáles asuntos es que se debe legislar en materia laboral y para beneficiar a quiénes.

Es interesante notar que la Exposición de Motivos, según ha llegado enmendada, es diametralmente opuesta en cuanto al alcance de la medida a la que aparece en la medida originalmente radicada. Quizás, al momento de redacción se le fue la mano un poco en la redacción a los redactores para que surgiera el verdadero motivo de esta pieza legislativa. Y más bien, conociendo yo a los promotores detrás de la medida, pues tengo que decir que después que se apruebe, donde quiera que se encuentren los buenos amigos de la Asociación Hotelera, el buen amigo Aníbal Irizarry de McConnell Valdés, el buen amigo Frank Unanue de la Asociación de Industriales, pues se sentirán sumamente complacidos porque no tan sólo hay un texto que agrada a quienes afecta, sino que en su contenido el texto no dice lo que aparenta decir.

Esta es una de esas cosas en que por el bien común se legisla bajo una perspectiva que no critico en mi Gobierno, yo creo que esa es una de las perspectivas que puede haber, mi perspectiva es otra. En primer lugar, esta medida por primera vez en la historia de Puerto Rico establece una diferencia entre condiciones de trabajo y garantías para empleados que llevan mucho tiempo en las industrias vis a vis empleados que llegan por primera vez a una industria.

Es una medida que por primera vez elimina el concepto de industria para las garantías generales para bregar con el concepto de los trabajadores empleados a la fecha de vigencia de la Ley. Eso quiere decir que estamos complaciendo qué; uno, los intereses patronales que quieren comenzar el reclutamiento de personas nuevas y sustituir los viejos, bien mediante el cierre de los hoteles como habrá de ocurrir cuando compren algunos de ellos o mediante lo que se llama en el incentivo de retiro prematuro o acelerado y con ello va unido el desencanto o la falta de estímulo hacia la organización sindical. Y en Puerto Rico esa ha sido la tendencia, lo que tenemos es que mirar cuál es la tradición de reclutamiento de personal en el Hotel San Juan y en el Hotel Travel Lodge, y así podríamos bregar con otros hoteles y veríamos una tendencia a que se desalienta la organización sindical. Se promueve la desaparición de los que han dejado su vida en los hoteles trabajando para reclutar bajo reglas de juego nuevas a un grupo de personas desempleadas.

Pero veamos brevemente de qué se trata esto. Yo no encuentro en esta Ley nada que me diga, que si la Ley Federal establece un salario mínimo federal escalonado, no sea escalonado. Ciertamente, porque si la Ley Federal establece que es escalonado se aplicará automáticamente lo que dice la Ley Federal en cuanto a su escalonamiento y eso incluiría a Puerto Rico.

En segundo lugar, no hay nada que obligue a una revisión cada dos (2) años, por lo menos, de las condiciones de trabajo prevalecientes en las industrias cubiertas por decretos mandatorios. Más aún, más aún, más grave, aquí hay un serio problema sobre los aspectos relativos al día de trabajo, a la semana de trabajo, al cómputo de horas extras, porque cónsono con el proyecto que aprobamos los otros días esas partes de los decretos y las garantías de compensación mínima desaparecen.

El proyecto dice que se asume que un trabajador, y se asume indebidamente, según la medida, trabaja ocho (8) horas en un día de trabajo para el cómputo de sus vacaciones y días feriados, y eso que se llama una presunción incorrecta, es una garantía que existe ya en nuestros decretos que de un plumazo se va. Se va también de un plumazo la consideración del período de vacaciones o de los días feriados como parte de los días trabajados por el obrero. Y en los decretos mandatorios nuestros hay un derecho de irrenunciabilidad al disfrute de las vacaciones a menos que medie el permiso del Secretario del Trabajo que también se va. No me refiero al Secretario del Trabajo, sino a la disposición que reglamenta su proceso de fiscalización laboral. El disfrute de vacaciones siempre se ha considerado como tiempo trabajado.

El aspecto que tiene que ver con la licencia por enfermedades, que tiene que ver con la licencia por vacaciones. El aspecto que tiene que ver hasta con las propinas para el cómputo del salario mínimo. Esto se esconde tras una frase que dice "Comisiones", si no me equivoco estaba por aquí, "Comisiones o incentivos", comisiones o incentivos uno puede mirarlo dentro del contexto de cómo es que se va a computar: si se cumple o no con el pago de salario mínimo.

Pero más que otra cosa, me preocupa el que en este proyecto estamos bregando con establecer una nueva clase de trabajador. El trabajador cuyas garantías se mantienen, si está trabajando ahora y el trabajador que comienza a trabajar. Y uno se pregunta, y ¿a qué se debe esto? Pues se debe a que la única garantía que existe, general para todo el mundo, lo será el salario mínimo aprobado, y ésta es una Ley de Salario Mínimo sin salario mínimo. Si ya estábamos en esto de aprobar salarios, la pregunta es ¿quién tiene la obligación de legislar un salario mínimo para los trabajadores puertorriqueños, el Congreso de Estados Unidos o el Gobierno nuestro? Si ya estamos bregando con una Ley de Salario Mínimo, qué nos impediría hacer lo que hace Alaska, lo que hace Hawaii, lo que hace Rhode Island, lo que hace la inmensa mayoría de los estados cuyos salarios mínimos estatales son superiores al salario mínimo federal. ¿Qué nos impediría ordenar una revisión periódica de todas las condiciones de trabajo de todas las garantías que prevalecen en los decretos para darle al trabajador algo más que una garantía de un salario porque lo apruebe el Congreso de los Estados Unidos?

A mí me preocupa mucho el enfoque de esta medida. Para dar un ejemplo de ese enfoque, les leo desde la página 23: "Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre patrono y empleado, éstas pueden ser fraccionadas", etcétera, y entonces establece el parámetro de cinco (5) días laborables. Y dice: "A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya disfrutados las vacaciones", cuando ahora es mandatorio computar los días feriados como parte de ese período de tiempo trabajado. Dice más abajo el

Proyecto, cuando uno lo analiza dice lo siguiente: "En ninguna industria podrán establecerse salarios mínimos, vacaciones o licencia por enfermedad menores que los fijados para la industria de que trate por leyes de Puerto Rico." Y la pregunta que nos hacemos es, ¿donde están esas leyes de Puerto Rico?

Yo invito a los compañeros, para concluir, que no establezcamos la diferencia. Pero ahora cuando se venden todos los hoteles y comienzan a cerrarse y empiezan a reclutar nuevos empleados en una sociedad de una alta tasa de desempleo nos vamos a confrontar con un serio problema de dejar a la vera del camino a los que han dejado su vida en la industria.

Yo invito a los compañeros a que vayan más lejos que lo que este Proyecto dice, a que cubramos esa gran brecha y a que reflexionemos sobre una medida que ahora no es necesaria. Esta es una medida hecha para los patronos de determinados sectores económicos. No hay quien indique que ni la industria de turismo ni ninguna otra industria necesita esto para su supervivencia que no sea una lista de "laundry" de un abogado de patronos y un bufete patronal, que unido a otros bufetes patronales son los que están dirigiendo la economía puertorriqueña.

SRA. VICEPRESIDENTA: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señora Presidenta, en la tarde de hoy la Mayoría de este Senado continúa la obra de demolición de los derechos de los trabajadores. Ya no podemos llamarle a esta legislación "legislación laboral"; hay que llamarle "legislación patronal". Es la legislación que los patronos de Puerto Rico han negociado o le han impuesto o de alguna manera han comprometido al gobierno actual para ir quitándole derechos al trabajador puertorriqueño, para ir haciendo más difícil que éstos se integren a los sindicatos.

Y tan cierto es lo que estoy diciendo que la compañera Luisa Lebrón, al hacer la exposición, lo hizo con tan poca convicción que su propia expresión era un mensaje de que lo que digo no es lo que esta legislación quiere y no es lo que esta legislación dispone.

La Mayoría parlamentaria con su voto esta tarde le va a erigir un monumento a la terquedad. Un monumento al capricho, porque estamos aprobando una legislación que este país no necesita. Este es el famoso nuevo modelo de esta Administración. Nuevo modelo que está fundamentado en la creación de empleos temporeros, de jornadas parciales de trabajo. Un nuevo modelo que se desarrolla a costa de salarios bajos y que pone en las espaldas del trabajador puertorriqueño el costo y las consecuencias del llamado nuevo modelo.

Se habla aquí también en informes en comparecencias de la administración a vistas públicas, que estamos buscando la igualdad con los estados de la unión. Bonita manera de encontrar la igualdad. Bonita manera de modernizar la legislación del país, que es otra expresión que se usa aquí con frecuencia. Modernizar es volver atrás. Modernizar es quitar los derechos que hoy hay, para volver atrás cuando no habían derechos. ¿Modernizar mirando al pasado? ¿Modernizar quitándole al trabajador derechos adquiridos con sangre y con esfuerzo? ¿Igualdad, quitándole derechos para que se parezcan a los estados? Debería ser lo contrario. Conminen a los estados que no tienen la legislación laboral de avanzada nuestra a que la adopten en lugar de nosotros ir hacia atrás quitando derechos para parecernos a aquéllos que tan difícil ha sido reconocer derechos.

No queremos esa clase de igualdad. La Junta de Salario Mínimo es el organismo que fija a los salarios mínimos, la licencia de vacaciones, licencia por enfermedad con respecto a cada industria en Puerto Rico, y las disposiciones sobre garantía de compensación mínima, si las hubiere. La ley le ordena a la Junta de Salario Mínimo que revise, por lo menos cada dos años, los salarios mínimos, las vacaciones y las licencias por enfermedad. La legislación que nos llegó aquí a esta Asamblea Legislativa disponía lo siguiente: suprimir la Junta de Salario Mínimo, transferir en forma limitada al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos las facultades y deberes que hasta ahora ha realizado la Junta; derogar los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley 8 del 5 de abril de 1941; reducir sustancialmente los términos prescriptivos para reclamaciones de horas y salarios; establecer un tope de acumulación de vacaciones de día y cuarto por mes y de un día en caso de licencia por enfermedad y prohibir la acumulación de vacaciones y licencias a empleados que trabajen menos de 115 horas al mes; eliminar el requisito de revisar los decretos mandatorios cada dos años. Esa era la verdadera intención de esta legislación. Y esa sigue siendo la verdadera intención de esta Administración.

Lo que pasa, que la fuerza de la oposición en el país les ha llevado a revisar lo que propusieron originalmente. Y les llevaron a revisar lo que propusieron originalmente, no para dejar la ley como está sino para hacerle unas enmiendas que se presten al engaño y así se le pregona al país que ahora el salario mínimo federal se aplicará automáticamente a Puerto Rico. Y si la ley nuestra no dijera eso, ¿sería distinto? Pues claro que no.

El salario mínimo federal aprobado por el Congreso de los Estados Unidos se aplica automáticamente a Puerto Rico sin que lo diga esta Ley. Se quiere con ello dar la impresión de que esta Ley, que es para quitar derechos, se ha convertido en una ley para otorgar derechos. ¿Qué derecho le otorga esta Ley que no lo tengan los trabajadores cubiertos por la Ley federal? Ninguno. Y como decía el compañero senador Noguera, si la ley federal dispusiese que un salario mínimo federal es una determinada industria en Puerto Rico, se iba a aplicar en forma escalonada. ¿Qué hay en esta legislación que lo haga imposible? Nada. Se aplicará el salario mínimo federal que legislado por el Congreso, dice que será escalonado. No hay nada, lo único que podría hacerlo distinto, lo único que podría hacerlo distinto es la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico con los poderes que hoy tienen, no con los que se le quitan. Con los poderes que hoy tiene que sí tendría la facultad para cuando diga que es escalonado, decir aquí no, aquí vamos a hacer el salario mínimo federal inmediatamente vigente.

Pero lo que aquí dice no le está otorgando derecho alguno al trabajador puertorriqueño. Se habla de que se le reconocen los derechos a un trabajador, los derechos que hoy tiene, pero no se le reconocen los derechos

en la industria. Lo que quiere decir, que cuando ese trabajador cese en ese trabajo, el que entra, entra en las condiciones desventajosas que esta ley dispone. Porque no se está legislando para la industria, se está legislando en algunos casos para proteger derechos de unos trabajadores que ni siquiera hay que legislarlo porque no podrían. El patrono no podría reducirle los derechos que ya adquirió, pero el que entra nuevo, no va a tener esos derechos. Y lo curioso de todo esto es que aquí no hay que ir muy lejos. Si la administración lo ha dicho claro, el portavoz de esta administración en estas leyes patronales no es el Secretario del Trabajo porque no se trata de leyes laborales, es el enlace del Gobierno con los patronos, es el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Y en la comparecencia del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en su ponencia en la página 7 dice: "Resulta innegable que la estructura particular y dinámica salarial imperante en nuestro país no justifica que los salarios requeridos por mandato legal al presente, sean más altos que aquellos establecidos por la legislación federal. Como cuestión de hecho, la inmensa mayoría de los estados de la unión mantienen salarios mínimos iguales o menores que el mínimo federal." Es decir, no gobierno usted no intervenga en hacer que una industria que gana millones de dólares y que le puede pagar salarios superiores al salario mínimo federal a sus empleados, usted gobierno no se meta en eso. Deje que el patrono los explote, que sus beneficios sean altos, que se conforme con el mínimo federal. Y ahora aquellas industrias que caen dentro de la jurisdicción federal y a las que les aplica la legislación federal y el salario mínimo federal que nuestra Junta de Salario Mínimo puede aumentar hoy y que puede revisar cada dos años de aquí en adelante al aprobarse esta Ley no lo podrá hacer, no lo podrá hacer. Es el salario mínimo federal y Puerto Rico tiene que permanecer de brazos cruzados con esta legislación cuando una industria puede pagar salarios superiores al salario mínimo federal tiene que cruzar de brazos porque aquí se le está haciendo este regalo a la clase patronal del Gobierno de Puerto Rico, no meter sus manos para proteger al trabajador puertorriqueño y hacerle partícipe de los beneficios que ese trabajador con su sudor, con su esfuerzo, ha ayudado a crear.

Y se dice que eso es modernizar al país y se dice que eso es igualarlo en derechos a los estados de la Unión. Quitar derechos ahora es igualar; quitar derechos ahora es modernizar. Esa es la nueva retórica de este Gobierno, y a las industrias que no están cubiertas por el salario mínimo federal que le han querido dar la impresión de que le van a aplicar el mínimo federal y que es falso. La Junta de Salario Mínimo hará lo mismo que hace ahora excepto, que es una Junta de Salario Mínimo, mínima, pequeñita, con un millón de dólares, con 30 empleados y ahora no tiene la obligación ni la facultad de revisar cada dos años, por lo menos, porque habrá de revisar cuando lo estime conveniente. No hay obligación de Ley, de hacer las revisiones periódicas.

Señora Presidenta, hoy es un día triste; otro día triste para el trabajador puertorriqueño. La obra de demolición de sus derechos continúa hoy, cobra fuerza y esto es como el "Lamento Borincano" cuando el jibarito sale loco de contento para la ciudad porque cree que va a vender su carga, regresa cansado, frustrado y su carga sin venderla. Así le pasa a aquellos que votaron por esta administración. Salieron locos de contentos el día de las elecciones, creyendo todos los cuentos de caminos que le hicieron y ahora cuando ven sus derechos rodar por el piso, regresan como el jibarito que no pudieron vender su carga, que no pudieron lograr las esperanzas que cifraron en un gobierno que les hizo creer que en lugar de quitarles derechos, le iba a dar más derechos, le iba a reconocer mayores beneficios.

Señora Presidenta, compañeros del Senado, esta representación del Partido Popular Democrático no puede consentir con su voto esta demolición de derechos a la clase trabajadora puertorriqueña y habremos de votarle en contra a esta legislación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Del tiempo que le fuera asignado al señor Hernández Agosto aún le restan cinco minutos. Señor senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta y compañeros del Senado, escuchando la oratoria del distinguido senador Miguel Hernández Agosto, se me ocurre pensar que el distinguido Senador aprendió su oficio parlamentario con el mismo maestro que aprendieron el oficio periodístico algunos informadores que cubren los eventos de este Cuerpo. Aprendió de Esopo, el fabulista griego, y por eso es que nos endilga a nosotros aquí no una pieza de oratoria parlamentaria fabulosa, sino una pieza parlamentaria fabulista; que son dos cosas distintas. Aquí se inventan unos "hechos", leen en los proyectos lo que no está escrito, ven en las leyes vigentes lo que tampoco consta en los textos de esas leyes y entonces tratan de pasar submarinamente, fabulosamente como verdades lo que son engendros de su imaginación y eso es lo que hace el compañero Hernández Agosto en la fábula parlamentaria, oratoria que nos ha endilgado en el día de hoy.

Dice el distinguido compañero que continúa la obra de demolición de los derechos de los trabajadores. ¿En qué consiste la obra de demolición? Pues consiste, de acuerdo con él y de acuerdo con algunos dirigentes sindicales y con algunos informadores públicos, de unos derechos que supuestamente se le están quitando a los trabajadores y que les consagran las leyes vigentes. ¿Cuáles son esos derechos? Pues en la Ley del "flexitime," por ejemplo, se le estaba quitando al trabajador el derecho consagrado en la Constitución de una jornada de ocho horas a lo sumo y el pago de horas extras a tiempo doble cuando se labora más de esas ocho horas, y eso lo sabe el distinguido compañero Miguel Hernández Agosto, lo saben los compañeros de la oposición, lo saben los dirigentes sindicales que han estado con ese engaño. Saben que eso es falso. Que se le está tratando de pasar moneda falsa al pueblo puertorriqueño con el propósito de crear confusiones y crear malestares.

La Ley que establece el "flexitime" garantiza y reconoce la jornada de ocho horas y obliga a los patronos que emplean por encima de las ocho horas a sus trabajadores, a pagar el tiempo doble que la Ley consigna. ¿Qué otro derecho se ha conculcado a los trabajadores? Ah, se les ha conculcado, dice el distinguido compañero Hernández Agosto y los demás fabulistas informadores públicos y líderes sindicales, que se está privando a los trabajadores del derecho a las 16 horas de descanso; y cuando uno le pregunta a estos fabulistas,

dónde está consagrado el derecho a las 16 horas de descanso, en qué ley, en qué constitución, dónde está el texto. Sencillamente, no pueden señalar texto alguno porque en ningún sitio en las leyes de Puerto Rico, en la Ley 379 de 1948, aparecen horas de descanso aseguradas a ningún trabajador.

Por el contrario, la única Ley que le va a garantizar a los trabajadores doce (12) horas de descanso, ininterrumpido, entre el final de una jornada y el comienzo de la próxima, es precisamente la Ley que establecería el "flexitime," que dice que tiene que haber doce (12) horas de descanso ininterrumpido entre una jornada y otra. Esa es la única disposición que va a haber en la Ley 379, que asegura horas de descanso a los trabajadores. Porque sí hay una disposición en la Ley 379 que le garantiza a ciertos trabajadores ocho (8) horas de descanso cuando han trabajado doce (12) en la jornada anterior. Es a los maquinistas, a los fogoneros, a los conductores, a los telegrafistas, y a los guardagujas de las empresas ferrocarrileras, que se dedican al transporte de pasajeros. ¿Cuántos fogoneros hay en Puerto Rico? ¿Cuántos maquinistas? Maquinadores hay muchos, pero ¿cuántos maquinistas? ¿Cuántos guardagujas? ¿Cuántos conductores de tren o telegrafistas? Ninguno, porque el tren desapareció en el 1954 y tendríamos que esperar que se establezca el tren urbano, para volver a tener maquinistas y tal vez guardagujas con ocho (8) horas de descanso aseguradas por la Ley, si han trabajado doce (12) horas en la jornada anterior.

¿Y qué otro derecho se le está quitando a los trabajadores? El derecho a que no se le fraccione -dicen ellos- el horario de la jornada de trabajo. Mire, ese derecho no lo tiene ningún trabajador en Puerto Rico bajo la ley presente, porque las jornadas de trabajo se pueden fraccionar por el patrono. Y de hecho hay trabajadores que laboran con jornadas fraccionadas al amparo de esta Ley 379. La única ley que viene a asegurarle a los trabajadores, viene a garantizarles que no se fraccione su horario de trabajo, es precisamente la Ley del "flexitime."

Y ahora el senador Hernández Agosto dice que este proyecto que estamos considerando y realmente él no se refirió al proyecto que estábamos considerando, se refirió a una medida que ya no está bajo consideración legislativa. A la medida que originalmente se envió a los cuerpos legislativos, que es totalmente distinta a la que estamos viendo hoy.

Dice Hernández Agosto lo siguiente que: "qué derechos se le está dando a los trabajadores que no tengan en el día de hoy, si cuando el Congreso legisle sobre horas y salarios y establezca salarios mínimos, la aplicación de esos salarios en Puerto Rico va a ser automática. Que nada se está sacando con esto." ¡Bendito sea Dios! Ay, Cirilo; ay, Miguel; ay, Miguel, es que acaso Miguel se olvida que la última legislación federal sobre salario mínimo que se aprobó durante la incumbencia de Rafael Hernández Colón fue alterada en el Congreso para que no obtuviera una aplicación en Puerto Rico en los mismos términos en que se aplicaba en los Estados Unidos. Es que acaso se olvida de la gestión que hizo Miguel, -él mismo- que hizo Rafael, que hizo ese porte de elegancia y de simpatía, Jaime "Benito" Fuster y ese otro amigo de Puerto Rico -"amigo", porque con amigos como ese no necesitamos enemigos- Mr. Ted Kennedy, para que la Ley de Salario Mínimo Federal no se aplicara en Puerto Rico, los \$4.25 y se quedaron fuera de los \$4.25 los empleados del gobierno, y los empleados de los municipios. Trescientos mil (300,000) na'ma; el 30% de la fuerza trabajadora. Y se quedaron también fuera de esos beneficios del \$4.25, empleados de ciertos sectores manufactureros que también fueron excluidos, unos 50 mil trabajadores adicionales.

Mire, con este proyecto lo que le estamos diciendo a cualquier gobierno que pueda haber en el futuro, que tenga esas mismas inclinaciones "con sí y con sa" de los distinguidos compañeros de la Mayoría, es que si quieren que en Puerto Rico se apliquen de la manera flexible y equívoca los salarios federales van a tener que enmendar esta Ley, porque la aplicación de los salarios federales sería automática. Si ellos quieren privar a los trabajadores de ese derecho, pues tendrán que pasar el trabajo de enmendar esta Ley.

Yo le digo a los distinguidos compañeros que yo entiendo perfectamente la alternativa en que ellos se encuentran. Porque las ideas que tienen los amigos sobre salarios son a manera de una hamaca colgada de dos ganchos. Uno de ellos, una sentencia de don Luis Muñoz Marín, el 1949, 24 de febrero de 1949, al efecto de que el desempleo es el más bajo de los más bajos de los salarios, -de los salarios más bajos. Y sobre ese clavo o sobre ese gancho engancharon los distinguidos amigos del Partido Popular un extremo de su hamaca. Y en el otro extremo lo engancharon de una sentencia suscrita también por don Luis Muñoz Marín, -aunque no era de don Luis, era de Teodoro Moscoso,- que cuando se hablaba de salarios, de protección ambiental, de que las industrias tuvieran el debido cuidado y celo del ambiente, don Teodoro decía lo siguiente: "Beggars can't be choosy": "Los pordioseros no pueden ser exigentes". Y entre esos dos ganchos que colocaron ustedes la hamaca de los salarios, se han estado balanceando desde entonces.

Los salarios de hambre son los que han tratado de justificar siempre; los salarios más bajos. ¿Por qué? Porque mientras más bajo es el salario, supuestamente más incentivo hay para la inversión. Eso es lo que ustedes siempre han pensado. Y descuidaron el ambiente porque si se le exigía a las petroquímicas y a las refinerías y a todas esas otras fábricas que contaminan, que tuvieran cuidado con el ambiente, eso costaba dinero y encarecía las operaciones de esas fábricas, y entonces se nos iban las fábricas. "Beggars can't be choosy", y permitimos salarios bajos en Puerto Rico, salarios de hambre en muchos casos y permitimos los crímenes, los asesinatos ambientales que hemos estado viendo durante tantos años.

Mis queridos amigos, yo ni creo en fábulas ni en Esopo. Yo sé que los "esopos" seguirán tejiendo sus fábulas y llevándole al pueblo puertorriqueño unas informaciones totalmente diferentes, distintas, contrarias a lo que se está haciendo. Siempre ha habido en los países nuestros y en los que no son nuestros, gente que le quiere llenar el coco de espuma o de humo a la gente. Pero yo estimo, yo espero que el pueblo puertorriqueño le pregunte a Miguel y le pregunte a cualquier otro distinguido compañero del Partido Popular o le pregunte a los líderes sindicales que le vayan a hablar de las pérdidas de derechos, de la supresión de los derechos del trabajo, que le digan, que le muestren dónde está el texto de la Ley que acredita las serias acusaciones o imputaciones que formulan estos distinguidos amigos. Muchas gracias, mis queridos amigos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias. Señora Presidenta, compañeros del Senado, la vez pasada que discutimos aquí el proyecto de horario flexible, me acuerdo que el Presidente del Senado decía: Ay, Cirilo, ¿dónde es que tú ves lo que no dice en el proyecto? Ay, Cirilo; dónde es que dice en el proyecto que los patronos pueden fraccionar el horario de trabajo de los trabajadores? ¡ Ay, Cirilo! Y hoy, se le quedó pegado del vellón y sin saber lo que yo voy a decir, pues ya iba con "ay, Cirilo". Y salió con "ay, Miguel".

Eso me recuerda a mí un chiste cuando yo era maestro de escuela pública, que había una joven escuchando la clase del maestro y entonces la joven estaba enamorada y el maestro le decía, repite, "I'm a girl", No, repeat again, "I'm a girl". De tanto que lo repitió dijo "ay, Migue". Y eso es lo que me recuerda, con todo el respeto, el señor Presidente, don Bobby Rexach Benítez.

Sobre este proyecto, yo quiero señalar lo siguiente: Este proyecto, al igual que el proyecto del tiempo de horario flexible, se aprueba con una rapidez vertiginosa. El miércoles, vistas públicas en la Cámara conjunta con el Senado; actores: el Secretario del Trabajo y el Secretario Luis Fortuño. Y van allí a la Comisión a las diez de la mañana, a la misma hora en que el Senado también estaba reunido aquí tratando de adelantar los trabajos de la Sesión Extraordinaria, y uno tenía que hacerse dos cosas: o me voy para el Senado a cumplir con las responsabilidades o me voy para la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos. Obviamente que ya sabíamos, porque la Presidenta nos había señalado, de que iba a haber vistas públicas, pero también teníamos que estar aquí en el Senado a las diez de la mañana y no se podía estar, o allá o acá. Y entonces, se aprueba en la Cámara de Representantes ese proyecto durante el día de ayer y probablemente antes de que se aprobara allá en la Cámara de Representantes, ya aquí se estaba celebrando la Sesión Ejecutiva de la Comisión del Trabajo, probablemente.

Y hoy aquí se trae este proyecto que yo aseguro que la mayor parte de los Senadores de Mayoría no han leído este proyecto, ni saben de qué se trata, porque han pasado y han tratado de pasar la bola tan rápido y tan rápido que ni Bob Feller, en su mejor tiempo, podría pasar una bola tan rápida, como ustedes quieren aprobar este proyecto durante esta Sesión Extraordinaria. Y hemos visto a lo largo de todo este proceso cómo los compañeros de Mayoría han estado llevándole información al pueblo tratando de contrarrestar lo que nosotros señalamos.

Yo aquí lo señalé en el debate del récord, invito a que lo busquen, de qué tal y cómo estaba aquella medida del "flexitime", -como dice el señor Presidente- esa medida permitía que el patrono rompiera el horario de trabajo del empleado. Gracias a Dios que lo corrigieron, pero no corrigieron el hecho de que en el período de doce (12) horas, si se ponen de acuerdo, el patrono lo puede ubicar empezando a la hora que él quiera. Siempre y cuando que le deje 12 horas de descanso. Eso es así. Tampoco corrigieron en el proyecto, el hecho de que cuando el empleado no está de acuerdo con el horario flexible, ese empleado podría estar sujeto a las arbitrariedades del patrono. Y en este proyecto que estamos considerando durante la tarde de hoy, es un proyecto que ciertamente afecta, como ya se señalaron, los derechos de los trabajadores, los derechos de la misma industria.

La enmienda que se propone en este proyecto no mejora en nada la situación de las industrias no cubiertas por la ley federal, pues no dispone esta aplicación automática del salario mínimo federal a esas industria. No lo señala automáticamente. A los obreros cubiertos por la ley federal no le añade nada, ya que en la actualidad tienen derecho al salario mínimo federal, pero les quita participación a los obreros y a los empresarios locales en la fijación de salarios y elimina la oportunidad de que la Junta fije salarios más altos a los trabajadores. En eso yo coincido con lo que señalaba el senador Nicolás Noguerras, hijo, donde una vez los trabajadores que están cubiertos por los decretos actuales se vayan, vienen empleados nuevos y a esos empleados nuevos probablemente van a recibir menos por hora que lo que recibe el trabajador que dejó su trabajo.

Señor Presidente, el resultado de este proyecto es la pérdida de derechos para los trabajadores y la eliminación de la flexibilidad de la Junta para fijar salarios más altos que el mínimo federal. También este proyecto deroga decretos mandatorios promulgado al amparo de la Ley 8 del 5 de abril de 1941. Estos decretos contienen beneficio a los trabajadores de dieciséis (16) industrias, tales como paga doble por horas extras, garantía mínima de compensación diaria, paga por días feriados, día de descanso adicional, el "coffee break". Derechos todos dirigidos a desalentar las jornadas prolongadas de trabajo, porque éstas atentan en contra de la salud del empleado. Y finalmente, señor Presidente y compañeros del Senado, el derecho de garantía mínima de compensación diaria significa que los trabajadores que son reclutados a trabajar por veinte (20) horas o menos semanales reciben un salario a razón de tiempo y medio. Esta protección es muy importante para desalentar el reclutamiento de trabajadores a tiempo parcial.

Señor Presidente y compañeros del Senado, si esa eliminación de ese derecho no es la eliminación de un derecho, que venga Dios y lo vea. Y yo le digo: Ay, Bobby, no veo.

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez.

SR. PRESIDENTE: ¡Ay, Cirilo! Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, la verdad es que me sorprende cuando escucho a los compañeros que representan a la Minoría del Partido Popular llenarse el pecho, darse golpe en el mismo, como los grandes defensores de los sindicatos en Puerto Rico y de los trabajadores. El mismo partido que estaban

en el poder arrestó a líderes obreros y los llevaron a la cárcel por el simple hecho de que estamos protestando por las malas condiciones de trabajo. Y eso ocurrió durante la administración de Rafael Hernández Colón y yo no escuché a ninguno de estos líderes hoy que se bautizan ellos mismos como los grandes defensores de los trabajadores, salir en defensa de aquel atropello. En defensa de aquel líder obrero, víctima del atropello de Rafael Hernández Colón. Tampoco escuché a ningunos cuando la administración de Rafael Hernández Colón, unidos con toda la plana mayor de ese partido en el gobierno, incluyendo a Héctor Luis Acevedo que fueron a Estados Unidos para solicitarle al Congreso que no aplicara el salario mínimo federal en Puerto Rico. Y si no es porque los que creemos en el justo salario a nuestros trabajadores, nos movimos allá, logramos que el Congreso, por lo menos, incluyera a Puerto Rico en el salario mínimo federal. Pero a solicitud de los líderes populares en el gobierno, lo pusieron escalonado.

Hoy, los que ayer no querían la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico, dicen que es mejor dejar las cosas como están y no aplicarle el salario mínimo porque dicen ellos que aquí en Puerto Rico, con la ley vigente del salario mínimo, de la Junta de Salario Mínimo local, se mejoran las condiciones del trabajador.

Cuando allá en el Congreso decían que no se aplicara el Salario Mínimo Federal en Puerto Rico porque podría poner en riesgo las industrias en Puerto Rico y se irían porque no podrían pagar esa cantidad de dinero. Esa era la campaña de los que hoy se levantan como los grandes líderes obreros, como los grandes defensores de los trabajadores, y aquí han venido y han dicho una serie de cosas totalmente falsas cuando examinamos la medida.

Aquí se ha dicho que si en el futuro un trabajador deja de laborar para la empresa con un salario mínimo mayor del que se provee o un salario mínimo o un salario mayor que el salario mínimo provisto por el gobierno federal, que el que viene a hacer ese trabajo vendría no ganando el mismo salario que ganaba el que se fue, sino que ganaría un salario menor, si ese salario menor es el mínimo federal. Un ejemplo para el compañero de la oposición, sería que una persona estaba ganando diez dólares (\$10.00) la hora, el salario mínimo federal es cuatro dólares con veinticinco centavos (\$4.25); esa persona que ganaba diez dólares (\$10.00) la hora deja de trabajar para la empresa y viene otro trabajador a hacer la misma labor que hacía el que se fue; y según la teoría de los amigos de la oposición, ese trabajador nuevo no ganaría los diez dólares (\$10.00) la hora, sino que tendría que ganar cuatro dólares con veinticinco centavos (\$4.25), que es el salario mínimo federal. Esa es la argumentación de los compañeros; argumentación totalmente falsa, porque precisamente la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo no permitiría que un trabajador que venga a hacer igual labor que otro gane menos que el otro, salvo los pasos por mérito que se hayan podido conceder a algún otro trabajador. Así que eso es falso.

Y si usted hubiese leído las enmiendas introducidas al proyecto, las cuales han circulado entre los compañeros, verá que se toma la debida providencia para evitar que se puedan afectar aquellos trabajadores que tienen un mejor salario que el salario mínimo que se exige a nivel federal. Aquí la enmienda se hizo claramente, y la voy a leer, la voy a leer para que los amigos de la oposición y cualquier otra persona que pueda estar escuchando, tome nota de lo que estamos poniendo en el proyecto. Y dice como sigue: "A todo empleado que al presente o en el futuro trabaje en una industria para la cual un decreto mandatorio vigente disponga un salario mínimo superior al salario mínimo federal existente a la fecha de vigencia de esta Ley, se le garantizará el salario mínimo más beneficioso para el empleado." Esa enmienda ya la aprobamos aquí, que presentó la compañera Luisa Lebrón Vda. de Rivera. De manera que se ha atendido lo que han dicho los compañeros. Y si realmente esa es la preocupación de algunos de los compañeros de Minoría, pues entonces, deben votar a favor de la medida, porque hemos atendido esa preocupación.

Esta medida tiene que primero destacarse porque garantiza la aplicación del salario mínimo federal en aquellas industrias cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo. En segundo lugar, garantiza la permanencia de la Junta de Salario Mínimo, no se está eliminando la Junta de Salario Mínimo. En tercer lugar, establece por ley un mínimo de quince (15) días de vacaciones regulares y de doce (12) días de licencia por enfermedad. Disponiendo que en aquellos decretos mandatorios que conceden beneficios superiores, éstos se mantendrán inalterados y dispone también que aquellos decretos mandatorios que conceden beneficios inferiores, la Junta de Salario Mínimo revisará las mismas hasta conseguir el nivel de quince (15) días de vacaciones y doce (12) días de licencia por enfermedad. Y eso es una conquista para nuestros trabajadores. Esto se dispone por ley. Y ahorita yo escuchaba a un compañero del Senado, donde él no podía entender por qué la medida señalaba que los beneficios serán sujeto a lo que dispone la Ley de Puerto Rico; y como que no podía entender a qué ley se refería, pues precisamente a esta ley que está siendo enmendada para garantizar mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones y doce (12) días, como mínimo, de licencia por enfermedad. De manera que esta ley le está dando una protección que en el presente no concede ninguna ley en Puerto Rico.

Por otro lado, este Proyecto dispone que en aquellos decretos mandatorios que a la aprobación de esta ley estén bajo el salario mínimo federal -y son catorce (14), decretos que establecen un salario mínimo inferior, gracias a la política injusta del Partido Popular-, esta medida dispone que la Junta de Salario Mínimo podrá y revisará los salarios, a tono con las particularidades de cada industria, con el propósito de elevarlos al salario mínimo federal. Dispone también que aquellos decretos mandatorios, cuyo salario sea superior al salario mínimo federal -y aquí lo voy a repetir por donde empecé en mi exposición-, en este caso se le va a garantizar el salario más beneficioso al empleado. También mantiene inalterado el término prescriptivo para instar las reclamaciones salariales, que era otro "caballito" en el que se habían montado unos cuantos para oponerse a los cambios que proponíamos a la Junta de Salario Mínimo. Eso no se toca. También esta medida concede el derecho a liquidar el exceso de quince (15) días de licencia por enfermedad. Eso no se dispone en ninguna ley y lo estamos haciendo aquí y esto es beneficioso para el trabajador.

Y finalmente, dispone que los patronos que requieran el uso de uniformes a sus trabajadores, vendrán obligados a pagar el costo de los mismos y que bajo ningún concepto se podrá requerir que los empleados

paguen o contribuyan total o parcialmente el costo de los mismos, y eso también es nuevo, eso no existe en el ordenamiento laboral en Puerto Rico.

Estas medidas van dirigidas a proteger a nuestros trabajadores. Esta medida es buena. Esta medida le hace justicia. Aquí ya acabamos con el trato desigual que existía en Puerto Rico de los trabajadores nuestros, cuando lo comparamos con los trabajadores que hacían igual labor en los cincuenta estados de la Nación Americana. Aquí el salario mínimo federal va a aplicar automáticamente, no vamos a permitir que hayan las injusticias que cometía el Partido Popular en el pasado, unido a los patronos de la Asociación de Industriales y de otras agrupaciones que pretendían siempre eso.

Y entonces, dicen todavía después de haber hecho esta revisión de esta Ley, de este Proyecto, dicen todavía algunos compañeros que esto es para hacerle daño a los trabajadores. Señores, esta medida es buena, es justa, es necesaria y lo que le pido al Pueblo de Puerto Rico y a todos aquellos que tienen la labor de indicar la situación de aprobación de medidas, de informar lo que aquí se ha aprobado, que se examine el Proyecto, tal y como saldrá del Senado hacia la firma del Gobernador, y verán que no contiene las falsedades que hemos escuchado decir aquí en el Hemiciclo, como fuera del Hemiciclo. Esto es bueno, y al liderato popular se le acabó ya la oportunidad de continuar mintiéndole a los trabajadores puertorriqueños.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Proyecto, ¿qué proyecto? ¿O cuál proyecto? Porque el título de esta novela es "Báez Galib en el País de las Maravillas". No es una fábula, señor Presidente, es una verdadera novela.

Yo siempre recuerdo, al inicio de esta Legislatura, hubo un incidente donde yo conté ciento cincuenta y seis (156) enmiendas a un Proyecto. Y en aquel entonces, tanto la Prensa como nosotros, entendimos que era escandaloso. Sin embargo, la historia se incrementa matemáticamente y tan sólo hace unos días aprobamos un Proyecto con mil enmiendas, el de instrumentos negociables. Y hoy tenemos un Proyecto que acabo de calcular, que más del cincuenta (50) por ciento de sus páginas fueron canceladas, fueron eliminadas.

Por eso yo tengo que preguntar, ¿qué proyecto? Si esa es la forma de legislar, Dios bendiga al Pueblo de Puerto Rico. Pero es el estilo de esta Administración que le ha costado setenta (70) millones de dólares para tratar de encubrir una terquedad aparentando persistencia.

El señor Presidente hizo una pregunta retórica terminando su discurso de que el Pueblo de Puerto Rico preguntara y yo voy a tomar un solo ejemplo, que es el más que se ha tocado en el día de hoy aquí, la famosa aplicación de los salarios mínimos federales a Puerto Rico, y subrayo, automáticamente. Pues miren, lo que dice la Ley en lo siguiente: "Se declara, además, que es política pública de esta Ley garantizar la igualdad en la aplicación automática del salario mínimo federal a los trabajadores de Puerto Rico." Pues claro que sí, el Congreso de Estados Unidos puede aplicar a Puerto Rico la Ley Federal como estime conveniente, incluyendo escalonada, incluyendo como dicen ustedes que hizo el Partido Popular y que ustedes entienden que deben enmendar.

Señor Presidente, yo entiendo que esta Sesión Extraordinaria habrá de producir más artículos en revistas jurídicas y por algo habremos de decir que éste de verdad es un Nuevo Senado. Para mí esto no es otra cosa que el principio del fin del movimiento laboral puertorriqueño si no se toman medidas extraordinarias. Mi partido, -y esto lo digo con la mayor candidez, y yo habré de hacer lo indecible porque así lo haga-, que si mi partido logra ganar las elecciones, como yo sé que debe lograrlo, tenemos que buscar mecanismos para salvar el movimiento laboral puertorriqueño.

Esto es una intentona para darle una estacada de muerte al sindicalismo puertorriqueño. Esto es una intentona para tratar, so color de autoridad, de liberalizar que el obrerismo puertorriqueño no tenga el control y pierda lo que hasta ahora ha logrado. Yo creo que no vale la pena extenderse uno mucho más, señor Presidente, esto es un Proyecto aprobado. Tan interesante es que podemos ver a nuestro alrededor la cantidad de gente y Senadores que hay presentes. Por lo tanto, señor Presidente, someto el asunto en el país de las maravillas. Muchas gracias, señor Presidente. Sin decir, "ay Bobby".

SR. PRESIDENTE: Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, vamos a pedir a todos los compañeros Senadores que guarden un poco de silencio para que puedan escuchar estas palabras.

Señor Presidente, quiero empezar por virtualmente donde lo dejó el compañero Eudaldo Báez Galib. El trae el tema, ya que no puede hablar del Proyecto porque ya no hay por donde agarrar el Proyecto, él viene y trae el tema que vivimos en un país de las maravillas y de que este es un Gobierno que se ha gastado setenta (70) millones de dólares o se va a gastar en el cuatrienio setenta millones (70) de dólares a base de las proyecciones.

Yo quiero recordarle al compañero Eudaldo Báez Galib que si bien es cierto que aparentemente si sigue el tren de gastos, la presente Administración habrá incurrido en setenta (70) millones de dólares en gastos publicitarios, muchos de ellos requeridos por ley como son los edictos y los anuncios legales. No es menos cierto de que la Prensa puertorriqueña denunció que la administración de la cual él formaba parte, se gastó ciento ocho (108) millones de dólares en tres (3) años. Y para gastarse lo mismo, para comprar el mismo espacio y tiempo en este cuatrienio, como gastó la administración del compañero en el pasado cuatrienio, habría que incurrir en ciento setenta y nueve (179) millones de dólares para explicar la obra de Gobierno, la reforma que estamos llevando a cabo en esta Administración, de la cual forma parte este Proyecto. Y no nos estamos gastando ciento setenta y nueve (179) millones, de acuerdo a los cálculos de nuestros opositores, nos vamos a gastar setenta millones (70) de dólares. Un ahorro de ciento nueve (109) millones de dólares a lo que nos hubiésemos tenido que gastar si hubiésemos gastado lo mismo que la pasada Administración.

Pero a diferencia de la pasada Administración, que se gastaba el equivalente en este cuatrienio de ciento setenta y nueve (179) millones de dólares para explicar lo rutinario, para decir que estaban haciendo hoy lo mismo que ayer y mañana lo mismo que hoy, nosotros hemos utilizado mucho menos dinero, pero no para

hablar de lo rutinario, sino para explicar el cambio. Y muchas veces la explicación de esos cambios son necesarios, señor Presidente, porque lo que se recoge de lo que dicen los compañeros de la oposición en estos debates, resulta ser totalmente falso, señor Presidente.

Escuchamos hace un rato al senador compañero Miguel Hernández Agosto en su participación en el debate, y obviamente él sigue viviendo en el pasado, no tan sólo hablando de los grandes logros del Partido Popular en la década del '40, sino que no debatió sobre el texto de aprobación final del Proyecto de la Cámara que vamos a aprobar en el día de hoy, habló sobre la versión de radicación original que no está ante la consideración de este Cuerpo y que no va a ser convertido en ley por esta Asamblea Legislativa. ¿Por qué? Porque si habla del texto de aprobación final, que incluye lo que planteó el señor Gobernador en el proyecto de administración, que incluye la enmienda sugerida por el licenciado Fortuño en las vistas públicas de la Comisión de Gobierno de la Cámara, que incluye las enmiendas contenidas en el informe de la Comisión en la Cámara, que incluye las enmiendas incorporadas en sala por la Cámara de Representantes, todas ellas aprobadas con la anuencia y la aprobación del liderato de la Mayoría en el Senado, nos damos cuenta de que no hay por donde agarrar el Proyecto, no hay por donde agarrar la gata, y por tal razón, tienen que hablar de estilo de gobierno y tienen que hablar de todas esas cosas.

Y un compañero de la delegación, hablando en oposición al proyecto, señala que esta medida crea una nueva clase de trabajadores, el que ya está trabajando y el que aún no está trabajando que sería reclutado con posterioridad a esta Ley, a quien le aplicarían unos salarios mínimos distintos. Y eso no es correcto, señor Presidente, porque una de las enmiendas que se han incorporado en este Proyecto garantiza que a todo trabajador existente o de nuevo reclutamiento, le aplica el mismo salario mínimo, el del decreto existente si es mayor, o de lo contrario el salario mínimo federal. No el salario mínimo federal que el Congreso extiende a Puerto Rico, ya no nos importa si el Congreso lo extiende o no lo extiende a Puerto Rico, porque precisamente otras de las enmiendas lo que hace es que inmuniza, inocular, vacuna, protege al trabajador puertorriqueño de las artimañas y el cabildeo que en el pasado o en el futuro pueda realizar el liderato colonialista del Partido Popular para que el salario mínimo federal no aplique en igualdad de condiciones al trabajador puertorriqueño, como si el sudor de la frente del trabajador puertorriqueño merece una menor compensación que el sudor de la frente del trabajador estadounidense.

El Presidente Clinton, amigo suyo, señor Presidente, ha propuesto que se aumente el salario mínimo federal en dos pasos de cuatro dólares y treinta y cinco centavos (\$4.35) la hora a cinco dólares y diez centavos (\$5.10) la hora. Si ese aumento que propone el señor Presidente fuera aprobado por la mayoría republicana en el Congreso, treinta mil (30,000) trabajadores del sector público en Puerto Rico, señor Presidente, recibirían un aumento salarial de ciento cuarenta y cuatro (144) dólares mensuales. Si eso ocurre, señor Presidente, se le extiende o no por el Congreso ese beneficio al trabajador puertorriqueño, con esta medida ese beneficio le va a llegar al trabajador. Aunque vuelva el Partido Popular a Washington como hicieron en el '89, para que a los empleados públicos los aumentos le aplicaran más tarde, porque tenían el presupuesto descuadrado y no tenían de dónde pagar ese aumento y era más importante tener dinero para las cosas en que ellos gastaban superflamente los fondos públicos, que extenderle un aumento al empleado público puertorriqueño que quedaría por debajo del nuevo salario mínimo federal.

Lo que hacemos aquí, señor Presidente, es que le decimos a todos los obreros puertorriqueños, a los del sector público, a los del sector privado, a los que están hoy empleados y a los que están por emplearse, le decimos a todos que mientras el Partido Popular no adquiera nuevamente el poder en Puerto Rico, no tenga la mayoría legislativa necesaria en Puerto Rico para derogar esta ley que vamos a aprobar aquí en el día de hoy, el salario mínimo federal, en igualdad de condiciones para el trabajador puertorriqueño, estará eternamente a salvo. Que de la única manera que el trabajador puertorriqueño pierde el salario mínimo federal sería si el Partido Popular tuviera el poder aquí para hacerlo.

Y yo espero, señor Presidente, que el trabajador puertorriqueño sea lo suficientemente inteligente para saber que quien ha sido su enemigo en el pasado, no puede tan fácilmente convertirse en su amigo en el futuro.

SR. PRESIDENTE: Compañera Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente y pocos compañeros en el Senado, la verdad que me quedo atónita de que un Proyecto que vislumbra tanta importancia para el Pueblo de Puerto Rico, especialmente para los trabajadores de este país, tenga tan poca audiencia por parte de la Mayoría, porque de la Minoría estamos tres (3) aquí y eso es el cincuenta (50) por ciento, así es que definitivamente esto quiere decir que no se le está dando importancia a lo que verdaderamente tiene, pero esos son otros veinte (20) dólares, como dicen por ahí.

Decía el compañero Kenneth McClintock que por dónde iba a coger la gata, pues la fábula de Esopo, que no le gusta al Presidente, que dice que ya no cree en ella, es lo que decía nuestro jíbaro, cuando había incongruencia en los planteamientos, que decía, "cógeme esa gata por el rabo." Y eso es lo que decía el jíbaro puertorriqueño, pero como él se crió en la loza no sabe esos dichos de jíbaro puertorriqueño. Donde el jíbaro decía, cógeme esa gata por el rabo, lo que quería decir es, tú me estás diciendo una cosa que no es lo que yo sé, que es la verdad de las cosas.

Y esa expresión yo creo que hoy tiene una vigencia tremenda. Primero, porque dice hoy el señor Gobernador, como dice Kenneth McClintock, que la política pública del Gobierno es que todo aumento en el salario mínimo federal deberá aplicar localmente con igualdad, aunque en el Congreso no se incluya a Puerto Rico. Esto es contrario a la política pública vigente que reconoce la flexibilidad de la Junta para fijar salarios más altos que las condiciones económicas de la industria permitan por disposición prácticamente similar. Este Proyecto agrava a los empleados complaciendo algunos intereses de los patronos, porque resulta que hoy también los patronos están como en contra de este Proyecto porque entonces, posiblemente van a tener, ya no es la igualdad de salario mínimo, sino que en algunos casos tendrán que fijar salarios más altos que podrían fijar antes o más bajos y ahora no se puede hacer la flexibilidad que se quería.

El empeño de la presente Administración de imponer a la tragala estas enmiendas que tienen propósitos que no han sido claramente discutidas con la clase trabajadora y que luego de oír a los compañeros Senadores del Partido Popular y, en particular, al compañero senador Nogueras, definitivamente se entiende que éste va en contra de los derechos adquiridos de la clase trabajadora. Especialmente me refiero a la mujer trabajadora, que representa un cuarenta por ciento (40%) y que ha estado en la lucha como trabajadora, buscando tanto el aspecto de igualdad económica como social y que todavía hoy día su salario y sus modos de trabajar están muy limitados dentro del grupo de la clase trabajadora. Este es el grupo, quizás, poblacional más afectado por estas enmiendas y tampoco fue consultado a estas personas trabajadoras, especialmente estas mujeres que componen este cuarenta por ciento (40%) de esta clase trabajadora.

Es increíble el interés de este gobierno por eliminar la Junta de Salario Mínimo, la revisión de la licencia por maternidad, el horario flexible, la reducción de la hora del almuerzo, las vacaciones, el tiempo de paga por horas extras, la privatización del Fondo del Seguro y muchas otras cosas que no es necesario mencionar aquí, pero que a diario las vemos en los periódicos. Todo esto lo que se trata es de fundamentar bajo la teoría de competitividad y producción. Cómo es posible que eliminando beneficios adquiridos se pueda realmente aumentar la productividad. La productividad se aumenta cuando se motiva al empleado, cuando se le da en su justicia aquellos que se han ganado a través de los años. Este proyecto hace todo lo contrario.

Definitivamente, después de todo no le importa a este Gobierno ni los problemas de los trabajadores y posiblemente ni los trabajadores. A las mujeres en particular se le pagan menos por trabajos iguales comparables a los hombres. Existe un estereotipo de profesionales por sexo y la educación socializadora que nos afecta en nuestro rol desde la niñez. Con esta situación, la mujer trabajadora posiblemente sea la más afectada. Es necesario oponernos a este proyecto por lo que significa para los hombres trabajadores, pero también para estas mujeres quienes serán mayormente afectadas porque no sólo tendrán que tomar juicios y decisiones en términos de algunos patronos sino que la decisión gubernamental es posible que las deje atrás.

Tenemos que continuar defendiendo los derechos de la mujer trabajadora eliminando todas aquellas leyes que van en contra de lo que la mujer misma ha definido por muchos años. La mujer trabajadora es incansable, aporta a la productividad desde hace mucho tiempo. En honor a la realidad existente en el Puerto Rico de hoy, tengo que respaldar, apoyar y fortalecer los derechos adquiridos de la mujer y también del hombre trabajador. Apoyarnos a los trabajadores en general y por ello, una Ley de Salario Mínimo que va en contra de nuestros trabajadores y sus derechos adquiridos con mucho sudor no debe aceptarse ni aprobarse.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón, cierra el debate.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, una pregunta.

SR. PRESIDENTE: Compañero Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Tengo entendido que nos quedan cinco (5) minutos, la delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Sí, creo que sí, que el compañero Hernández Agosto consumió quince de los veinte minutos. De manera que tendría todavía cinco minutos el compañero Cirilo Tirado. ¿Los va a consumir?

SR. TIRADO DELGADO: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO DELGADO: La realidad es, señor Presidente, que se ha intentado llevar a cabo una reforma laboral. Una reforma laboral contra viento y marea. Una reforma laboral que nace de los patronos. Una reforma laboral que no es reforma laboral, es reforma patronal. Nace del consenso de los patronos y no toma en consideración a los trabajadores. No toma en consideración a las personas a quienes va dirigido y a quienes van a afectar el conjunto de leyes que se han estado aprobando por esta Asamblea Legislativa durante estos últimos días.

Nosotros entendemos, señor Presidente y compañeros del Senado, de que hay que hacer cambios en ocasiones, pero los cambios tienen que surgir de una dinámica. De una dinámica con la participación de las personas afectadas. De una dinámica con la participación de todas las fuerzas que tienen que ver en el desarrollo económico. Sin embargo, el señor Presidente sabe que eso no ha sucedido en este caso.

Aquí se nombró por el Gobernador de Puerto Rico un comité que iba a hacer un análisis, un estudio completo de las leyes laborales del país y celebraron varias cumbres laborales de las que celebra el Gobernador en ocasiones y esas cumbres laborales no dieron, no resultaron en lo exitosa que se esperaba debido a que esa comisión no pudo ni rendir informe.

Y aquí está el ejemplo, el proyecto de sindicalización de los empleados públicos. Aquí tenemos, vimos los problemas que se creó el pueblo de Puerto Rico durante la consideración de esas medidas y probablemente a cambio de la sindicalización de los empleados públicos, sabrá Dios qué negociaciones tenían los amigos del Partido Nuevo Progresista fuera de Puerto Rico buscando apoyo para la estadidad. Y sobre ese particular queremos señalar, señor Presidente, que probablemente esas enmiendas laborales surjan del paquete de compromisos que ya se tenían entre el Gobierno de Puerto Rico, dirigido por el doctor Pedro Rosselló, por los industriales y por otras personas interesadas en este país.

Si aquí se hubiera buscado el consenso, la discusión sería de estos problemas que tiene el Pueblo de Puerto Rico, yo estoy seguro que hubiera habido enmiendas a las leyes laborales, pero en vez de perjudicar los trabajadores, hoy ustedes no estuviesen con el San Benito de una administración anti-obrera. Una administración que realmente le regatea a los trabajadores lo mejor de sus intereses; una administración que lo que ha hecho es perseguir al empleado público; una administración que verdaderamente no ha podido bregar con la situación laboral en el país y que tiene en un momento de incertidumbre al Pueblo de Puerto Rico, porque hay un amago de paro general por parte del liderato obrero. Por parte no solamente del liderato obrero, de los trabajadores quienes se oponen a la aprobación de estas medidas que hoy, ciertamente no le

hacen beneficio al Pueblo de Puerto Rico ni a los trabajadores.

SR. PRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Definitivamente el debut nuestro como Presidenta de la Comisión del Trabajo ha sido un éxito. Eso es terrible lo que hemos podido ver hoy. No tan sólo una de nuestras más valiosas colaboradoras con un ojo "cegado". Que no fuimos nosotros, que no fuimos responsables, que es posiblemente mucho trabajo, el hecho de que los compañeros no estén en Sala. Posiblemente eso es parte del éxito rotundo que ellos saben hemos tenido. Y el hecho inaudito de que el Portavoz de la Minoría nos ha criticado nuestro estilo. Hemos puesto a gritar a todo el mundo. No han aceptado que podamos presentar un informe de tanta envergadura tan importante de una manera pausada, sosegada, tal y como hacíamos en el tribunal. Tal y como hacía el señor Presidente cuando era profesor. Teníamos que gritar para convencerlos de que creemos en el Proyecto. Esto es el nuevo estilo de legislar de acuerdo a esa perspectiva, pero no es el nuestro.

Nosotros creemos fundamentalmente en lo que decimos, y creemos en el proyecto, y somos fieles creyentes de lo que hace unos años dijo don Luis Ferré: "La razón no grita, la razón convence." Y nosotros hemos pretendido que trascienda de este Hemiciclo hacia nuestros compañeros obreros el que hemos estado aquí analizando de manera seria, responsable, este proyecto. Y que no es producto ni de gritos ni de algarabías. Eso lo dejamos en las tribunas donde ellos son expertos, nosotros no; eso lo dejamos para allá, nosotros lo que queremos es llevarle al Pueblo de Puerto Rico la proyección de que aquí estamos trabajando de manera seria, de manera responsable.

Tenemos que, antes de finalizar con un resumen que queremos que conste en el récord, hacer constar que este proyecto que hemos analizado es un proyecto nuevo, que no es la versión original. Que aquéllos que hicieron sus comentarios, observaciones, expresiones y gritos a base del viejo, se equivocaron, porque estamos trabajando sobre un proyecto perfeccionado muy bueno, producto del trabajo, del esfuerzo, de la investigación y del análisis de todas las presentaciones que se nos hicieron. Y que dentro de todas sus virtudes, quizás la que más duele es la que, además de establecer la política pública del Gobierno sobre el salario mínimo, vamos a garantizarle a los obreros puertorriqueños, a los que están aquí en esta tierra hermosa, que la aplicación del salario mínimo federal va a ser inmediata y no producto del capricho y de los vaivenes y de las ideas y de los intereses de grupos en particular. Estamos legislando y trabajando para los obreros. Que no haya diferencias entre los que hacen bombones, que ganan más a los que trabajan en otro tipo de industria, específicamente a los que nos cosen las fajas y los corsé a las mujeres que ganan menos. Aquí todos los obreros queremos que valgan lo mismo, que ganen igual y yo defiendo a la mujer puertorriqueña. Soy parte de ese género, pero entiendo que esto es una cuestión de equilibrio, de igualdad, porque yo no voy a legislar para las mujeres en contra de los hombres ni para los hombres en contra de las mujeres. Este proyecto no identifica mujeres y hombres. Este proyecto habla del trabajador puertorriqueño, y en ese género estamos todos, hombre y mujeres, jóvenes y viejos. Para ellos, para todos ellos es para quienes nosotros estamos legislando en la tarde de hoy.

Y quiero, como buen abogado que me conceptúo que soy, porque por lo menos nunca me regañaron en el tribunal, quiero hacer que quede claro el récord y voy a establecer cuáles son los parámetros principales que contiene esta medida. Establece la política pública del gobierno sobre el salario mínimo que se paga y los beneficios marginales que se conceden. No estamos eliminando la Junta de Salario Mínimo. No se elimina la Junta de Salario Mínimo. Garantiza que cada vez que el Congreso disponga un aumento en el Salario Mínimo Federal, los trabajadores puertorriqueños lo reciban inmediatamente. Permite la revisión periódica de las escalas salariales. Establece por Ley los beneficios marginales mínimos de vacaciones y de licencia por enfermedad; quince (15) días de vacaciones, doce (12) días por enfermedad. Aquellos obreros que estén por encima de esto que estamos estableciendo hoy, van a conservar su privilegio, los que no, mantendrán la protección de la Junta a los fines de elevarlos en el menor tiempo posible. Concede a la Junta la facultad de revisar lo concerniente a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad para todas las industrias del sector privado y se establece como parámetro que se trabajen por lo menos ciento quince (115) horas al mes. Mantiene intacto el campo de acción para la negociación colectiva. Se estima apropiado una intervención gubernamental de manera transitoria en el aspecto de requerir la liquidación en efectivo de la licencia por enfermedad y que ello sea un acuerdo con el patrono; obrero y patrono.

La medida flexibiliza lo concerniente a las garantías de compensaciones mínimas dispuestas en algunos decretos en lo concerniente a ampliar el número de horas que podrán trabajar y cobrar los empleados a tiempo parcial. Se mantienen los decretos que disponen las compensaciones extraordinarias por trabajo durante horas extras diarias, días feriados con paga y la obligación del patrono al pago de los uniformes que se le requiere a los empleados. Mantienen alterados los términos prescriptivos para las reclamaciones salariales que formulen los trabajadores contra sus patronos y dispone que los patronos que requieran el uso de uniformes a sus trabajadores, vendrán obligados a pagar el costo de los mismos y no podrán exigirle a sus empleados que paguen o contribuyan al costo de los mismos. Y para terminar, señor Presidente, para acentuar mi estilo y para que se sepa que sí, que yo creo en el proyecto, me permito citar del "Cucubano" de hoy donde dice: "creo en cosas que no veo en el corazón que sostiene a la mirada en el cielo, más allá del cielo." Muchas gracias, señor Presidente.

Solicitamos la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, los compañeros senadores que estén por la afirmativa se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de informes de

comisiones permanentes.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1967, sin enmiendas.

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 1967, que viene acompañado de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de relación de medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, y Resoluciones del Senado presentadas y referidos a Comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescindió, a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1548

Por el señor Silva:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil sesenta y seis dólares (\$8,066.00) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para la realización de actividades que propendan al bienestar social, recreativo y deportivo de instituciones sin fines de lucro o individuos en el Distrito Senatorial de San Juan, para ser transferidos a las instituciones que se indican en la Sección I de esta medida."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1549

Por el señor Silva:

"Para asignar al Departamento de Educación para a su vez transferir al joven Kiwy J. García Collazo, quien fue aceptado en la Universidad de Aeronáutica Embry-Riddle de Daytona Beach, Florida, la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos de estudios, los cuales comenzará en el mes de agosto."

(HACIENDA)

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1550

Por el señor Silva:

"Para asignar al Municipio de San Juan, para que a su vez transfiera a la Asociación de Residentes Venus Gardens Zona 9, Inc., de Río Piedras, la cantidad de doce mil dólares (\$12,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para la construcción e instalación de mecanismos para el control de acceso en las calles Pegazo, Unides, Pafos, Peliux y Adrómeda en dicha urbanización. "

(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1782

Por el señor Rexach Benítez:

"Para reafirmar el compromiso del Senado de Puerto Rico con los niños de nuestro país que padecen del virus de Inmunodeficiencia Humana (A.I.D.S.), y su solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION, a celebrarse el 20 de julio de 1995."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1783

Por la señora Carranza De León:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, del Senado de Puerto Rico que realice una investigación sobre la corporación sin fines de lucro Multi Service, Inc. incluyendo los servicios que presta a través del Hogar Vida y Esperanza, la administración de fondos estatales y federales, los servicios profesionales contratados, su nómina, estados financieros y toda otra actividad afín, según se dispone en su Certificado de Incorporación."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

*P. de la C. 1967

Por la señora Hernández Torres, los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, la señora Díaz Torres, los señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Jiménez Cruz, Lebrón Lamboy, López Nives, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, la señora Passalacqua Amadeo, los señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, la señora Soto Echevarría, los señores Valle Martínez, Vega Borges y Vélez Hernández:

"Para enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; enmendar las Secciones 7, 8, 9 y 12 y en la sección 12, añadir un inciso (q); derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 14; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17 y 18 como Secciones 15, 16 y 17, respectivamente; reenumerar las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha sección como Sección 21; enmendar la Sección 23 y reenumerar Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; reenumerar las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27, respectivamente; reenumerar las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; derogar la Secciones 39, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico; disponer la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; concederle a la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas sujeto a ciertas normas; establecer por ley las normas para regir las licencias por vacaciones y enfermedad; elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que por la presente se derogan y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

SR. PRESIDENTE: SR. Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se proceda con un Calendario de Lectura del Proyecto de la Cámara 1967.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1967, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; enmendar las Secciones 7, 8, 9 y 12 y en la sección 12, añadir un inciso (q); derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 14; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, y 18 como Secciones 15, 16 y 17, respectivamente; reenumerar las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha

sección como Sección 21; enmendar la Sección 23 y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; reenumerar las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27, respectivamente; reenumerar las Secciones 29, 20, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; derogar la Sección 39, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico; disponer la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; concederle a la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas sujeto a ciertas normas; establecer por ley las normas para regir las licencias por vacaciones y enfermedad; elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que por la presente se derogan y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que concierne al salario mínimo que se paga y los beneficios marginales que se conceden a los trabajadores.

Específicamente, esta Ley permite hacerle justicia salarial a cientos de miles de empleados puertorriqueños; elimina la desigualdad en el trato en la compensación a los trabajadores en comparación con los empleados de los cincuenta estados; elimina la posibilidad de que se vaya al Congreso a cabildear un trato salarial inferior y desigual para los puertorriqueños; garantiza que cada vez que el Congreso disponga un aumento en el salario mínimo federal, los trabajadores puertorriqueños reciban dicho aumento inmediatamente, en igualdad de condiciones y términos que los cincuenta estados de la Unión; y permite la periódica revisión de las escalas salariales, ya que mientras más alto sea el aumento en el salario mínimo federal, más altas serán todas las escalas salariales en la empresa privada y en el propio Gobierno.

Esta Ley también establece los beneficios marginales mínimos de vacaciones y de licencia por enfermedad para los trabajadores en Puerto Rico. A esos fines, se dispone un beneficio mínimo de quince (15) días anuales de vacaciones que constituye el doble del promedio nacional, y un beneficio mínimo de licencia por enfermedad de doce (12) días anuales correlativamente superior. Aquellos trabajadores que ya están por encima de esos mínimos retienen los beneficios ya adquiridos. Aquellos que actualmente están por debajo de los beneficios mínimos aquí legislados, mantendrán la protección de la Junta de Salario Mínimo a los fines de elevarlos a los nuevos beneficios mínimos en el menor tiempo posible. A la vez que se establece una clara política pública salarial, se simplifica la legislación y se reducen los costos de su aplicación, se protegen en forma íntegra todos y cada uno de los beneficios adquiridos de todos los trabajadores puertorriqueños bajo la legislación anterior.

Durante más de cinco (5) décadas, en Puerto Rico ha regido una política pública salarial confusa, fraccionada e inconsistente. Esa política salarial fue justificada a base de las innegables condiciones económicas deprimidas en que se encontraba Puerto Rico en comparación con los estados de la Unión. Partiendo de esa premisa, en lugar de la protección del Salario Mínimo Federal, se procedió a establecer un complicado sistema de decretos mandatorios, promulgados por la Junta de Salario Mínimo, mediante los cuales se dispone el salario mínimo a pagar y los beneficios a conceder a los empleados del sector económico cubierto por cada decreto.

Sin cuestionar el rendimiento que ese esquema salarial pueda haber tenido a través del tiempo, se hace preciso atender ciertos problemas que su continuada vigencia ha generado en el Puerto Rico moderno.

En primer lugar, el sistema de decretos mandatorios ha generado decenas de decretos, aplicables a cincuenta y cuatro (54) sectores económicos, de los cuales hay cuarenta y tres (43) vigentes, con sobre un centenar de salarios mínimos distintos, incluyendo los cincuenta y siete centavos (\$0.57) por hora, decretados para los trabajadores de la industria de actividades agrícolas en general. Aún los mínimos más altos decretados reflejan amplias disparidades; aparte de que han sido inoperantes al ser inferiores al salario prevaleciente en la correspondiente industria. De igual forma, resultan obsoletos los mínimos dispuestos para industrias agrícolas en las cuales los propios subsidios salariales establecidos por el gobierno los superan. Agrava la situación el que, mientras algunos empleados disfrutaban, en virtud de decretos, de los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad, miles de otros empleados carecen de tan importantes beneficios marginales.

Por último, cuando el Congreso ha revisado el salario mínimo federal aplicable en toda la Nación, la administración del Partido Popular Democrático ha gestionado en perjuicio de los trabajadores puertorriqueños, que dicho salario mínimo no se aplique en Puerto Rico en igualdad de condiciones a los empleados puertorriqueños, colocándolos en situación de inferioridad con respecto a sus conciudadanos en los cincuenta estados de la Unión.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esa situación ha sido injusta, discriminatoria y contraria a los mejores intereses de los trabajadores puertorriqueños. Además, entiende que la confusión que genere la multiplicidad de salarios mínimos y diferentes beneficios decretados también opera en detrimento de nuestras

oportunidades de desarrollo económico y de creación de nuevos empleos, provocando las más altas tasas de desempleo en toda la nación. La multiplicidad de reglas y condiciones obsoletas a la altura del Siglo XXI, la falta de uniformidad en los beneficios y otros aspectos de los decretos redundan en un costo más alto que impide la adecuada administración del personal y el reclutamiento de nuevos trabajadores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c), se deroga el inciso (f) y se enmiendan y redesignan los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente, de la Sección 1 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 1.-Declaración de Principios

(a) . . .

(c)Se declara, además, que es la política pública de esta ley garantizar la igualdad en la aplicación automática del salario mínimo federal a los trabajadores en Puerto Rico. Para aquellas actividades que no están cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada, se mantiene la política de fijar salarios mínimos, licencia por vacaciones y enfermedad para asegurar a los trabajadores los salarios y beneficios mas altos que las condiciones de la industria permitan.

(d) . . .

(f)Se declara, asimismo, que es la política de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que los procedimientos autorizados en esta ley para la fijación y revisión de salarios mínimos, vacaciones y licencia por enfermedad sean conducidos en forma cuasilegislativa.

(g)Se declara además, que es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Junta de Salario Mínimo en el descargo de las obligaciones que le impone esta ley, establezca un orden de prioridades para la revisión de decretos a las industrias, negocios y ocupaciones a base de la fecha de su última revisión, a la fecha de aplicabilidad de las últimas enmiendas a la Ley de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada y a las condiciones de trabajo."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7.- Comités de Salario Mínimo

(a)Cuando la Junta crea precedente la fijación o la revisión de salarios mínimos, o lo concerniente a la acumulación de licencia por vacaciones o por enfermedad, designará a esos fines un Comité de Salario Mínimo compuesto de un número igual de personas representativas del interés público, del interés patronal y del interés obrero. En caso de que el Comité así designado estuviere compuesto por un número par de miembros, el Presidente de la Junta designará además, un miembro adicional representativo del interés público para formar parte del mismo, quien podrá participar en las audiencias como cualquier otro miembro del Comité. En las deliberaciones, decisiones y votaciones del Comité el miembro adicional estará presente pero intervendrá solamente cuando el Comité no pudiere recomendar un proyecto de decreto debido a un empate en la votación y se solicite su presencia e intervención por no menos de la mitad de los miembros que componen el Comité. El miembro adicional no se contará para formar quórum hasta tanto sea llamado a intervenir para resolver un empate, según aquí se dispone.

(b)El Presidente designará a un miembro de cada comité de salario mínimo, representativo del interés público, para que actúe como presidente de dicho Comité.

(c)La Junta suministrará a los comités de salario mínimo los servicios necesarios de abogados, economistas, taquígrafos, traductores, escribientes y demás personal que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

(d)La mayoría de los miembros de un comité de salario mínimo constituirá quórum, y la mayoría de los miembros presentes podrá tomar decisiones y resoluciones. Para la recomendación a la Junta de un proyecto de decreto se requerirá el voto de por lo menos la mayoría de todos los miembros que constituyan el Comité.

(e)Los Comités de Salario Mínimo quedan facultados para tomar juramentos, citar testigos y expedir citaciones bajo las mismas condiciones y sujetas a la misma acción judicial que se provee en la Sección 4.

- (f) Además, de los gastos de viaje, los miembros de los comités de salario mínimo recibirán una dieta, de cincuenta y cinco (55) dólares, excepto el Presidente de cada Comité que devengará setenta y cinco (75) dólares, por cada día que asistan a sesión o que empleen en funciones oficiales o que sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con la reglamentación que al efecto apruebe la Junta. Los miembros de un comité de salario mínimo cesarán como tales al aprobar la Junta el decreto mandatorio de la industria con relación a la cual fueron nombrados o al decidir la Junta que se nombre un nuevo comité.

A los fines de este inciso un miembro de un comité de salario mínimo que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, dependencias, corporaciones públicas o subdivisiones política, podrá recibir el pago de las dietas provistas en este inciso sin que quede afectado su derecho a la pensión o anualidad por retiro."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.- Audiencias

- (a) Cuando la Junta determine que deben establecerse procedimientos para fijar o revisar salarios mínimos, o proveer sobre la acumulación mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad, expedirá una convocatoria para una audiencia pública ante el Comité de Salario Mínimo correspondiente que será anunciada por el Presidente de la Junta mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de dicha audiencia. El aviso contendrá la definición que la Junta apruebe para la industria en cuestión y la misma no podrá ser alterada en forma alguna por el Comité.
- (b) En el ejercicio de sus funciones cuasi-legislativas, el Comité conducirá la audiencia en forma de consulta pública de manera que todas las personas interesadas puedan participar en la formulación de un decreto sometiendo datos, información, observaciones o argumentos pertinentes que a discreción del Comité podrán ser presentados bien por escrito u oralmente. Se hará un récord completo del procedimiento. Sujeto a la reglamentación que prescriba la Junta, el Presidente del Comité controlará sus procedimientos y determinará hasta qué extremo podrá recibirse información acumulativa.
- (c) La Junta pondrá a disposición del Comité en la audiencia todos los estudios, informes, estadísticas y cualesquiera datos o información que sean pertinentes para el mejor cumplimiento de los deberes de dicho Comité."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.- Acción del Comité

Cerrada la audiencia pública y una vez terminadas sus deliberaciones, el Comité remitirá a la Junta un informe conteniendo sus conclusiones de hecho, los fundamentos en apoyo de las mismas y un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deban pagarse y lo concerniente a la acumulación mínima mandatoria de licencia por vacaciones y por enfermedad en la industria objeto de investigación.

Los aumentos recomendados en los salarios mínimos tomarán en consideración el aumento habido en el costo de la vida desde la fecha de la última revisión y la capacidad económica de la industria en particular para absorberlos.

El Presidente del Comité remitirá a la Junta, debidamente certificado, el récord completo de la audiencia no más tarde de treinta (30) días después de haber remitido el Comité su informe."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-Normas Sobre Salario Mínimo, Licencia por Vacaciones y Enfermedad y otros beneficios.

- (a) Los salarios mínimos de los empleados que no estén cubiertos por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada se fijarán teniéndose en cuenta los propósitos y fines de esta ley. Deberán ser los salarios mínimos más altos que razonablemente pueda pagar la industria de que se trate sin reducir sustancialmente el empleo en dicha industria y tomando en consideración el costo de la vida y las necesidades de los empleados, así como las condiciones económicas y de competencia de la industria en cuestión.

- (b) Cuando se trate de industrias cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, y que estén en competencia sustancial con industrias de los Estados de la Unión, se tomarán también en consideración los salarios y beneficios marginales prevalecientes en éstas y la situación de competencia existente entre industrias de Puerto Rico e industrias similares de los Estados Unidos.
- (c) Se dispone una acumulación mínima de licencia por vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y una acumulación mínima de licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. Disponiéndose que el uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Los beneficios mínimos antes mencionados serán de aplicación inmediata a todos los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos mandatorios cuyos niveles de acumulación sean equivalentes a los anteriores. Los empleados que a la vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos de la Junta que disponen mayores beneficios mínimos de licencias, permanecerán con la garantía de los mismos, según se dispone en el Artículo 45 de esta Ley.

Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso, continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso. Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados, cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos empleados.

- (d) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se acumulará a base del día regular de trabajo en el mes en que ocurrió la acumulación. Para empleados cuyos horarios fluctúan, el día regular de trabajo se determinará dividiendo el total de horas regulares trabajadas en el mes entre el total de días trabajados. Para los empleados cuyos horarios de trabajo no se pueden determinar, se computará a base de días de ocho (8) horas regulares.
- (e) El tiempo de licencia por vacaciones y enfermedad se usará y pagará a base del día regular de trabajo al momento de usarse o pagarse el beneficio. A estos fines, se podrá tomar en consideración un período no mayor de dos (2) meses antes de usarse o pagarse el beneficio.
- (f) La licencia por vacaciones y enfermedad se pagará a base de una suma no menor al salario regular por hora devengado por el empleado en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas, para el cómputo del salario regular por hora.
- (g) De establecerse un período probatorio autorizado por ley, la licencia por vacaciones se acumulará a partir de la terminación de dicho período probatorio. Sin embargo, todo empleado que apruebe el período probatorio, acumulará vacaciones desde la fecha de comienzo en el empleo.
- (h) El disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año. Las vacaciones se concederán anualmente, en forma que no interrumpen el funcionamiento normal de la empresa cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes.
- (i) Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, estas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.
- (j) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrá acumularse hasta un máximo de treinta (30) días de licencia por vacaciones. El patrono que no conceda las vacaciones después de haberse acumulado dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho máximo.
- (k) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir que las vacaciones incluyan días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutar las vacaciones.
- (l) En caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.
- (m) A solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días.
- (n) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada

para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

(o) Salvo en casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.

(p) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta validamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de (2) dos días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad.

(q) Todo patrono que requiera a sus empleados el uso de uniformes tendrá que sufragar los gastos que conlleve la adquisición de los mismos. Bajo ningún concepto se podrá requerir al empleado que, en forma alguna, contribuya directa o indirectamente a asumir total o parcialmente los gastos que conlleve la adquisición de tales uniformes.

Los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos mandatorios que dispongan para días feriados con paga, garantías de compensación diaria mínima y para el pago de compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias, continuarán disfrutando dichos beneficios, según se dispone en el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 6.-Se deroga la Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 7.-Se renumera la Sección 15 como Sección 14 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 8.-Se enmienda y renumera la Sección 16 como Sección 15 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.- Responsabilidades de los Patronos.

El patrono vendrá siempre obligado al pago del salario mínimo, a conceder las vacaciones y licencia por enfermedad que se fije por ley, por un decreto mandatorio o por orden de la Junta, por orden de salario federal o por convenio colectivo aunque utilice intermediarios, agentes ajustadores, contratistas o subcontratistas, para el empleo de los trabajadores, sin perjuicio de la obligación que también tendrán dichos intermediarios, agentes, ajustadores, contratistas o subcontratistas en cuanto concierne al pago de dicho salario mínimo, y la concesión de vacaciones y licencia por enfermedad."

Artículo 9.-Se renumera la Sección 17 como Sección 16 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 10.- Se enmienda y se renumera la Sección 18 como Sección 17 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 17.-Normas Fijadas por Ley.-Contratos Sujetos a los Decretos.-Reducciones en Salarios.

(a) En ninguna industria podrán establecerse salarios mínimos, vacaciones o licencia por enfermedad menores que los fijados para la industria de que se trate por leyes de Puerto Rico.

(b) Cualquier convenio colectivo, laudo, o contrato de trabajo en virtud del cual convenga un empleado en aceptar salarios menores o vacaciones y licencia por enfermedad menores a los fijados en un decreto mandatorio, en una orden de la Junta o en una orden de salario federal será nulo.

(c) No se hará rebaja alguna en sus salarios a aquellos trabajadores que al tiempo de entrar en vigor esta ley, un decreto mandatorio, una orden de la Junta o una orden de salario federal estuvieren percibiendo a virtud de convenio colectivo, acta de conciliación, laudo arbitral o cualquier otro contrato de trabajo, salarios más altos que los fijados en esta ley, en dicho decreto, orden de la Junta u orden de salario federal mientras estén en vigor los convenios, actas, laudos o contratos mencionados."

Artículo 11.-Se renumeran las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 12.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 22 y se renumera dicha sección como Sección 21 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 21.- Violaciones.- Penalidades.

(a) Toda persona que como patrono o como administrador, funcionario, agente, empleado o encargado de una firma, sociedad o corporación o de otra persona o personas, violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier decreto, orden, decisión, regla o reglamento adoptado por el Secretario o por la anterior Junta de Salario Mínimo y que se haya convalidado por las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito menos grave y será castigada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o pena de reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) ..."

Artículo 13.-Se reenumeran las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio 1956, según enmendada.

Artículo 14.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y renumera dicha Sección como Sección 25 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 25.- Revisión Judicial

(a) Las conclusiones de hecho a que llegue un Comité de Salario Mínimo, actuando dentro de sus poderes, serán concluyentes en ausencia de fraude. Cualquier persona perjudicada por cualquier decreto mandatorio u orden dictada al amparo de esta ley, podrá dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de publicación de una orden o de un aviso de la Junta informando sobre la aprobación de un decreto, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, solicitar su revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean idénticas.

(b) El Tribunal podrá confirmar, anular o devolver a la Junta, para ulteriores procedimientos, el decreto u orden impugnado; pero la anulación o devolución de un decreto sólo tendrá lugar por el fundamento de que el Comité de Salario Mínimo actuara sin facultad o en exceso de sus poderes, siempre que la cuestión se hubiere levantado expresa y oportunamente ante el Comité y luego ante la Junta; o ante la Junta en el memorándum que dispone la Sección 10 de no haber tenido la oportunidad el recurrente de plantearla originalmente ante el Comité; o porque la Junta actuara sin facultad o en exceso de sus poderes, siempre que la cuestión hubiere sido levantada expresa y oportunamente ante la Junta mediante moción de reconsideración; o porque el decreto se obtuvo mediante fraude.

(c) La anulación o devolución de una orden sólo tendrá lugar por el fundamento de que la Junta actuará sin facultad o en exceso de sus poderes y siempre que la cuestión se hubiere levantado expresa y oportunamente mediante moción de reconsideración ante la Junta o porque la orden se hubiere obtenido mediante fraude.

(d) La Junta podrá considerar una moción de reconsideración en relación con una orden o decreto si dicha moción se radicare ante la Junta dentro de los primeros diez (10) días de publicada la orden o el aviso informando de la aprobación del decreto. Si el peticionario no estuviere conforme con la decisión de la Junta, tendrá un término de diez (10) días, a partir de la fecha en que fuere notificado de esa decisión, para establecer ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el recurso de revisión que se dispone en esta Sección.

(e) Establecido el recurso de revisión, si se expide auto al efecto, será deber de la Junta elevar al tribunal los autos del caso, así como cualquier otro procedimiento habido en la misma.

(f) ..."

"Artículo 15.-Se reenumeran las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 16.-Se renumera la Sección 29 como Sección 28 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 17.-Se reenumeran las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 18.-Se deroga la Sección 39 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Artículo 19.-Se deroga el inciso (a) y se redesignan los incisos (b), (c), (d) y (e) de la renumerada Sección 35 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada.

Se deroga de igual forma cualquier disposición contenida en cualquier decreto mandatorio vigente que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 20.-Beneficios Adquiridos.-

No se podrá reducir el salario mínimo ni la tasa de acumulación de la licencia por vacaciones y por enfermedad a ningún empleado que a la fecha de vigencia de la presente ley tuviera derecho, por virtud de un decreto mandatorio, a un salario mínimo o a una tasa de acumulación de tales licencias, mayores a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por esta ley. Tampoco se podrá requerir a dicho empleado más horas de trabajo mensual que las dispuestas, a la fecha de vigencia de esta Ley, en el decreto mandatorio para fines de acumulación de dichas licencias. No obstante, todos los demás aspectos de un decreto mandatorio que no sean los previamente señalados, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

La licencia por enfermedad acumulada bajo un decreto mandatorio y no usada, que a la fecha de vigencia de esta Ley exceda de quince (15) días, podrá ser liquidada previo acuerdo entre el patrono y el empleado.

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuesto en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación.

A todo empleado que al presente o en el futuro trabaje en una industria para la cual un decreto mandatorio vigente disponga un salario mínimo superior al salario mínimo federal existente a la fecha de vigencia de esta Ley, se le garantizará el salario mínimo más beneficioso para el empleado.

Artículo 21.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de agosto de 1995."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 1967.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con la presente medida se toma el paso histórico de elevar a rango de ley, en Puerto Rico, la igualdad en la aplicación de todo aumento en el salario mínimo federal para nuestros trabajadores.

Al establecerse estatutariamente que el salario mínimo a aplicarse en Puerto Rico para empresas cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo será automáticamente aquella establecida para los cincuenta estados de la nación norteamericana, establecemos una garantía explícita de la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico. En este momento de nuestro desarrollo, no se justifica que empresas sujetas a la legislación federal puedan pagar salarios mínimos más bajos en Puerto Rico que en los estados de la nación.

Por ende, con relación a aquellas actividades cubiertas por la legislación federal, se establece por vez primera la política pública del gobierno de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal a los trabajadores puertorriqueños. Aparte de constituir ello un significativo avance social para el pueblo trabajador, la medida asegura que las empresas en Puerto Rico cubiertas por la legislación federal quedarán reglamentadas para una sola legislación.

En vista del cambio en la política salarial, se justifica, entonces, redimensionar las funciones de la Junta de Salario Mínimo. La Junta deberá dirigir sus acciones a revisar los salarios mínimos aplicables en las industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, e ir aumentando los salarios, vacaciones y licencias por enfermedad mínimos para dichas industrias, a tenor con las consideraciones económicas establecidas en la ley.

Nuestra política pública y legislación salarial debe ser equitativa y realista. Nuestros niveles de desempleo exceden el doble del nivel en los Estados Unidos continentales. Por ello, los aumentos a establecerse en cada taller de trabajo por encima del mínimo federal deben ser por virtud de la fuerza del mercado de empleo, a base de la productividad de cada empresa y respondiendo a las realidades económicas de las mismas. La utilización de ese modelo en los Estados Unidos continentales ha redundado en escalas salariales cada vez más altas, inclusive, por encima del salario mínimo federal. De esa manera, al presente, la

inmensa mayoría de los trabajadores en los Estados Unidos continentales ya disfrutaban un salario mayor al mínimo federal.

La política del gobierno debe ser conseguir los salarios y beneficios más altos posibles para nuestra fuerza trabajadora. No puede, sin embargo, colocar a Puerto Rico en desventaja con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y otros países porque, a fin de cuentas, quienes más se perjudican son los trabajadores que ven reducidas sus oportunidades de empleo. Por tal razón, el interés de mejorar la calidad de vida del pueblo trabajador puertorriqueño está intrínsecamente vinculado a la necesidad de mantenernos ágiles en el mercado de inversiones y empleos; pero garantizando las mejores oportunidades salariales y de beneficios posibles que hagan justicia a nuestros trabajadores.

La medida establece expresamente que los trabajadores empleados a la fecha de aprobarse la Ley que gozan de un salario mínimo superior al federal en virtud de algún decreto mandatorio, tienen garantizado dicho beneficio adquirido.

Aunque se prohíbe la reducción del salario a cualquier empleado que en virtud de un decreto mandatorio al presente esté percibiendo un salario superior al federal, la medida crea incentivos reales para la contratación de jóvenes y personas actualmente desempleados, pues éstos podrían ser contratados al nivel del salario mínimo federal o a un nivel salarial mayor según la capacidad económica de cada empresa y el mercado de oportunidades de empleo.

Insistimos en que ese ha sido el modelo de oportunidad salarial y empleo utilizado exitosamente en los Estados Unidos continentales y que por su propia dinámica ha mantenido tasas razonables de desempleo entre el cinco (5) y el siete (7) por ciento. Simultáneamente, ese modelo exitoso ha generado salarios cada vez más altos que el mínimo federal en la inmensa mayoría de la fuerza trabajadora. Si se ha demostrado que ese modelo ha funcionado en beneficio de los trabajadores, entonces también debemos adoptarlo para que beneficie a los trabajadores puertorriqueños. El mercado del trabajo puede establecer un salario inicial más alto que el mínimo federal.

La medida también concede a la Junta de Salario Mínimo la facultad para revisar lo concerniente a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad para todas las industrias del sector privado. Dicha facultad quedará sujeta a unos nuevos niveles estatutarios, siempre que se cumpla con el requisito de horas mínimas trabajadas al mes (115 horas al mes como mínimo).

Como consecuencia, se mantiene la vigencia de los decretos mandatorios existentes, pero sólo en cuanto al monto de la acumulación mensual mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad, siempre y cuando no excedan estos niveles estatutarios, ni confluyan con los requisitos y normas establecidas en el estatuto. El nivel estatutario para la licencia por vacaciones requerido por ley será 15 días al año. El nivel estatutario para la licencia por enfermedad requerido por ley será 12 días al año. Al presente, la mayoría de los decretos mandatorios proveen para una acumulación igual o menor a dichos niveles estatutarios.

Para aquellos empleados en industrias donde la acumulación de licencia por vacaciones y por enfermedad son menores a los nuevos niveles estatutarios, los Comités de Salario Mínimo deberán continuar revisando los decretos periódicamente, hasta que alcancen dichos niveles.

Por otro lado, empleados en algunos sectores de la empresa privada al presente disfrutaban de una acumulación mínima de licencia por vacaciones y por enfermedad superior a los niveles establecidos en esta medida. La medida expresamente dispone que los empleados actuales tendrán salvaguardados y continuarán disfrutando todos los beneficios adquiridos a la fecha de vigencia de esta ley. O sea, si actualmente tienen acumulaciones más altas o requisitos de horas de trabajo mensual menores, sus beneficios vigentes quedan garantizados para el futuro en el empleo.

Se establece, sin embargo, un incentivo para la contratación de jóvenes o personas que al presente están sin empleo, pues solamente éstos pueden ser contratados bajo las nuevas normas. Negar esta flexibilidad equivale a negarle una oportunidad de empleo a nuestra población desempleada. A la misma vez, se les garantiza niveles de licencia por vacaciones y enfermedad superiores - al doble - de los promedios existentes en los Estados Unidos. En resumen, promueve la igualdad y hasta la superioridad de beneficios en comparación con nuestros conciudadanos en el resto de la nación. Por otro lado, no pretende sobrerreglamentar todos los aspectos de beneficios marginales en el sector privado. Salvaguardados los derechos básicos del trabajador, los incrementos salariales y de beneficios, deberán decretarse a base de las particularidades de cada taller de trabajo y por la negociación colectiva.

Precisamente, la política pública y la perspectiva contemplada por la Ley Núm. 96 en el año 1956, fue que las fuerzas del mercado y la negociación colectiva establecerían, por empresa, los aspectos de licencia por vacaciones, enfermedad y otros términos y condiciones de empleo. Dicha perspectiva fue saludable para nuestros esfuerzos de crecimiento económico durante la década de los cincuenta y gran parte de la década de los sesenta.

Si el patrono concede, o la negociación colectiva resulta, en beneficios más altos que los beneficios mínimos requeridos por el gobierno, es lógico pensar que ello es función de las realidades económicas de la empresa en particular y/o de los logros verdaderos del sindicato que representa a los trabajadores. Dicha flexibilidad por empresa representa un sistema saludable para nuestras perspectivas de crecimiento económico.

La medida conserva intacto el campo de acción que bajo la legislación anterior se provee para la negociación colectiva. Al establecer condiciones mínimas, la Ley permite la negociación colectiva sobre cualquiera de los beneficios dispuestos, incluyendo lo relativo a la acumulación de licencias a un tipo mayor, la liquidación de licencia por enfermedad acumulada en exceso a modo de incentivo o su acumulación sobre lo dispuesto para la eventualidad de una enfermedad prolongada.

La medida mantiene, sin embargo, la liquidación de la licencia para aquellas empresas que al presente están cubiertos por decretos mandatorios con disposiciones en tales extremos. En este caso, se requiere que medie acuerdo entre el empleado y el patrono para la liquidación del exceso dispuesto por el decreto. Así se evita la liquidación mandatoria para aquellos empleados que preferirán mantener dicha licencia.

También, se estima apropiado una intervención gubernamental de manera transitoria en el aspecto de requerir la liquidación en efectivo de la licencia por enfermedad en exceso de la acumulación máxima que quedará dispuesta por ley. A tenor con ello, se establece un procedimiento transitorio mediante el cual se le podrá pagar a los empleados la licencia al presente acumulada en exceso de quince (15) días, acumulados al amparo de las disposiciones de cualquier decreto. Como en el caso anterior, esta liquidación requerirá un acuerdo entre el patrono y el empleado respecto a la liquidación o acumulación y, en el primer caso, respecto a los términos en que se efectuará la liquidación.

La medida también simplifica, armoniza y eleva a rango de ley, por vez primera en la historia, los beneficios de licencia por vacaciones y enfermedad. Al presente, las disposiciones sobre las vacaciones y la licencia por enfermedad son redactadas por distintos comités, compuestos por distintas personas nombradas por el Presidente de la Junta de Salario Mínimo. Un examen de todos los decretos revela, incuestionablemente, que tienen muchas disposiciones inconsistentes entre sí, ambiguas y a su vez ilógicas.

La mayoría de los decretos establecen que la licencia por vacaciones tiene que disfrutarse en su totalidad, de manera consecutiva. La experiencia demuestra que ello no es práctico, no es necesariamente beneficioso para el empleado, ni se cumple. Con frecuencia, un empleado necesita uno o dos días libres para asuntos personales, y se le permite cargar dicho tiempo a su licencia por vacaciones.

Otro ejemplo de la inconsistencia de los decretos es que algunos establecen que el día de vacaciones se pagará a base del salario que devengaba el empleado en el mes en que se acumuló la vacación. Otros establecen que se pagará a base del salario devengado cuando se comienza a disfrutar las vacaciones. Otros, establecen que se hará a base de un salario promedio en determinado período de tiempo. Aún otros, establecen que se pagará a base del salario más alto devengado durante cierto período de tiempo o durante cierta cantidad de horas en el año.

Además, casi todos los decretos asumen días de trabajo de ocho (8) horas cuando se habla de la acumulación y paga de vacaciones y licencia por enfermedad. Sin embargo, los decretos generalmente no aclaran qué ocurre cuando el empleado regularmente trabaja menos de ocho (8) horas diarias o su horario es totalmente irregular. Los decretos generalmente no atienden esta situación, y cuando lo reglamentan, lo hacen de manera ambigua y contradictoria.

Al establecer estatutariamente normas de interpretación y aplicación a los beneficios de vacaciones y enfermedad, se remedian tales deficiencias.

La medida también flexibiliza, en beneficio de los trabajadores a tiempo parcial, lo concerniente a las garantías de compensación mínima dispuestas en algunos decretos mandatorios a los fines de ampliar el número de horas que podrán trabajar y cobrar dichos empleados a tiempo parcial, muchos de los cuales son estudiantes. Bajo la Ley y algunos decretos vigentes, esos estudiantes se ven impedidos de trabajar y cobrar un mayor número de horas a la semana que las que permiten los decretos. Se encarna así el principio justo y equitativo de hora trabajada, hora pagada, lo que permitirá un mayor ingreso a estos trabajadores.

De otra parte, se mantienen íntegras las disposiciones de garantía de compensación mínima diaria. Se considera justo y equitativo que, en los sectores industriales en que así se ha dispuesto, el empleado que acude a su lugar de trabajo y está disponible para trabajar, reciba una compensación básica si el patrono no le provee trabajo ese día.

No obstante, existen ciertas disposiciones de dichos decretos aprobados bajo la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, que mantienen pertinencia al día de hoy. Los mismos se refieren a disposiciones sobre la compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias, días feriados con paga y la obligación de que el patrono asuma los costos de los uniformes que le requiere a sus empleados. Por tal razón, se elevan

también en esta medida a rango de ley tales disposiciones. De nuevo, se garantizan así beneficios ya adquiridos por los trabajadores.

Finalmente, la medida mantiene inalterados los términos prescriptivos para las reclamaciones salariales que formulen los trabajadores contra sus patronos.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico celebró vista pública para la consideración de esta medida el miércoles, 12 de julio de 1995, a la cual asistieron el Lcdo. Luis G. Fortuño, Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Sr. César J. Almodóvar Marchany, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión también realizaron gestiones conducentes a producir la comparecencia del liderato sindical, sin que se haya aceptado dicha invitación.

CONCLUSION

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico está convencida de la conveniencia y pertinencia de garantizar, mediante ley, la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico y establecer unos niveles mínimos de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a los promedios prevaecientes en los Estados Unidos continentales.

Por las consideraciones expuestas, y con las aclaraciones anteriores, esta comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 1967.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidenta
Comisión de Trabajo,
Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos"

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente comunicación de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el P. del S. 1110.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos examinado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1110 y estamos en posición de poder solicitar que se concurra con el mismo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la concurrencia del Senado con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1110? No hay objeción.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. Si no hay objeción, se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 1110.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame el Proyecto de la Cámara 1967.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la

Cámara 1967, titulado:

"Para enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; enmendar las Secciones 7, 8, 9 y 12 y en la sección 12, añadir un inciso (q); derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 14; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, y 18 como Secciones 15, 16 y 17, respectivamente; reenumerar las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha sección como Sección 21; enmendar la Sección 23 y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; reenumerar las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27, respectivamente; reenumerar las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; derogar la Sección 39, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico; disponer la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; concederle a la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas sujeto a ciertas normas; establecer por ley las normas para regir las licencias por vacaciones y enfermedad; elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que por la presente se derogar y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, esta medida es la misma que discutiésemos del Senado, este es el Proyecto de la Cámara que es similar al Proyecto del Senado 1159, el cual ya ha sido debatido. A ese Proyecto de la Cámara 1967 para poder conformarlo hay que introducir una enmienda en Sala, la cual vamos a hacer en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, de manera que el Proyecto de la Cámara 1967 sea similar al Proyecto del Senado 1159 como este fue votado en primera Votación. La enmienda es la siguiente: a la página 21, línea 18, entre "Ley" y "." añadir ", excepto aquella que conceda un salario mínimo superior al salario mínimo federal existente a la fecha de vigencia de esta Ley". Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Yo propongo que las reglas de debate en este caso, pues reduzcan el tiempo sustancialmente al que fue la otra medida, de suerte que no... Señor Presidente, tenemos objeción a todas las medidas, de modo que...

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Bien. Pues los compañeros Senadores que estén a favor de la moción de la enmienda se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción...

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Los compañeros Senadores que estén a favor de la aprobación de la medida se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final. Señor Presidente, vamos a solicitar, antes de solicitar la moción correspondiente a Votación Final, vamos a solicitar que se devuelva a la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, el Proyecto del Senado 1159.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se devuelve a la Comisión de Trabajo y Recursos Humanos el Proyecto del Senado 1159.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se integre a la discusión del Proyecto de la Cámara 1967 todo el debate que hubo en torno al Proyecto del Senado 1159.

SR. PRESIDENTE: Sí, se trata de la misma medida en su versión de la Cámara, ¿es correcto?

SR. RODRIGUEZ COLON: Queremos que se incorpore ese debate de manera que esté clara la intención legislativa.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna objeción?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1967 y Concurrencia a las Enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1110.

SR. PRESIDENTE: Le recuerdo a los distinguidos compañeros Senadores que este no es el último Pase de Lista, que después de este Pase de Lista, después de esta Votación Final, va a haber otra Votación Final. Bien, Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia a las Enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 1110

P. de la C. 1967

"Para enmendar el inciso (c), derogar el inciso (f) y enmendar y redesignar los incisos (g) y (h) como incisos (f) y (g), respectivamente de la Sección 1; enmendar las Secciones 7, 8, 9 y 12 y en la sección 12, añadir un inciso (q); derogar la Sección 14; reenumerar la Sección 15 como Sección 14; enmendar y reenumerar las Secciones 16, 17, y 18 como Secciones 15, 16 y 17, respectivamente; reenumerar las Secciones 19, 20 y 21 como Secciones 18, 19 y 20, respectivamente; enmendar el inciso (a) de la Sección 22 y reenumerar dicha sección como Sección 21; enmendar la Sección 23 y reenumerar las Secciones 23, 24 y 25 como Secciones 22, 23 y 24 respectivamente; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Sección 26 y reenumerar dicha Sección como Sección 25; reenumerar las Secciones 27 y 28 como Secciones 26 y 27, respectivamente; reenumerar las Secciones 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 como Secciones 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente; derogar la Sección 39, de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de garantizar la igualdad en la aplicación del salario mínimo federal en Puerto Rico; disponer la facultad de revisar salarios mínimos de industrias y actividades no cubiertas por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo; concederle a la Junta de Salario Mínimo la facultad de fijar y revisar la acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad para los empleados de todas las industrias cubiertas sujeto a ciertas normas; establecer por ley las normas para regir las licencias por vacaciones y enfermedad; elevar a rango de ley beneficios contenidos en ciertos decretos mandatorios que por la presente se derogan y que habían sido promulgados al amparo de la derogada Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941."

VOTACION

La Concurrencia a las Enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1110, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Noguerras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1967, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Nicolás Noguerras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos y Cirilo Tirado Delgado

Total..... 6

SR. PRESIDENTE: Aprobadas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, receso hasta las cinco (5:00 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, luego de comenzada la sesión circuló una relación de las mociones de expresiones del Cuerpo, vamos a solicitar que las mismas sean incluidas y se transmiten conforme dispone al Reglamento.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, debo aclarar que esa relación debe aparecer en el turno de Mociones, que se haga la correspondiente aclaración en el Acta.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar la Resolución del Senado 1782 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de la medida que ha sido descargada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1782, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para reafirmar el compromiso del Senado de Puerto Rico con los niños de nuestro país que padecen del virus de Inmunodeficiencia Humana (A.I.D.S.), y su solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION, a celebrarse el 20 de julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, en Puerto Rico se han detectado 326 casos de niños con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y se calcula que alrededor de 3,000 niños viven con el virus latente de esa terrible enfermedad.

Podemos iniciar un verdadero proceso para controlar la propagación desmedida de este mal en los niños alertando a la ciudadanía sobre todos los asuntos relacionados con el mismo. Es imperativo educar a nuestra población y desarrollar programas de prevención para evitar la propagación de esta enfermedad.

El Senado de Puerto Rico, convencido de la gran necesidad de ilustrar a nuestra ciudadanía acerca de este mal en nuestros niños, expresa su total solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION que celebra la Fundación Ayudanos a Vivir-SIDA Pediátrico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reafirma el compromiso del Senado de Puerto Rico con los niños de nuestro país que

padecen del virus de Inmunodeficiencia Adquirida (A.I.D.S.) y su solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION, a celebrarse el 20 de julio de 1995.

Sección 2.- Esta Resolución será leída en una actividad a celebrarse en el área norte del exterior del Capitolio el 20 de julio de 1995.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será enviada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de las siguientes relaciones de mociones de felicitación, reconocimiento, jubilo, tristeza o pésame:

Por el Senador McClintock Hernández:

El Senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe un mensaje de Felicitación al Ingeniero Raymond Watson, por recibir el premio "LUIS A. FERRÉ" el cual será entregado por el Hon. Carlos I. Pesquera, Secretario del Departamento de Obras Públicas.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita esta moción en forma de pergamino en original y será entregado el miércoles, 1990 de julio de 1995.

Por el Senador McClintock Hernández:

El Senador que suscribe, respetuosamente propone que la Secretaría de este Alto Cuerpo envíe mensaje de pronta recuperación al señor Alfonso Nuñez Nuñez, Quien se encuentra recluido en el Hospital Interamericano de Medicina Avanzada de Caguas.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia en papel de pergamino de esta moción a la dirección conocida como: Hospital Interamericano de Medicina Avanzada de Caguas, Puerto Rico."

MOCIONES

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, ha circulado dos mociones, una del senador McClintock, para felicitar al ingeniero Raymond Watson. Señor Presidente, vamos a solicitar que se permita tanto al Presidente del Senado como a este servidor, ser co-firmantes de la misma. Señor Presidente, que a su vez se incluya al senador Enrique Rodríguez Negrón.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la moción, según ha sido establecida en el Reglamento del Senado.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: De igual manera, señor Presidente, ha circulado una moción de pronta recuperación al señor Alfonso Núñez; vamos a solicitar que la misma se tramite, conforme determina el Reglamento.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1183, que fue referido a la Comisión de lo Jurídico, también sea referido en segunda instancia a la Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Así se instruye.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitaríamos, señor Presidente, a su vez, que la medida sea reimpressa con el referido a ambas Comisiones.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se pase a Calendario de Ordenes Especiales del Día y se llame la Resolución del Senado 1782.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1782, titulada:

"Para reafirmar el compromiso del Senado de Puerto Rico con los niños de nuestro país que padecen del virus de Inmunodeficiencia Humana (A.I.D.S.), y su solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION, a celebrarse el 20 de julio de 1995."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala. En el texto, a la página 1, línea 1, tachar "Se reafirma" y sustituir por "Reafirmar". A la página 1, línea 2, "virus" debe aparecer en mayúscula y se debe tachar "(A.I.D.S.)" y sustituir por "(VIH)". Señor Presidente, también vamos a solicitar que en la Exposición de Motivos, a la página 1, párrafo 1, línea 2, entre "Adquirida" e "y" insertar "(SIDA)". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos una enmienda en el título. A la página 1, línea 2, "virus" debe aparecer en mayúscula y se debe tachar "(A.I.D.S.)" y sustituir por "(VIH)".

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Aprobación de Actas Anteriores.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación del Acta.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del Acta, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Asuntos Internos, cinco informes, recomendando la no aprobación de la Resolución del Senado 1489, Resolución del Senado 1460, Resolución del Senado 1550, Resolución del Senado 1555 y Resolución del Senado 1753.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Resolución del Senado 1321, Resolución del Senado 1495, Resolución del Senado 1573, Resolución del Senado 1782. Vamos a solicitar que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Adelante, Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 1321

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio con relación al cumplimiento y aplicación de la Sección 5-1103.1- Uso de Cristales de Visión Unidireccional y de Tintes en el Parabrisas y Ventanillas de Cristal -, de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."

R. del S. 1495

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social del Senado de Puerto Rico que investigue los efectos conscientes e inconscientes que tiene la difusión y propaganda de los programas televisados de lucha libre, sobre el desarrollo de valores morales, intelectuales y sociales de nuestros niños y adolescentes."

R. del S. 1573

"Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a que lleve a cabo una investigación sobre la amenaza que cierne a la agricultura del país la posible introducción de la maleza "Tropical Soda Apple" (Solanum viarum D)."

R. del S. 1782

"Para reafirmar el compromiso del Senado de Puerto Rico con los niños de nuestro país que padecen del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), y su solidaridad con la cuarta MARCHA DE CONCIENTIZACION, a celebrarse el 20 de julio de 1995."

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 1321, 1495, 1573 y 1782, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total
0

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el señor Gobernador de Puerto Rico conforme el mandato que le provee la Constitución, convocó a una Sesión Extraordinaria a partir del pasado lunes, 10 de julio, incluyendo ocho (8) medidas para la consideración de la Asamblea Legislativa. Aunque una Sesión Extraordinaria puede extenderse por un término de hasta veinte (20) días, lo cierto es que la Asamblea Legislativa al recibir las medidas que incluyó el Gobernador en esta Séptima Sesión Extraordinaria procedió de inmediato a considerarlas, tomando en cuenta que muchas de ellas ya estaban adelantadas en trámite durante la Sesión Ordinaria que finalizara el 30 de junio. Ante esta situación, el Senado y la Cámara pudieron aprobar rápidamente estas medidas, no sin antes dar la seria consideración y evaluación que cada una de ellas ameritaba.

Señor Presidente, me place informarles a los compañeros del Senado que el Senado aprobó todas las medidas que incluyó el señor Gobernador en la Sesión Extraordinaria, así como también la Cámara de Representantes. Y que habiendo concluido el trámite de las ocho (8) medidas sometidas por el señor Gobernador, estamos en posición de levantar los trabajos de esta Sesión Extraordinaria.

Señor Presidente, sin embargo, quisiera, antes de hacer la moción de rigor, solicitar se excuse a los compañeros Dennis Vélez Barlucea, al senador Freddy Valentín Acevedo, al senador Rolando Silva, al senador Rubén Berríos, al senador Marco Rigau, quienes se encuentran fuera de Puerto Rico, y a la senadora Velda González, quien sí estuvo presente durante el día de hoy en la Sesión, al igual que el senador Rolando Silva, pero no así estuvieron presentes en la Votación Final del día de hoy.

Señor Presidente, agradecemos a todos los compañeros del Senado, tanto de Mayoría como de Minoría, así como todos los empleados y funcionarios de este Cuerpo por la ayuda brindada en la consideración de estas medidas, donde en cinco (5) días pudimos completar el trámite de ellas que, como señalé un momento antes, se habían comenzado durante la Sesión Ordinaria que finalizó el 30 de junio. Ante esa situación, señor Presidente, y habiendo cumplido con nuestra responsabilidad, vamos a hacer la moción.

Señor Presidente, tenemos también que señalar que el compañero Navas de León, que estuvo presente en los trabajos en el día de hoy, pero no así en la Votación Final, toda vez que se encuentra en viaje fuera de Puerto Rico en este momento en que le hablamos, solicitamos que también se le excuse.

Señor Presidente, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico levante sus trabajos "sine die."

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, el Senado de Puerto Rico levanta sus trabajos "sine die."

Se hace formar parte de este diario el siguiente voto explicativo:

"VOTO EXPLICATIVO

Hoy he votado en contra del P. del S. 1184 e inclusive retiré mi nombre del grupo de compañeros senadores de mayoría que lo suscriben como proyecto de administración.

Esta medida no le hace bien a nuestro gobierno, ni a los trabajadores puertorriqueños y tampoco ayuda en nada a las empresas y los poderosos intereses económicos que han promovido el mismo. Hoy se ha perdido toda perspectiva histórica y jurídica sobre la razón de ser de la legislación protectora de la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores y de la disposición constitucional garantizándole una jornada ordinaria que no exceda ocho (8) horas de trabajo, a menos que se compense por lo menos a razón de vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

El contrato de trabajo entre un empleado y un patrono es uno de servicios personales, en el cual el trabajador tiene menos poder de regateo frente al poder económico de quien lo emplea.

En una sociedad con una alta tasa de desempleo y con patronos que gastan millones de dólares en desalentar, derrotar o destruir la organización sindical, el trabajador está a merced de los caprichos de sus patronos y de las decisiones prejuiciadas y equivocadas de éstos.

El derecho al trabajo y a la protección en éste de la salud, la seguridad y el bienestar del empleado ha costado muchos años de luchas obreras en la sociedad puertorriqueña que motivaron la aprobación de un cuerpo de legislación que le ha servido bien a los trabajadores y a Puerto Rico. Cuando se aprobó la Sección 16 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución se incorporó a ésta los principios de derechos interpretativos de la Ley Número 379 de 15 de mayo de 1948 que a su vez fueron recibiendo interpretaciones favorables a la salud y al bienestar de los obreros. Una semana de trabajo de siete (7) horas contiene ciento sesenta y ocho (168) horas, ya que cada día se compone de veinticuatro (24) horas consecutivas. La protección constitucional a la semana de trabajo va unida también a la del período de descanso.

Este proyecto de ley altera fundamentalmente este principio sin que haya ningún tipo de estudio sobre el impacto en la salud y el bienestar de los trabajadores. Más aún, establece en teoría y en la práctica el sentido antinatural y antijurídico de un día de veinte (20) horas, ya que establece una medida de ocho (8) horas de trabajo y doce (12) de descanso, rompiendo la cadena de protección a la salud de los trabajadores, la compensación de pago extra en exceso de ocho (8) horas y eliminando la necesidad humana de un período para tomar alimentos. El día de descanso provisto por la Ley Número 289 de 9 de abril de 1946, comienza después de terminado el último período de dieciseis (16) horas de descanso diario, después de haber trabajado un empleado su jornada de ocho (8) horas. Todavía en Puerto Rico es buena ley el que si se trabaja cualquier parte de seis (6) días consecutivos en la misma semana son horas extras las horas trabajadas durante el séptimo día y hay que pagarlas doble.

El proyecto de ley permite el adelanto o atraso de la hora de entrada del trabajador y de su hora para tomar alimentos, mediante un acuerdo entre el empleado y el patrono, en el cual quien tiene la fuerza coactiva es el patrono. Permite además, este proyecto reducirle a veinte (20) minutos el período de tomar alimentos a cierto tipo de empleados, como si fueran seres humanos distintos a los demás. Más aún, si trabaja hasta dos (2) horas más de la jornada legal de ocho (8) horas, le puede eliminar por completo el derecho natural del cuerpo a una alimentación sana y a tiempo, con un mero acuerdo que no tiene nada de voluntario y le elimina la intervención protectora y fiscalizadora del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Es ilusoria la llamada protección al trabajador en esta ley de que no podrá tomarse represalias contra él, despedirle o suspenderle al negarse a aceptar un horario flexible de trabajo. En primer lugar, el propio estatuto dispone que la acción del patrono no se permite cuando la única razón sea la negativa del obrero a aceptar dicho horario. En esta época en que los patronos han sofisticado su funcionamiento jurídico en el sector público y privado utilizando poderosos bufetes legales, sería muy raro que el patrono indicara o insinuara tan siquiera que la única razón para perseguir a un trabajador lo ha sido dicha negativa. Más aún el proyecto es tímido al indicar que el patrono que incurra en dicha conducta podrá (no dice será), ser responsabilizado civilmente por una suma igual al doble de los daños ocasionados.

Ni siquiera se provee para un período de prescripción mayor de un año desde la ocurrencia del acto, ni para la reposición provisional en su empleo para el trabajador objeto del discrimen. El proyecto de ley pretende resolver el problema del trabajador diciéndole que vaya al tribunal a litigar su caso mientras no recibe ingresos y a sabiendas de las grandes dificultades para conseguir un abogado que lleve dicho pleito. Mientras pasan los meses y los años con un trabajador desempleado, sufre su familia, sufre éste, el patrono da un escarmiento y a la larga el litigio no resuelve ni el problema personal, ni el problema social creado.

Me preocupa que el proyecto deja en el aire la forma en que se implantaría la ley allí donde hay una organización obrera, ya que la jornada de trabajo, el período de tomar alimentos, la compensación extraordinaria y las condiciones de trabajo son materia mandatoria de negociación colectiva y parece darle a los trabajadores una facultad individual de negociar con sus patronos que es nula e ilegal.

En el curso de mi gestión en el Senado sentí la fuerza de cabildeo de los representantes de los patronos para que con el beneplácito de algunos compañeros de gobierno se enmendara la Constitución para eliminar la jornada de ocho (8) horas.

Hoy se pretende hacer este ejercicio mediante la aprobación de una ley. Los problemas mayores de las industrias en Puerto Rico no son culpa de los tabajadores. La competitividad de los negocios depende de los mercados, de la habilidad comercial de los patronos, de su obtención de las mejores técnicas e instrumentos de trabajo y de la calidad de su sistema de mercadeo. Muchas veces los problemas surgen por no saber tratar a sus propios empleados y así fomentar los conflictos que deterioran el ambiente en el trabajo.

No habrá trabajador que se niegue a dejar de alimentarse bien y a tiempo, o a que se le altere su jornada de trabajo después que sus patronos se encarguen de correr la voz, o efectúen el primer escarmiento para someterlos a su voluntad.

Hoy permitimos que se le elimine el período de alimentos a los trabajadores, que se les aumente su jornada diaria de trabajo sin compensación extraordinaria, que se alteren sus turnos de trabajo y que se les afecte su día de descanso y su día de trabajo, mientras el estado decide eliminar la protección que por años había provisto en su legislación. El sustituto a esa protección de enviar a los trabajadores a los tribunales a procesos legales complicados y largos, en los cuales el trabajador no tiene ni los recusos legales, o económicos para protegerse a sí y a su familia, es inadecuado. Caminamos hacia un conflicto con la clase trabajadora sin necesidad. Ha bastado un capricho o desenfoque de un sector patronal para lograrlo.

Creo en que mi gobierno tiene las mejores intenciones de efectuar cambios y transformaciones que resultan necesarias, tanto en nuestra sociedad como en la sociedad mundial, sin embargo, hemos escogido aisladamente el que no es.

Ahora hemos desencadenado, como al inicio de este siglo, la lucha de clases con sus graves consecuencias para la paz y la tranquilidad de los puertorriqueños. Le estamos dando la razón a los que predicán la confrontación con nuestro sistema constitucional y democrático y a los que le dicen a los trabajadores que el poder económico controla el poder político.

Al emitir este voto lo hago como en el pasado, sabiendo que respondo a mi conciencia y a lo más profundo de mis convicciones. Se que el costo de estas convicciones ha sido, es y será caro. Quizás otro legislador en mi posición hubiera permanecido en silencio, atemorizado y traicionando así sus ideales de justicia social. Algún día mi gobierno entenderá que le sirvo mejor a nuestros ideales señalando los errores que cometemos, mientras por el otro lado ayudamos a realizar muchas otras cosas positivas que están contenidas en nuestro compromiso con el pueblo.

Los trabajadores tendrán que unirse y formar sus organizaciones obreras fuertes económicamente y electoralmente y tendrán que dejarse sentir porque el poder de los grandes intereses económicos y de sus grandes bufetes legales han logrado su primera gran "victoria".

Los detuve mientras estuvo a mi alcance así hacerlo. Mi voto es en contra de esta medida.

(Fdo.)
NICOLAS NOGUERAS, HIJO
Senador"